

SENTENCIA NUMERO:

Córdoba, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: “*A, Alfredo p.s.a. homicidio doblemente calificado*” (Expte. n° 2225278) y sus acumulados “*A, Alfredo p.s.a. amenazas, etc.*” (Expte. n° 1288691), “*A, Alfredo y otros p.ss.aa. amenazas, etc.*” (Expte. n° 1058563) y “*A, Alfredo p.s.a. amenazas*” (Expte. n° 1204483), “*ALFREDO A y Otros p.ss.aa. amenazas reiteradas, etc.*” (N° de SAC 275565), radicados por ante esta Cámara Novena del Crimen, que asignara la Jurisdicción en forma colegiada, con jurados populares, en los que tuvo lugar la audiencia del debate bajo la presidencia del señor Vocal Andrés A Tribunal integrado con los señores Vocales Adriana Teresita Mandelli y Roberto Ignacio Cornejo y con los Sres. Jurados Populares: Alesso, María Inés, D.N.I. N° 16.742.096; Masgoret, Valentina, D.N.I. N° 31.868.947; AL, Alejandra Susana, D.N.I. N° 18.276.301; Lallana, Viviana Beatriz, D.N.I. N°16.409.982; Faggioli, Sonia Mabel, D.N.I. N° 20.083.605; García, Lucia Ana, D.N.I. N° 34.455.497; Ledesma, Walter Hugo, D.N.I. N° 23.796.286; Farías, Hugo Alberto, D.N.I. N° 11.088.835; Zabala, Daniel Jesús, D.N.I. N° 23.052.356; Lucero, Mario Alberto, D.N.I. N° 30.122.963; Gutiérrez, Gerardo Alexis, D.N.I. N° 31.804.550; Arguello, Julián Alberto, D.N.I. N° 31.894.277; con la intervención del señor Fiscal de Cámara Dr. Carlos Francisco Ferrer y del patrocinante de la querellante particular, la Sra. Dra. Ana María Gutiérrez, Sr. Asesor Letrado, Dr. Esteban Rafael Ortiz y del Defensor del acusado, Sr. Asesor letrado, Dr. Aníbal Zapata, y el imputado:

Alfredo A, , alias “**Coco**”, de **49 años** de edad, DNI: XXXXXXXX, estado civil soltero, nacionalidad argentino, con instrucción, sabe leer y escribir, primario completo. Nacido en Córdoba capital el **23/01/67**, y domiciliado en calle XXXXXXXX Barrio Cooperativa Renacimiento de la Ciudad de Córdoba. Hijo de Pabla Andrea M (fallecida) y Orfilio Inocencio A (fallecido). Que es albañil y percibe un ingreso de aproximadamente dos mil quinientos pesos por semana. Que tiene varios domicilios e incluso pernocta en las obras donde trabaja como sereno. Que es católico apostólico romano, no consume drogas ni alcohol y en la cárcel lo visita su familia incluídos sus nietos. Que tiene dos domicilios, en XXXXXXXX XXXXXXXXde Barrio Cooperativa Renacimiento, y pasaje Cardozo XXXXXXXX Lote 19 del mismo Barrio. Que tiene siete hijos con J.A. T, V de 30 años, A de 25 años, E de 21 años, J de 19 años, B de 15 años, A de 9 años y Alfredo que falleció a los seis meses de nacer y hoy tendría 24 años. Prio. N° 171.482 AG.

A quien las acusaciones obrantes en autos le atribuyen los siguientes hechos: **PRIMER HECHO**: *(corresponden al primer hecho de la requisitoria de fs. 1026/1041) Con fecha treinta de setiembre del año dos mil seis, entre las 19:00 hs y 20:30 hs, Guillermo Andrés T se encontraba en el en el domicilio de sus tíos Miguel As José As y Andrea Alejandra Ag sito en xxxxxx B° Renacimiento de esta ciudad. En esa oportunidad y en represalia de una pelea que se produjo con anterioridad, se hizo presente Alfredo A, quien portaba un arma tipo tumbera, la cual se la dio a su pareja para que la sostuviera, mientras*

Alfredo A desafiaba a pelear a Guillermo T. Seguidamente A tomo nuevamente el arma y con ella le propinó a Guillermo T un golpe en su cabeza. En esa ocasión Vanesa Andrea A le asestó a Guillermo T un golpe con un cuchillo provocándole una herida punzo cortante en su espalda. A raíz de lo narrado Guillermo T sufrió las siguientes lesiones: herida fronto parietal izquierda, derrame pleural izquierdo por lo que se le asignaron 35 días de inhabilitación para el trabajo.

SEGUNDO HECHO: *(corresponde al tercer hecho de la requisitoria de fs. 1026/1041); Que en fecha que no se puede precisar, pero ubicable procesalmente, con anterioridad a las 13.15 hs. del día veinticinco de setiembre del año dos mil ocho, y en horario tampoco precisado, el imputado Alfredo A en un lugar no determinado, pero presumiblemente en algún lugar de ésta Ciudad de Córdoba, recibió sin promesa anterior al hecho, de persona/s no individualizada/s, un arma de fuego, –escopeta de carga sucesiva y manual, de un cañón, calibre 16, de origen Belga, con cuerpo de madera de color marrón, de 60 cm. de largo aproximadamente, siendo ésta un arma de guerra de uso prohibido, la cual se encontraba sin su correspondiente matrícula identificatorias, la que habría provenido de un delito, toda vez que su numeración presumiblemente se encontraría limada, siendo éste un objeto registrable conforme a la ley, circunstancias que era plenamente conocida por el imputado al momento de recibirla* **TERCER HECHO:** *(corresponde al hecho segundo de la requisitoria de fs. 1026/1041) Con fecha veinticinco de setiembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las 13:15 hs., el Sargento Carlos*

*Florencio Ruiz, se constituyó en el domicilio sito en xxxxx de B° Renacimiento de esta ciudad, para dar cumplimiento a la orden judicial de allanamiento n° K-995, emanda del Juzgado de Control N° 3 de esta ciudad. En dicha oportunidad el traído a proceso, Alfredo A, sin la debida autorización legal tenía arriba de un placard del dormitorio matrimonial, dentro de una bolsa de nylon, un arma de fuego (de guerra) –pistolón, calibre 16, con cuerpo de madera de color marrón, de 60 cm. de largo aproximadamente, apta para el disparo, la cual fue encontrada en una bolsa de nylon transparente con 38 cartuchos calibre 16, una caja de cartuchos marca Orbea con 25 cartuchos, tres cartuchos calibre 32, seis proyectiles calibre 22, dos proyectiles calibre 7,62; un rifle aire comprimido marca Leslie sin numeración visible, con una mira Shilva. **CUARTO HECHO** (relacionado como hecho cuarto de la requisitoria de fs. 1026 y sub siguientes). Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las 18:30 hs, Rosana del Carmen R se encontraba junto a su pareja Mario Martín H en la vereda de su domicilio sito en Pasaje Cardozo, xxxxx 1 de B° Renacimiento de esta ciudad. En dichas circunstancias sus vecinos Ana María A, Vanesa Andrea A y Alfredo A los habrían comenzado a insultar. Acto seguido Ana María A y Vanesa Andrea A comenzaron a pegarle golpes de puño en el rostro y patadas a Mario Martín H. Ante lo cual, Rosana del Carmen R les solicitó que no continuaran propinándole golpes a su pareja, H, quien no les hacía nada. Ante lo cual Ana María A y Vanesa A habrían comenzado a propinarle golpes de puño en su vientre –sabiendo que estaba embarazada de 6 meses–, tironeando*

también de sus cabellos. Seguidamente Mario Martin H las empujó para evitar la golpiza que Ana María y Vanesa Andrea le propinaban a Rosana. En esa oportunidad se habría hecho presente Alfredo A y pese a que H le manifestó que no quería pelear, A le propino golpes de puño que impactaron en su labio superior. Que Rosana R ingresó a su domicilio pero detrás de ingresó Vanesa A, quien habría seguido propinándole golpes de puño. **QUINTO HECHO** (relacionado como hecho quinto de la requisitoria de fs. 1026 y sub siguientes). Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las 22:00 hs, el imputado Alfredo A se encontraba en la sala de espera de la Comisaría Quinta sita en San Jerónimo xxxx de B° San Vicente de esta ciudad. En dichas circunstancias le manifestó, gritándole a Mario Martin H, quien se encontraba en la vereda “como le marcaste la cara a mi hija, esto no va a quedar así, cuando salga de la comisaría voy a ir a tu casa y más vale que abras sino voy a entrar y no va a quedar ninguno, pero esta me la voy a cobrar”. Acto seguido Alfredo A se aproximó a Martin H, y tras decirle “ah no me crees”, le propinó un golpe de puño en el lado izquierdo de su rostro, que le ocasionó lesiones de carácter leve, por lo que le asignaron doce días de inhabilitación para el trabajo. **SEXTO HECHO** (relacionado como hecho sexto de la requisitoria de fs. 1026 y sub siguientes). Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once, siendo aproximadamente las 4:00 hs. Alfredo A se habría hecho presente en el domicilio sito en Mzna F xxxxx de B° Cooperativa Renacimiento de esta ciudad. En dicha oportunidad Alfredo A pateó la puerta de

ingreso de la vivienda, abollándola; ante lo cual Vanesa A –hija del nombrado– abrió la ventana para ver que sucedía, ocasión en la que su padre se le acercó y le dijo: “abrió la puerta sino quieres que te cague matando”. Acto seguido Alfredo A mientras golpeaba la ventana, forzando y doblando sus barras de hierro con un caño galvanizado de 50 cms aproximadamente, le dijo a Hernando Ernesto G, pareja de Vanesa A, “salí cagón, salí que te voy a cagar matando, a vos, a tu señora y a tus hijos”, “vení poneme la luz”, “te voy a dejar los sesos en el suelo”. Luego se hizo presente Luis Mariano Aguirre, quien habría portado una escopeta y le habría dicho en tono intimidante a Vanesa y a su pareja Hernando Ernesto G: “cuando los vea en la calle los voy a cagar a tiros”. **SEPTIMO HECHO** (relacionado como hecho séptimo de la requisitoria de fs. 1026 y sub siguientes). Con fecha dos de mayo del año dos mil once, siendo 13:30 hs. aproximadamente, Alfredo A se hizo presente en el domicilio sito en xxxx Xxxxxxxx de B° Cooperativa Quince de Mayo de esta ciudad. En dicha oportunidad ingresó en contra de voluntad presunta de sus moradores al patio de la vivienda de su hija Vanesa A, llevando en sus manos una cuchilla con cabo de madera de color marrón de unos 40 cm y mientras la blandía le dijo a Vanesa A y a la madre de ésta, Juana Amalia T “las voy a cagar matando... la María quiere al Ángel... si no lo da... las cago matando”, para seguidamente retirarse del lugar. Así las cosas, Alfredo A desobedeció la orden de restricción respecto de su hija Vanesa A, impuesta por el Juzgado de Violencia Familiar N° 1, Secretaría 5 con fecha 31/03/11. **OCTAVO HECHO** (relacionado como hecho

octavo de la requisitoria de fs. 1026 y sub siguientes). Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil doce, siendo aproximadamente las 21:00 hs., Alfredo A, estaba con un arma de fuego, escondido en un monte a la espera Juana Amalia T, quien para regresar a su domicilio sito en xxxxxx de Cooperativa Renacimiento de la ciudad de Córdoba, debe atravesar ese monte. En dichas circunstancias Juana Amalia T, quien cruzaba el monte para llegar a su casa, tras ser alertada por su hija Vanesa A, salió corriendo hacia su domicilio, por lo cual imputado Alfredo A realizó un disparo con el arma que portaba en dirección a la Sra. Juana T. Acto seguido Alfredo A se habría dado a la fuga corriendo en dirección a su casa sita en xxxxxxxxx de B° Cooperativa Renacimiento. **NOVENO HECHO** (corresponden al hecho primero de la requisitoria de fs. 546/550): Con fecha siete de junio de dos mil doce, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Juana Amalia T se encontraba en su domicilio sito en xxxxxxxx- del barrio Cooperativa 15 de Mayo de esta ciudad, más precisamente en la cocina -con la puerta abierta sin llave-; ingresó sin autorización de quien tenía derecho a excluirlo y enojado, el imputado A, quien previo manifestar a T que el perro lo había lastimado, la tomó del cuello con una mano, y con la otra le abrió la boca desprendiéndole la dentadura postiza, lastimándola, mientras le manifestaba “te voy a matar, te voy a prender fuego”, luego de lo cual, se retiró del domicilio por pedido de su hija Vanesa A. **DECIMO HECHO** (correspondiente al hecho segundo de la requisitoria de fs. 546/550): Con fecha quince de junio de dos mil doce, siendo

las 08:20 horas aproximadamente, el imputado Alfredo A ingresó sin la autorización de quien tenía derecho a excluirlo, a la cocina del domicilio de Juana Amalia T, sito xxxxxxxx -fondo- de barrio Cooperativa 15 de Mayo de esta ciudad, y le manifestó “te voy a matar, sos una porquería, yo estoy seguro de lo que quiero, yo estoy seguro de que te voy a matar”, luego de lo cual, rompió seis platos de vidrio que se encontraban en la pileta de la cocina mientras le propinó varios golpes de puño a Juana Amalia T en la cabeza y con un trozo de vidrio de los platos, le produjo un corte en el abdomen para seguidamente propinarle un puntapié en la espalda. En ese contexto, la hija de ambos, Vanesa A retiró a su padre del lugar para evitar que continuara golpeando a su madre, tras lo cual el imputado regresó hacia donde se encontraba T y le propinó otro puntapié en la boca del estómago, dificultándole la respiración para luego retirarse del lugar. Como consecuencia del hecho narrado, la víctima resultó con las siguientes lesiones: herida cortante de 2 cm. en región abdominal y edema traumático de 1 cm. en región parietal derecha, para lo cual le otorgaron siete (7) días de curación e inhabilitación para el trabajo. **UNDECIMO HECHO** (relacionado como hecho noveno de la requisitoria de fs. 1026 y sub siguientes). Con fecha trece de setiembre del año dos mil doce, siendo las 7:40 hs., aproximadamente Alfredo A se hizo presente en el domicilio sito en xxxxxxxxxxxx de B° Renacimiento de esta ciudad. En tales circunstancias, incumpliendo la orden de restricción de fecha 04/05/11 impuesta por la Fiscalía del Distrito Dos Turno Cuatro, Alfredo A sorprendió a su ex pareja, Juana Amalia T, quien se disponía

a salir de su vivienda, y le habría dicho: “a dónde estás yendo, te vas a putear”.

*A lo que T le respondió que iba a trabajar y a llevar a sus hijos (Brisa y David) y a su nieta (Gina Candelaria) a la escuela, que no tenía que pedirle explicaciones porque no era su marido, que se fuera y no la molestara. Tras ello Alfredo A comenzó a empujarla e inmediatamente tomó un hierro con el que rompió la puerta de la vivienda y tras ingresar a la misma rompió la puerta, el inodoro y las paredes del baño. Al intentar, T, impedir que continuara con su accionar Alfredo A le manifestó en tono intimidante: “Te voy a matar, voy a quemar la casa y a vos con nafta”. Seguidamente habría seguido rompiendo el interior de la vivienda y al intervenir su hija Briza A de 11 años, la empujó golpeándose la misma contra la pared. Acto seguido le propinó una patada con los botines de punta de acero a su hijo Ángel A de 7 años de edad. Así las cosas, mientras Vanesa Andrea A –26 años de edad– solicitaba a su padre que se tranquilizara y no rompiera más cosas, Alfredo A advirtió la presencia policial por lo cual se dio a la fuga por el terreno de atrás de la vivienda en dirección hacia las lagunas, previo manifestarle a la Sra. T para amedrentarla: “yo voy a volver y te voy a matar a vos y a los chicos”. A raíz de lo narrado precedentemente Ángel David A sufrió las siguientes lesiones: “equimosis en placa, violácea, difusa, de 3 x 2 cm. en cara anterior tercio inferior de muslo derecho por lo que se le asignaron ocho días de inhabilitación para el trabajo”. **DUODECIMO HECHO** (relacionado como hecho decimo de la requisitoria de fs. 1026 y sub siguientes).*

Con fecha trece de setiembre del año dos mil doce, siendo las 9:20 hs

aproximadamente, en cercanías de la laguna ubicada entre xxxx y xxxxx B° Maldonado, los imputados Alfredo A y Rafael David Ar, quienes se conducían a bordo de una motocicleta marca Gilera CV150, dominio 953 HUU, color roja, al advertir la presencia policial, se dieron a la fuga, cruzando la colectora Sur y el cantero Central, y pese a la sirena policial, los sujetos continuaron su fuga y tras una corta persecución detuvieron su marcha, procediendo los funcionarios del orden a controlarlos. En dicha oportunidad en contra de la determinación policial A y Ar comenzaron a insultarlos y empujaron al Agte. Mariano Peralta, por lo que de inmediato se procedió a su aprehensión. Con posterioridad se hizo presente en el lugar Ana María A, quien intentó abrir la puerta del móvil policial donde se encontraban A y Ar, por lo que se le solicitó que se identificará, y tras negarse e insultarlos, los funcionarios del orden le solicitaron que se retirara del lugar a lo que hizo caso omiso. Seguidamente al subir la moto a un móvil policial de la CAP, Ana María A, dijo: quienes son Uds. para llevarse la moto y agarró la moto para impedir que la subieran al rodado, por lo que con colaboración de personal policial femenino se procedió a su aprehensión.

DECIMOTERCER HECHO: *(correspondiente al hecho de la requisitoria de fs. 1120/1125. El día veinticuatro de febrero del año dos mil trece, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, el imputado Alfredo A se hizo presente en el domicilio de Juana Amalia T, su ex pareja, sito en calle xxxxxxxxxxxxxxxx B° Renacimiento de esta ciudad de Córdoba. Una vez allí el encartado A la agarró del cuello a la nombrada T y le dijo “...porque le había*

*comprado zapatillas a los chicos, te voy a matar”, momento en el que ingresaron otras de sus hijas, quienes intercedieron y lograron sacarlo a A. Ese mismo día, siendo aproximadamente las veinte horas, el prevenido A regresó al domicilio de T mencionado y nuevamente le manifestó a su ex pareja entre otras cosas: “que la iba a matar”. **DIECIMOCUARTO HECHO**: (correspondiente al hecho único de la requisitoria de fs. 445/468). El día veintisiete de enero de dos mil quince, siendo las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle Xxxxx n° 22 de B° Ampliación Los Troncos, de la Localidad de Monte Cristo de esta Provincia de Córdoba, más precisamente en una pieza que se ubica en el fondo de la vivienda del Sr. Ga, en la que convivían el imputado Alfredo A (a) “Coco”, junto a su pareja Rosa Emilia Ba, en circunstancias en que, tras una discusión del momento, el imputado A munido de una cuchilla marca “Tramontina” con mango de plástico con una hoja de metal de 20 cm de largo aproximadamente - mediando violencia de genero por parte del imputado, toda vez que se aprovechó de la relación de dominación respecto de la víctima Ba, quien le temía ya que se encontraba amenazada por A con anterioridad y la tenía atemorizada - con intención de darle muerte a la nombrada Ba , comenzó a propinarle múltiples puñaladas con la cuchilla mencionada en contra de la humanidad de la misma, impactando una de ellas en la Nariz, que así las cosas, Ba Rosa intentó defenderse y resistirse al ataque cubriéndose con sus brazos, por lo que las puñaladas impactaron en diferentes partes - antebrazo izquierdo y derecho, mano derecha, muñeca derecha - para finalmente con cL intención homicida el*

imputado A logró reducirla y atacarla por detrás, propinándole dos puñaladas en el tórax posterior, siendo mortal la puñalada que le causó una herida torácica punzo cortante posterior dorsal, (a 5 cm de la línea media, en la unión del 1/3 inferior con el 1/3 medio del omoplato izquierda (penetrante de atrás hacia adelante desde arriba hacia abajo y de izquierda a derecha).- Que así las cosas, la víctima Rosa Ba tras ser herida letalmente, se trasladó agonizando hacia el patio de la vivienda mencionada cayendo al suelo entre dos árboles. Seguidamente, luego de ello, el imputado A quien continuaba munido de la cuchilla descrita supra, se dirigió en contra de Ga Daniel Eugenio - quien se encontraba en el mismo domicilio mencionado arriba, más precisamente en la parte de adelante de dicha propiedad, - y valiéndose de la cuchilla que llevaba consigo agredió a Ga rozándole el hombro izquierdo no logrando lesionarlo, frente a lo cual Ga salió corriendo a pedir auxilio, tras lo cual el imputado A se retiró del lugar.- Que la conducta del imputado A Alfredo ocasiono la muerte de su pareja – Ba Rosa – siendo la causa eficiente de muerte: HERIDA DE ARMA BLANCA EN TORAX, - (herida torácica punzocortante posterior dorsal, superior que se ubica a 5 cm de la línea media en la unión del 1/3 inferior con el 1/3 medio del omoplato izquierdo – (penetrante entre 15 – 20 cm aprox) de 3,2 x 1,3 cm: dirección de atrás hacia adelante, desde arriba hacia abajo y luego de izquierda a derecho). Siendo constatado su deceso, por la Dra. Viviana G a cargo de la ambulancia local quien se constituyó en el domicilio mencionado supra por pedido de personal policial, el día veintisiete de Enero del año dos mil

quince, a las 12.20 hs aproximadamente.- Además la víctima Ba sufrió las siguientes heridas cortantes: “1- Herida cortante de defensa en miembro superior: 1. Axila izquierda en línea axilar anterior, con borde superior y filo inferior de 2,4 cm x 1,2 cm, que penetra puntiforme mente en tórax sin comprometer órganos. Desde la izquierda se dirige a la derecha y desde atrás hacia adelante en un plano horizontal, 2. Otra herida punzo cortante semejante de 1,6 cm x 1,2 cm en cara interna de 1/3 superior de brazo izquierdo. 3.- Herida de iguales características, en cara externa de 1/3 medio de brazo izquierdo, 4. Escoriación de 0,5 x 2 cm en cara externa de 1/3 medio de antebrazo izquierdo 5. Herida punzocortante de formas similares a las nombradas previamente en 1/3 medio de cara dorsal de antebrazo derecho. 6. Dos heridas punzo cortantes una en palma de la mano derecha, de 3 cm x 1,2 cm que es penetrante y que sale por el área dorsal de la muñeca derecha, cortando la piel 3 cm. La dirección estimada es de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. 7.- b.- Otra inferior de 4,4 cm x 1,7 cm que se desliza por tejido celular subcutáneo y masa muscular sin penetrar al tórax localizada a 11 cm de arco iliaco posterior y a 7 cm de la previa (7.a).

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Existió el hecho y fue su autor responsable el imputado?: 2) ¿Qué calificación legal corresponde aplicar en su caso?; 3) ¿Qué sanción debe aplicarse en su caso y corresponde asignación de costas?.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL ROBERTO CORNEJO

DIJO:

I. Las Requisitorias de elevación a Juicio de fs. 546/550, 445/469, 1026/1041 y 1120/1125 le atribuyes al acusado Alfredo A los delitos de: Lesiones Leves Reiteradas (4hechos) y Graves, Encubrimiento, Tenencia de Arma de Guerra, Daño Reiterado (2 hechos), coacción reiterada (2 hechos), Abuso de Armas, Violación de domicilio reiterada (3 hechos), Amenazas y Amenazas Calificadas Reiteradas (3 hechos) y Desobediencia a la Autoridad Reiterada (2 hechos), Resistencia a la Autoridad y Homicidio doblemente Calificado y Agresión. A los fines de dar cumplimiento a la exigencia estructural de la sentencia impuesta por el art. 408 inc. 1º in fine del CPP, me remito en homenaje a la brevedad a la relación de los hechos motivo de las acusaciones que se transcribiera precedentemente.

II. En oportunidad de ser invitado a ejercer su derecho de defensa en un sentido material, tras ser debidamente intimado y haber consultado con su defensor, el imputado dijo que se abstenía de declara con relación a los hechos nominados 1 a 13 y que va a declara y contestar preguntas sobre el hecho 14, respecto del mismo dijo: Que como siempre ese día se levantó entre las 06:00 y las 06:15 de la mañana, para salir a cazar. Siempre le gustó la cazar, por eso se encontraba en ese lugar. Volvió a la pieza y esperó como hasta las 08:00. Cuando volví de la pieza la encontré a Rosa afuera con su familia. Empezó a cambiarse. Ella entró y empieza a decirle que necesitaba la plata y él le dijo que no, que “esa plata era para su familia”. Jamás le levantó la voz. Empezó a agredirlo

verbalmente. Jamás levantó la voz. Pero ella insistía en que le tenía que dar plata, le decía “que te crees que vas a venir a coger, te vas a ir, y no me vas a dar plata”. Empezó a insultarlo, y él no le decía nada. Que Rosa lo seguía insultando y le decía “viejo de mierda, estoy harto de vos, poco hombre, nunca me hiciste sentir mujer, tenía asco de acariciarte, besarte... yo siempre lo hice por la plata”. Le respondió que a la plata no se la iba a dar. Mientras seguía cambiándose; había un televisor en la piecita y el dicente se miraba en la pantalla. Estaba a la izquierda, la miraba a Rosa a través de la pantalla. Le parecía raro que lo insultara por plata. Que Rosa agarró un cuchillo de la mesita. Ella lo encara. Que cuando se pone muy nervioso se nubla. Que sabe que forcejeamos, que le pegó. Cree que entró Priscila a la casa y él salió. Caminó tres o cuatro cuabras. Se encontró lleno de sangre; que dijo “bue” y se fue camino a la Comisaría. Lo esposaron. Jamás se escapó. Jamás tuvo intención de matarla. Que dos policías en moto lo controlaron y lo detuvieron. Después ya en la Comisaría le retiran sus pertenencias, la bolsa que era mía y tenía ropa del trabajo. Que su intención nunca fue matarla. Después llegó a la Comisaría, entregó sus pertenencias, le sacaron la bolsa. A preguntas del Sr. Fiscal, dijo que en el reflejo de la pantalla del televisor vio que Rosa de la mesita azul levanta un cuchillo y se abalanza sobre él. Que era un cuchillo estilo puñal, chico, de unos 10 cm. con cabo de madera con terminaciones blancas atrás, platinado con algún dibujo como decorado. El ve por la pantalla del televisor que ella hace así insultándolo (gesticula). Cuando ella lo busca, él gira y caen los dos sobre la cama y ahí si él

agarró la cuchilla. No recuerda si fueron una o dos puntazos que le dio. No más. Que a preguntas sobre la estatura de Rosa Ba el acusado señala que le llegaba debajo de lo hombros. A preguntas que se le formularon dijo que iba a pasar lo noche, a tener sexo, como siempre, por dinero, siempre paga como con otra mujeres. Que a Rosa la encontró atrás de la Terminal en 2014. No sabe a qué se refiere con “vivir” ahí. No cree que sean siete meses que vivía allí. Allá en Montecristo son muy pocos los que trabajan. Que para llegar a Córdoba a trabajar tiene que salir a las 5 de la mañana y regresaba de noche. Era un día de trabajo. Ante la aclaración del Sr. Fiscal respecto de la hora, y si recuerda que este hecho fue a las 11 de la mañana dijo: que no lo recordaba. A preguntas del Sr. Fiscal respecto de en qué momento estaba con su familia si trabajaba todo el día y a la noche estaba con Rosa dijo “que cuando estaba con su familia”. El dormía en su casa. Esa noche la pase en la casa de ella. Martes, miércoles, jueves, cualquier día podía ser. No recuerda haber agredido a Ga. Que él no dijo que entró Priscila, sino que la vio. Que no recuerda haber visto a otra de las hijas de Rosa como tampoco a Ga. Puñaladas. Que recuerda haberle pegado dos puñaladas, cuando sale ve a una de las niñas que cree que por el tamaño era Priscila. Respecto a su religión, dijo que es católico apostólico romano. Así es. Respecto a ¿qué significado tiene el diablo para Ud.? dijo Ninguno; y “pacto con el diablo”, jamás. Cree que a Rosa la conoció por abril o mayo de 2014, era época invernal. A veces ella iba a su casa de San Vicente. El no la llevaba ella llegaba. A veces se quedaba de un viernes para un sábado. Sus hijos (xxxx y xxxx) no le decían

nada. Era habitual que el llevara mujeres a su casa. Que J no estaba de acuerdo. A preguntas si de las 3 o 4 mujeres Rosa duró más, dijo que “algo parecido”. Rosa estuvo antes en otro domicilio perteneciente a un tal “Soldado”. Ella estaba ahí cuando él estaba de noche (llegaba) y al otro día se iba a la casa de ella (de Ga). Ga le prestó esa pieza en octubre. Antes de hacer esa pieza ella ya vivía en la misma casa, cuando ya tenía trato con él. Él no le exigía nada. Él le llevaba \$ 600 u \$ 800 por fin de semana. Él no tenía derecho ni obligaciones con nadie. Así con cada mujer que entraba en su vida “No te exijo ni me exijas”. Vos me das lo que yo necesito y yo te ayudo con plata. Rosa era una mujer sin suerte. El no se considera “benefactor”. Siempre pide algo a cambio. A veces le gusta una mujer linda, joven, que a veces le digan que soy lindo, que no se fijen en mi figura, en mi tamaño, mi forma de ser. Le hacen sentir bien. Sigo con la misma discriminación. Que cuando iba a cazar patos Rosa estaba ahí en la piecita después se iba a la casa de Ga. Que Ga le prestó esa pieza, en octubre más o menos. Que fue él quien le dio altura a esa casa. Que a él no le molestaba que fuera a la casa de Ga. Que Rosa no le exigía nada y él tampoco. A veces él pagaba comprándole cosas para sus hijas. Aclara que él no tenía obligación con nadie. A todas las mujeres él les decía “vos me das lo que yo necesito y yo te ayudo”. Siempre pide algo a cambio. Le gustan las mujeres, que se fijen en su cuerpo, en su figura, siempre necesito que lo halaguen. A preguntas del querellante respecto de quién era Rosa, el acusado dijo: se llamaba Rosa Ba no le conocí otro nombre sí tenía hijas cuatro hijas con la primer pareja con el cuñado

tuvo otro hijo, después tuvo otra hija que falleció por muerte dudosa, las nenas se llaman P, S, M y china le decía a la mayor porque tenían los ojitos achinados. L se llama la menor. A pregunta que se le formularon dijo que las hijas vivían con el padre. Él sabe que a las cuatro más grandes la tenía el padre. Cuando él conoció a Rosa las nenas vivían con el padre. L a lo último vivió con el ex marido, con la ex pareja de Rosa apodada Charly. Respecto a si en esa oportunidad, el día del hecho, salió lesionado dijo que no, no salió lesionado. Eso no significa que no se haya sentido en peligro. Respecto a la personalidad de Rosa dijo cuándo la conocí ella era una persona cariñosa, dulce, me hacía sentir bien; después al último tiempo cuando llegó a la casa esa, ya cambiaron las cosas. El le aclarará que esa era la última vez que venía. Él no le exigía nada y ella tampoco. Respecto del carácter de Rosa, si era o no una persona agresiva dijo: Que Rosa no era una persona sumisa ni miedosa nada que ver, tenía su carácter. A pregunta que se le formularon dijo pregúntele a Ga si era de agredir o no, a mi no me iba agredir. Últimamente estaba más alterada, daba golpes, palos. A veces se hiere más verbalmente con la palabra. Aclara que el día del hecho sí lo iba agredir. Respecto de si recuerda el sector donde le asestó las puñaladas dijo sí es acaso abajo mío; ella nunca estuvo de espalda, siempre estuvo de frente a él. Que no fue ni en la cabeza ni en las piernas. Calculó que en la mano o en el pecho. Respecto de si Rosa sabía de su relación de antes con T dijo que sabía que tenía hijos y mujer. J también sabía porque es habitual que él lleve mujeres a su casa. A preguntas que se le formularon dijo no saber si se conocieron

directamente ellas dos. A preguntas del Dr. Zapata respecto de qué trabajaba Rosa dijo: en nada que el sepa. Que nunca le exigió nada, no le preguntaba lo que hacía ni nada. L es hija del marido de la hermana no sabe el nombre nunca le preguntó. Que a Rosa nunca la amenazó ni le pegó. A preguntas del Tribunal (Dr. Cornejo) dijo que sí, efectivamente, él se estaba cambiando cuando la vio a través de la pantalla del televisor, que hasta dijo el color de la camisa blanca. Respecto de si él tenía ropa ahí dijo que sí, pantalón, camisa, mejor dicho chomba y borceguíes con punta de acero. En sus anteriores declaraciones el acusado se abstuvo de declara (fs. 372, 518, 935, 971 y 1101 de autos).-

III. Prestaron declaración en la audiencia de debate, respondiendo las preguntas de las partes, los siguientes testigos: **DANIEL E GA:** Previo juramento de ley dijo que lo conoce a Alfredo A, era la pareja de su ex mujer. Que él le supo prestar a Rosa por unos días una pieza hasta que ellos encontraron dónde establecerse. Fueron por clemencia y se quedaron siete meses. Aquello conoce de ahí, de Montecristo cuando ella lo llevó a vivir. Que lo conoce como “Coco” y a ella como Rosa. Que a Rosa la conoció porque el cuidaba el Padre de ella en Montecristo. Que el Padre de Rosa tenía diabetes y le habían cortado las dos piernas. Que Rosa era la única hija. A preguntas que se le formularon dijo que se dedica a seguridad, sereno, cuida casas. Que él se fue a vivir a la casa de ellos Rosa tendría unos 13 o catorce años. Que él le llevaba diez años a Rosa. Cuando falleció el Padre, se mudaron y ahí tuvieron nueve años de convivencia, después volvieron porque habían vendido la casa, en

realidad su Hermano se había mandado un fraude con la venta de la casa entonces ello usurparon esa casa. Que cuando se interrumpió la relación, las chicas quedaron con el dicente porque ella no podía hacerse cargo. A preguntas que se le formularon dijo que Germán Se también fue pareja de Rosa. Era muy violento. Que este le pegaba a Rosa; a él también le pegó. Hace bastantes años. Que el dicente tenía relación con Rosa, ella siempre veía a sus hijas. Que en calle Xxxxx 32 vive desde hace unos 10 años. Que ya estaba separado cuando se fue para allá. Que él no tuvo otra pareja. Que Rosa siempre iba a verlos, a veces pasaba uno dos o tres veces. Que Rosa se quedaba a dormir su casa, que en algunas oportunidades tenían relaciones con pero no era una convivencia. Que no puede decir de que vivía Rosa, calcula que vivía de lo que le daban las parejas. Que las parejas de Rosa fueron primero el dicente, después Se, después Pe y por último A. A preguntas que se le formularon respecto de sí Rosa ejercía la prostitución dijo que no, que él nunca la vio, no cobraba. Respecto de si tenía relación con él y con la pareja del momento dijo que sí que era así. Aclara que mientras estuvo con A ellos no tuvieron relaciones. Que una vez A la increpó a Rosa porque le había robado la plata, y le decía que era para dársela al otro macho en referencia al dicente. A preguntas que le formularon dijo que sí, que a veces se quedaba un mes en la casa de dicente, dormía con su hija y a veces tenían algo. Que él aceptó darle la piecita porque la seguía amando. A pregunta que le formularon respecto decir cuando le pidieron la pieza Rosa ya estaba con el A, dijo que sí, que ya estaban juntos. Que él se la dio porque le daba pena L

que tenía tres años. Que arrancó la bronca cuando ellos empezaron a ir a la iglesia de Medea. A se quedaba en la casa. Que a este señor le molestaba esto, no sabe qué se le cruzaba por la cabeza. Que él supo de esto porque una de sus hijas se lo contó. Que una de ellas le contó que A estaba enojado porque le faltaban cien pesos y decía que Rosa se lo había sacado para dárselo al dicente. Aclara que él trabajaba de noche, de 9 a 6 más o menos, a pocas cuadras su casa. Que Rosa siempre estaba en la casa. A salía a trabajar a las cinco de la mañana y volvía a la noche. En ese tiempo Rosa se quedaba con sus hijas. Repite que mientras estuvo con A no pasaba nada entre ellos. Respecto de si escuchó alguna discusión dijo que no nunca escuchó y Rosa tampoco le contó. A mis hijas sí les contó que el Señor las había amenazado que la iba a matar a ella, a sus hijas o al dicente. Si Rosa se alejaba de su lado, él nos iba a matar a todos. Que no sabe se había motivos para sospechar eso. Que no vio ninguna actitud en Rosa que hiciera pensar que lo quería dejar. Él no puede decir si Rosa andaba enamorando otro. A preguntas del Señor Vocal Dr. A dijo que nunca lo vio al acusado ir a la Iglesia. Que fueron siete meses los que estuvieron ahí. Que A tenía poco trato con él. Respecto de que A hubiese hecho un pacto con el diablo dijo que él lo supo escuchar pero no lo creyó. Que los días sábados y domingos estaban en la casa idea cuando se cruzaban, pero no tenían trato. Respecto de la otra familia dijo que nunca la vio supo por sus hijas que A tenía hijas y ex mujer. Que se lo contaba a sus hijas porque con él no tenía mucho diálogo. A preguntas del Sr. Vocal dijo que para él no tenía otra casa, estaba

permanentemente ahí. Que era muy cerrado muy tosco, no hablaba con nadie. Después que pasó todo esto, supo que era violento. Que ese día él estaba durmiendo, sus hijas lo levantaron tipo once para tomar unos mates. Aclara que de su casa a la piecita de Rosa serán unos cinco o seis metros, no se ve la puerta y la casa de ellos no tenía ventana. Dicen mis hijas que se escucharon tres gritos. Que vio un jarro que voló fuera de la pieza pensamos que estaban jugando. Ella pasó al baño y no saludo ninguno de nosotros, después pasó A al baño. Al ratito normas de que sale de ella medio moribunda y cae delante de sus hijas, ahí sale el Señor, salí y se pone a forcejear con el dicente, que pudo zafarse y fue apuestas Rosa. Que la cuchilla la tenían la mano derecha, ellos recuerda nada sus hijas le dijeran todo esto. Cuando sale, le vio que él llevaba una bolsa. Que él vio eso, como que se venía como un fantasma, no atino a nada, porque cuando sale ella ahí nomás sale el Señor y el dicente quedó ciego. No supo porque lo quería agredir a él, sí él le había dado la pieza cuando no tenían a dónde ir. A preguntas del querellante particular dijo que la actitud de Rosa era que tenía miedo, por eso no se alejaba de el, para cuidarlos a ellos para que no les pasara nada, porque él la había amenazado. Que se sentía incómodo porque Coco ni lo saludaba. Que ya le había pedido Rosa que tratará de conseguir otro lugar así no había problemas, porque había escuchado por sus hijas que le tenía celos al dicente. Que Rosa le dijo que estaban buscando otro lugar y al final se quedaron siete meses. A preguntas del Dr. Ortiz dijo que sí efectivamente Rosa prefería quedarse con el A por temor a que le pasara algo a

ellos. Respecto de quién llamó la policía dijo que fueron los vecinos a los que les pidió el teléfono porque él no podía ni marcar el nombre. Que la policía tardó en llegar, lo mismo la ambulancia. Cuando A se va, él se huela donde estaba Rosa, todavía estaba con vida, fue muy doloroso verla ahí sin vida. Respecto así como lo vio a A en ese momento dijo que lo vio tranquilo, una tranquilidad absoluta de haberle quitado la vida una persona, como a mí también. Que no puede decir cómo llegó a hacer eso. Que cuando lo vio venía directamente hacia él. A preguntas del Dr. Zapata respecto de porque se separan dijo que fue por la edad, ella tenía en libertad porque él era una persona mayor y ella tenía que disfrutar la vida porque era joven y no podía vivir encerrada. Así empezó ella salir, su hermano le hacía gancho con otro hombre. Reitera que mientras estuvo en pareja con el Sr. A ellos no tuvieron relación. Que ella no le prometió nada a cambio de la piecita, sólo la iba a ayudar con la luz. A la época del hecho él no estaba trabajando. Que él les prestó la piecita por tres meses y se quedaron siete meses. Que en esos meses el hacía changas.

Respecto de con quién se encuentra viviendo L dijo que en la actualidad se encuentra con él. Que L es hija de Daniel Pe. Respecto de cómo lo vio salir a A el día del hecho dijo que salió caminando. Que cuando el dicente sale A salió atrás mío corriendo se vuelve y saca una bolsita y sale caminando como si nada. A preguntas del Dr. Zapata si alguna vez fue denunciado por Rosa dijo que sí dos veces lo denunció, la primera vez porque el Sr. Se la golpeaba mucho y como no tenía dónde ir se quedaba en mi casa. Que Rosa lo denunció por privación no

recordando que año fue. La segunda vez su hermana y su ex mujer lo denunciaron por abuso a una de sus hijas y porque tenía pediculosis, etc.. Que en esa oportunidad los citaron a él con sus hijas y no encontraron nada. Que él le supo preguntar su Hermana pues por habían hecho eso y su Hermana le contó que era para sacarlo de su casa. Que el denunció una vez a Rosa porque la agarró de los pelos a su hija y le arrancó el cuero cabelludo. A preguntas del Dr. Zapata respecto de si el dicente tenía DVD dijo que sí, que su Hermano se lo regaló. A preguntas que se le formularon respecto a que iglesia iban el testigo dijo que iban a Medea en villa libertador. Respecto de si en alguna oportunidad el testigo vio a Rosa golpeada dijo que no nunca la vio mientras vivió con A, sí la vio cuando vivía con Se. A preguntas dijo que Soldado es su papá, Eugenio Lisandro Go, quien vive a dos o tres kilómetros de su casa. Que con Go tiene contacto, lo ha ayudado mucho. A preguntas del Sr. Vocal Dr. Cornejo dijo que cuando Rosa le pide la piecita para ir a vivir con A ellos ya vivían juntos. Habían estado unos 20 días en la casa de su papá. Que antes también habían estado viviendo juntos en Córdoba. A preguntas del Dr. A respecto de la personalidad de Rosa dijo que por tenía carácter fuerte, por ahí línea buena, no tenía violencia para nada. Sí recuerda que una vez ella le puso un cuchillo en cuello y le dijo te vas o te mato. Que a veces tenían discusiones pero no había violencia. Discutían por tonterías, nunca llegaron a la violencia. Cuando él le buscaba la boca ella le seguía la discusión. **NATALIA P:** previo juramento de ley dijo que sí conoce a Rosa; que tenía una vista con Rosa, con el marido nada. A Rosa la conoció cuando vino a

vivir a Montecristo a la casa de Ga. Rosa, aclara, no es familiar. Su tía es la mamá de Rosa. Que su interés en este juicio es para que se haga justicia por la vida de ella. Que ese día, fue un día de semana a la mañana. Que Rosa ya venían diciendo que el señor me quería quitar la vida. Que ella y su hermana le ofrecieron ayuda, pero ella se negaba, hasta que una vez aceptó. Esa noche anterior al hecho lo estuvimos esperando para que ella fuera hacer la denuncia. Que ellos viven cerca de la casa de Ga, a una casa. Esa mañana sentimos el grito de una de las hijas de Daniel y cuando salieron lo vemos que salía con un cuchillo con sangre. Que conoce a Rosa de chica desde que tenía seis o siete años. Que Rosa ha cambiado de domicilio y por eso se dejaban de ver. Que Teresa es muy amiga de Rosa, eran confidentes. A ella Rosa le contaba todas las cosas. Germán fue otra pareja de Rosa, vivían a varias casas. Que se separó de Germán y se fue del barrio y al tiempo volvió con él señor (A). No hubo otro en el medio. Que la primer pareja de Rosa fue Daniel, ellos vivieron en el centro de Montecristo y cuando se separan Daniel se fue a vivir solo al lado de la casa de la dicente. La segunda pareja de Rosa fue Germán, ellos vivían a pocas cuadras de Daniel. Rosa con Daniel siempre tuvo buena relación. Que cuando se separó de Daniel se juntó con A. A preguntas que se le formularon dijo que sí ella vivió con el señor el tiempo que estuvieron juntos. Calcula que habrá sido un año, un año y algo, capaz más de un año. Que se fueron a vivir al lado de la casa de Daniel. Una casa chiquita, precaria, la dicente nunca entró, vivían ellos dos con la nena más chiquita. Que la dicente vio sólo una cama de una plaza. Rosa decía que

primeramente estaban bien, pero después empezó a ver cómo eran las cosas, que él era violento. Que él le decía que si ella no era de él no iba a ser de nadie. Que le iba a quitar la vida. Rosa le había dicho a él que se fuera. Que ella sabía cómo era y no quería vivir más con él. A preguntas que se le formularon dijo que según sabe no estaba con Daniel. El señor A la celaba con Daniel pero no pasaba nada, tenían una amistad. Ella, habrá sido unos dos o tres días antes de que pasara esto, vino y les contó lo de las amenazas. Antes no había motivo siquiera que hiciera presumir esto. Ella siempre los veía bien, nunca pensó esto. Nos dimos cuenta que ella no estaba bien y la invitamos a desahogarse y ahí nos contó. Hablamos las tres, normalmente. Respecto de que fue lo que le contó, dijo que les contó que él había entregado su alma al diablo y que necesitaba el alma de alguien sino se iban a llevar la de él. Que ellas le decían que eso era grave porque se podría cobrar una vida. Que en una ocasión Rosa le había robado cien pesos para ir a la Iglesia y allí le contó lo que le estaba pasando al pastor. Que Rosa quedó confiada en que Dios la iba a ayudar. Cuando volvieron él salió enojado y le dijo que le faltaba plata de una camisa y ahí le creyeron a Rosa de cómo era él realmente. Que la dicente vio una oscuridad muy grande en él, sabía que iba a hacer algo malo. Que la dicente le dijo a Rosa que tenía que hacer algo, que llamara a la Policía y ella siempre le decía que iba a esperar hasta la tarde pero nunca volvió. Ac L que hacía poquito que Rosa había empezado a ir a la Iglesia Medea. Que la misa es todos los domingos en Villa El Libertador. A preguntas que se le formularon y dijo que Rosa no tenía nunca mal humor, sí retaba a sus

hijas como mamá pero no les pegaba, no discutía con nadie. Que estos últimos tres días fue cuando empezó a contar lo que le pasaba. Que esa mañana cuando pasó lo de Rosa, la dicente estaba embarazada y cuando salió se descompuso, y lo vio a él como si nada, con un cuchillo lleno de sangre caminando. Respecto al pacto con el diablo, sabía que tenía un plazo, él tenía que hacerlo el día que el diablo le había dicho. Agrega que el señor A le había dicho a Rosa que si no era la vida de ella era la de una de sus hijas. Preguntada respecto de si conocía que Rosa ejerciera la prostitución dijo que no, no lo hacía. A preguntas del querellante particular dijo que al acusado lo conocía como Coco. Que sabe que vivieron antes en el Barrio San Vicente y de ahí se fueron a Malvinas Argentinas, a la casa de una hermana de él, pero como se llevaban mal con Rosa se fueron y ahí le pidieron la piecita a Daniel. Que L siempre vivió con ellos. A pedido del querellante y con la conformidad de las partes se incorpora la declaración dada por la testigo en sede instructoria donde dijo: “...*Que ... comparece ante esta UNIDAD JUDICIAL por haber sido formalmente citado en relación a las actuaciones sumariales n° 19/15 con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de DISTRITO DOS TURNO DOS -Violencia Familiar-. Que el declarante manifiesta que conoció a la Sra. BA ROSA EMILIA, hace aproximadamente veinte años, dado que la Sra. BA era vecina de la dicente. Que agrega que era común que la Sra. BA visitará a la declarante, a más de que hace aproximadamente un año, la deponente la invitó a asistir a las reuniones de la IGLESIA MEDEA, con sede en barrio VILLA EL LIBERTADOR, de la ciudad de*

Córdoba. Que en tales circunstancias, la declarante y la Sra. BA, viajaban todos los domingos en colectivo desde MONTECRISTO hasta Córdoba a los fines de asistir a las reuniones de las 19.30hs., las cuales se prolongaban hasta las 23.00hs. Que asimismo, a más de dichas reuniones semanales, durante la semana, existen reuniones denominadas “CASAS DE ORACIÓN”, durante las cuales se congregan en el domicilio de alguna persona para comentar la palabra. Que tanto la deponente como la Sra. BA, asistían todos los días martes a CASAS DE ORACIÓN las que se llevaban a cabo en el domicilio de la Sra. GABRIELA PAD, sita en barrio AMPLIACIÓN LOS TRONCOS, de la localidad de MONTE CRISTO, no recordando la dirección exacta, T.E. N° 0351-157039281. Que de tal relación, la deponente conoce que hace aproximadamente un año, la Sra. BA, mantenía una relación de convivencia con un señor al que le llamaban “COCO” del cual la dicente desconoce el nombre y cualquier otro dato. Que la deponente manifiesta que hace aproximadamente seis o siete meses, la Sra. BA se mudó junto a COCO, a una pieza en la propiedad de su ex pareja, el Sr. DANIEL GA; que cree que antes convivían en barrio SAN VICENTE, pero desconoce la dirección exacta. Que la dicente refiere que fue en oportunidad de mudarse al domicilio del Sr. GA, que conoció al Sr. COCO, pero “SÓLO DE VISTA”, dado que el Sr. GA reside en una vivienda emplazada a dos casas del domicilio de la declarante. Que no obstante ser vecinos, la deponente nunca conversó con el Sr. COCO, porque aquél nunca dialogaba con nadie, que era una persona muy seria, que cuando pasaba frente

al domicilio de algún vecino, bajaba la cabeza para no saludar. Que preguntada si el Sr. COCO mantenía un trato diferenciado con los varones y las mujeres, a lo que dijo que NO, que directamente no mantenía trato con ningún vecino, a excepción del Sr. LUIS GA, del que no conoce el domicilio, quien es tío del cuñado de la deponente, Sr. R ARIEL. Que el Sr. GA LUIS era el único que lo visitaba. Que hace aproximadamente un mes atrás, sin poder precisar la fecha exacta, la Sra. GABRIELA PAD comentó a la deponente y a su hermana TERESA P, que debían rezar mucho por ROSA, refiriéndose a la Sra. BA. Que la declarante ante tal mención consultó a la Sra. GABRIELA por las razones de aquélla, a lo que les comentó que ROSA le había contado que COCO la había amenazado de muerte. Que dado tales dichos, la dicente y su hermana TERESA, posteriormente se reunieron con la Sra. ROSA y le consultaron si expuesto por Gabriela era cierto. Que fue en tal oportunidad que ROSA les contó que COCO le había dicho que había realizado un pacto con el diablo por el cual tenía que entregar el alma de una persona. Que ROSA les comentó que COCO le dijo que el día 26 febrero de 2015 el se iba a ir, que hasta esa fecha tenía vida. Que a más ROSA manifestó que el Sr. COCO le había dicho que le había pedido un favor muy grande al diablo, fue por eso le debía una vida, que como no le había cumplido, su vida se iba a terminar en febrero. Que a la vez, COCO habría comentado a la Sra. ROSA que si ella se iba del domicilio que compartían iba a “tomar” la vida de dos de sus hijas. Que las vidas que el Sr. COCO “QUERÍA” eran las de GA DAYANA y MAGALÍ. Que por el término “quería” hacía

mención a que les iba a entregar las almas al diablo, que cree que para hacer eso debería matarlas. Que el Sr. COCO dijo a ROSA, siempre según los dichos de ésta última, que si no la mataba iba a matar a sus hijas antes mencionadas, que le comentaba que si ella no estaba con,, él, no iba a estar con nadie. Que tras que la deponente escuchara lo expuesto, no tomó actitud alguna más que orar por el alma de RÓSA, dado que no creyó que el Sr. COCO pudiese hablar en serio. Que el día 26 de febrero, siendo aproximadamente las 17.00 hs. la Sra. Rosa concurrió al domicilio de la deponente, donde también se encontraba la hermana de la dicente, Sra. TERESA P. Que ese día ROSA le comento que el Sr. COCO le había dicho que: “IBA MATAR A LA DAYANA Y A LA MAGALÍ”, que ante tales dichos, la dicente y su hermana TERESA le dijeron que fuese a la policía de MONTE CRISTO. Que la Sra. ROSA dijo a la deponente que NO, que esperaría, no sabe la dicente que es lo que quería esperar. Que en tal oportunidad la deponente notó muy nerviosa y atemorizada a la Sra. ROSA, la que luego de haberles comentado lo expuesto, volvió normalmente a su domicilio. Que la dicente aclara que cuando la visitó la Sra. ROSA les comentó que aprovechaba porque el Sr. COCO había salido “a buscar casa”, dado que ROSA desde hace aproximadamente, un mes, le pedía que se fuese de la vivienda que compartían. Que el días 27 del corriente, siendo aproximadamente las 10:00 hs. la dicente se encontraba en el patio del domicilio de su padre, el Sr. P RAMÓN, sito en la calle xxxxxxxxxx, DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS; junto a su hermana TERESA. Que en tales circunstancias, se

escuchan fuertes gritos pidiendo auxilio, por lo cual la deponente gira su mirada hacia el lugar de donde provenían dichos gritos, observando que quienes gritaban eran las hijas de ROSA, como así también el Sr. DANIEL GA. Que fue en ese momento en el cual observó cómo salía desde su vivienda el Sr. COCO, quien caminó por la calle XXXXX en dirección a la Av. VENEZUELA hasta perderse de vista a la deponente. Que la dicente refiere que el Sr. COCO, caminaba tranquilamente, aunque más rápido de lo habitual pero no corriendo, como si nada hubiese sucedido. A más refiere que el Sr. COCO vestía una camisa blanca, sobre una remera de color roja, y un pantalón del que no recuerda más datos; a más de llevar entre sus manos una bolsa, de; la que no recuerda más datos, mientras que en la otra mano portaba una cuchilla grande, de la que no recuerda el cabo, pero “ERA GRANDE”. Que sobre este último elemento la dicente destaca que “CHOREABA SANGRE”, que aclara que sabe que era sangre porque así se veía, era roja y “se notaba”. Que al observar lo expuesto, la dicente de inmediato se comunica desde su teléfono celular al 101, para luego retirarse hacia su domicilio. Que preguntada si desde el lugar donde se encontraba se puede visualizar el patio de la vivienda del Sr. DANIEL GA a lo que dijo que SÍ, pero aclara que no se había percatado de nada extraño antes de los gritos referenciados, que lo único que había observado era como el Sr. GA se encontraba con sus hijas tomando mate en el patio. Que preguntada si observó si el Sr. COCO trató de agredir al Sr. GA a lo que dijo que NO, que lo primero que notó fue al Sr. COCO saliendo por el portón de su vivienda hacia la dirección

contraria de la casa de la deponente, que tampoco observó, el cuerpo de ROSA. Que el declarante hace entrega de un dibujo ilustrativo de su domicilio y el domicilio del Sr. GA DANIEL donde sucedió el hecho investigado. Que la deponente no tiene más datos que aportar en relación a testigos presenciales del hecho o eventuales autores de aquél. Que lo manifestado es todo cuanto tiene que declara...” (fs. 82/84). Asimismo se incorpora y exhibe el croquis de fs. 85 de autos. Leída la misma la testigo ratificó su contenido y agregó que Gabriela se enteró antes que ellas y después hablaron con Rosa. Que sabe por comentarios de Rosa que este señor tenía familia, desconociendo cuantos hijos tenía, si le decía que estaba separado ya de su mujer. Que ella vio que este señor salía caminando normal, como ido, perdido. Que no sabe si Coco la alcanzó a ver a la dicente, él siguió para la entrada principal, lo vio de lejos. A preguntas del Dr. Zapata dijo que para ir a la Iglesia salían a las 4 de la mañana y volvíamos a las 24:00. Que iban en un colectivo contratado. Que Rosa iba con ella y con Gabriela. Que también tenían estudios los días martes, en la casa de la hija de Gabriela, ahí en Montecristo, en Ampliación Los Troncos. Que la dicente no vive con Teresa, en ese momento vivía con su papá hasta que le dieron un terreno al frente. Que conoce a Daniel Pe, había sido novio de Rosa, y también novio o marido de la hermana de Rosa. Que L es hija de Daniel Pe, pero él no quiso hacerse cargo.

CABO GERMAN ALEJANDRO CABRAL: A pedido del Sr. Fiscal y con la conformidad de las partes, se incorporan las declaraciones por el prestadas, actas y croquis confeccionadas por el funcionario con motivo de sus actuaciones (fs.

3,4, 17, 192, etc.) En sus anteriores declaraciones dijo: “...*Que se encuentra prestando servicios en esta comisaria de distrito, cumpliendo las funciones como personal de guardia y en la fecha siendo las 11:30HS en momentos que se encontraba patrullando la población en móvil identificable N° F168 conjuntamente con el cabo 1° Apas quien lo hacía en móvil F 169, es comisionado desde la base para que se constituya en calle xxxxxxxxxxxx de B° Ampliación los Troncos ya que en el lugar un hombre aparentemente "habría apuñalado a su pareja y se habría dado a la fuga y, aportándole características del presunto autor siendo éste de contextura "física robusta, alto, cabello entrecano largo el cual vestía camisa color blanca y pantalón de jeans". Que el dicente se hace presente en el domicilio antes mencionado mientras que el móvil a cargo del Cabo 1° Apas Cesar emprende la búsqueda del presunto autor, al llegar observa en el patio del mismo un cuerpo de una femenina en posición cubito dorsal, con rastros de sangre en el rostro y de color morado , por lo que de inmediato solicita la presencia de la ambulancia local. y Que en el lugar se encontraban algunos vecinos quienes le manifestaron que el presunto autor, pareja de la femenina, se acababa de retirar del lugar de infante haciéndolo hacia norte en dirección a la Ruta Nacional N° 19 , por lo que el dicente le aporta los datos al Cabo 1° Apas, y sale en búsqueda de dicho sujeto. Que haciéndolo conjuntamente con el Cabo 1° Apas por calle Venezuela esq. Peru Observan a un sujeto con las características aportadas, por lo que el cabo 1° Apas le da la voz de alto y dicho sujeto tira la bolsa, a un costado y se tira al*

piso manifestando “YO LA "APUÑALE POR LA ESPALDA PORQUE ME ENGAÑO”, a posterior proceden a la aprensión del mismo, solicitando colaboración en el lugar quedando el Cabo 1° Apas allí. Que el dicente regresa al lugar del hecho y al cabo de unos minutos se hizo presente la ambulancia local a carpo de la Dra. VIVIANA GONZALEZ MP N° 30930/5 quien constato el deceso de la femenina a la cual se identifico como ROSA EMILIA, BA de 34 años de edad. Al ingresar a la habitación en donde la victima residía con su pareja, siendo esta de ladrillos block y ladrillos común con techo de chapa de unos 4m2 cubiertos observa una cama de 1 plaza con manchas de sangre en la sabana, como así también manchas de sangre en la pared y piso, que al frente de la cama se observa una mesa de madera la cual tenía encima un celular marca Samsung modelo E2121L color negro y rojo, procediendo al secuestro del mismo. Es cuanto hay que hacer constar...” (fs. 01 de autos). En su segunda declaración dijo “...que comparece ante esta UNIDAD JUDICIAL por haber sido formalmente citado en relación a las actuaciones sumariales N° 19/15, de esta Unidad Judicial Homicidios con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de DISTRITO DOS TURNO DOS -Violencia Familiar-, Que el dicente aclara que por las actuaciones de mención, que prestó declaración en la sede de la Comisaría de Monte Cristo, ratificando en esta oportunidad todo lo expuesto en aquella. Por la presente, manifiesta que se desempeña como personal de guardia de la Comisaria Distrito Montecristo, desempeñándose como chofer de motocicleta. Respecto del hecho que por las presente se

investiga, el deponente manifiesta que el día martes 27/01/2015 ingreso a cumplimentar su horario laboral a las 07:00 hs., comenzando las tareas de patrullaje en la motocicleta N° F168. Que dicho día, se encontraba patrullando junto con su compañero Cabo Primero APAS CESAR DAVID, quien iba a bordo del motovehículo N° F169. En circunstancias en que se encontraban patrullando la zona del barrio centro de la localidad de Montecristo, de esta Provincia de Córdoba, precisamente por calle 9 de Julio con la intersección de calle David Linares, siendo alrededor de las 11:00 hs de dicho día, es que recibieron una comisión por frecuencia radial, a los fines de constituirse en la calle Xxxxx N° 22, de barrio Ampliación los Troncos de Montecristo, por lo que sería un hecho de Violencia Familiar, en donde un sujeto de sexo masculino habría apuñalado a su pareja. De dicha comisión, les fue informado que el presunto atacante de la mujer, era un sujeto de sexo masculino que al momento vestía una camisa blanca y pantalón negro. Ante dicho acontecimiento, el deponente manifiesta que rápidamente se dispusieron a dar cumplimiento a la comisión en cuestión. Por las características del hecho, manifiesta que en el momento decidieron dividirse, por lo que el dicente iría rápidamente al lugar del hecho a los fines de ver en qué condiciones se encontraba la mujer que habría sido herida, asegurarse de que le fuera prestada la asistencia médica correspondiente y preservar el lugar; mientras que su compañero CABO PRIMERO APAS CECAR DAVID, se dirigió hacia el sector de barrio Los Troncos, situado antes de barrio Ampliación Los Troncos (lugar de comisión), a los fines de dar con el presunto agresor, dado

que de la comisión surgió que el mismo se había dado a la fuga. Manifiesta el dicente que, decidieron abordarlo por el sector de barrio Los Troncos, dado que es el recorrido más lógico que el sujeto pudo haber elegido, ya que el barrio Ampliación Los Troncos es muy pequeño y que por el sector indicado podría tener mayores posibilidades de darse a la fuga o esconderse. Así las cosas, el deponente manifiesta que tras separarse de su compañero, tomo con su motocicleta la calle Av. Las Malvinas, para recorrer unas cuatro cuadras hasta llegar hasta la intersección con calle Xxxxx. Una vez allí, rápidamente pudo divisar el lugar de la comisión. El dicente manifiesta que el lugar en cuestión, situada en calle Xxxxx N° 22, se trata de un lote, cercado con tarimas de madera en su parte frontal (no así el resto del lote) y es muy precario. Allí se puede observar una vivienda de ladrillo común, con revoque de arena fina y techo de chapa, con una inscripción que reza “Charli” y un dibujo de un pequeño automóvil debajo de dicha inscripción y a unos dos metros hacia el sur una pequeña habitación, de material, compuesto por ladrillo común y ladrillo de bloque, techo de chapa y sin ningún tipo de revoque y con piso de tierra. El declaren manifiesta que todo el sector está compuesto por viviendas muy precarias. Una vez allí, indica que desde fuera del predio en cuestión pudo observar lo que parecía ser el cuerpo de una mujer, de contextura física algo robusta, con pelo semi largo de color negro y vestida con una remera de color azul y pantalón negro. En dicho momento, el deponente manifiesta que -si bien no ingresó al predio- desde fuera del mismo era posible observar que la mujer

no tenía ningún tipo de movimiento ni signos de respiración y estaba ensangrentada en su rostro. Por tal motivo, es que el dicente rápidamente atino a dar aviso a personal médico del servicio 107, quienes le manifestaron que ya estaban anoticiados del hecho en cuestión y que se encontraban próximos al lugar. Respecto del entorno en que esto estaba sucediendo, el declarante manifiesta que la mujer, que se encontraba tendida en el suelo de tierra en el exterior de la vivienda y la pequeña habitación descripta (entre medio de ambas) en lo que parecía ser una especie de patio. Allí la mujer está sola, sin nadie alrededor, mientras que en la vereda del frente, a la altura del lote, se encontraba un tumulto de personas, los que parecían ser los vecinos del lugar. En dicho momento, es que se acerca hacia el dicente una persona de sexo masculino, quien es conocido en el sector como “Charli”, quien manifestó ser la ex pareja de la mujer tendida, domicilio en el lugar. En ese instante, “Charli” le preguntó al deponente “si no se había cruzado con el agresor” por lo que el dicente le manifestó que no, a lo que “Charli” le manifiesto que “recién se iba y que ante la reacción de los vecinos por lo sucedido, el sujeto agresor -luego de atacar a la mujer en cuestión- intentó agredir en primer término al mismo Charli y luego a otros vecinos que intentaron salir en defensa de la mujer, aunque luego por temor se fueron del lugar”. Respecto de Charli, solo puede aportar que se apellida GA y que se trataría de la ex pareja de la mujer agredida, la cual vivía junto con su actual pareja (presunto agresor) en la pequeña habitación descripta en calle Xxxxx N° 22. Ante esto, el dicente manifiesta que se dispuso rápidamente

a colaborar con su compañero CABO PRIMERO APAS CESAR, en la tarea de aprehender al presunto sujeto agresor, por lo que volvió con su motocicleta hacia calle Av. Las Malvinas, en donde se encontró con APAS, en la intersección con calle Venezuela. Juntos efectuaron unos trescientos metros por calle Venezuela, hasta llegar a calle Perú, en donde pudieron visualizar a un sujeto de sexo masculino, de contextura física robusta, tez trigueña, pelo entrecano corto, quien vestía una camisa blanca y un pantalón de jean de color negro. El mismo portaba una bolsa plástica de color blanca y azul con la inscripción “Rosetti”. Asimismo, el sujeto se encontraba manchado con lo que parecía ser sangre, en sus ropas y en la bolsa, por lo que -al coincidir con las características aportadas por la comisión dieron cuenta de que podría tratarse del agresor, por lo que rápidamente procedieron a la aprehensión del mismo, siendo el CABO PRIMERO APAS quien efectuó la misma, constatando que el hombre era de nombre A ALFREDO. Al momento, A no opuso resistencia ante el accionar policial, manifestando en forma espontánea: “yo la mate, la apuñale por la espalda y me iba a entregar”. En el momento en que efectuaron, la aprehensión, APAS se quedó en el lugar de la misma, a la espera de un móvil policial que pudiera colaborar, mientras que el dicente rápidamente volvió al lugar del hecho, a los fines de preservarlo. De inmediato se hizo presente allí, dando cuenta de que personal médico ya se encontraba en el lugar. El personal médico actuante, constato el deceso de la mujer, siendo la Dra. Basualdo la que comunicó esto al dicente. Allí corroboró que la mujer fallecida era ROSA

EMILIA BA. Tras esto, el declarante se dispuso a preservar el lugar del hecho a la espera de una consigna que permaneciera en el lugar hasta la llegada de Policía Judicial. Pasados unos minutos, se hizo presente la AGENTE TOLOZA MARINA, de la Comisaria de Montecristo, quien permaneció allí como consigna. El declarante se dispuso a la tarea de secuestrar una remera magas cortas de color blanca, perteneciente al SR. GA "alias Charli", quien se la otorgó de forma espontánea dado que A también había querido agredirlo y. la misma había quedado manchada con sangre. Asimismo, el dicente secuestro un teléfono celular de marca SAMSUNG de color negro y rojo, el cual pertenecería a A. Que el dicente no tiene más datos que aportar en relación a testigos presenciales del hecho o eventuales autores de aquél. Que lo manifestado es todo cuanto..." (ver fs. 194). Asimismo se incorporan las actas de fs. 4, 6, 7 y 15 y el croquis de fs. 5). Leída las declaraciones el testigo dijo que conoce al acusado del procedimiento efectuado. De cuando lo interceptó ahí en la esquina, en la calle Venezuela y Perú. De ahí al lugar del hecho hay unos 800 metros, como en zigzag, el acusado hace 50 metros, hace 200 metros y después empieza 100 a la derecha y 100 a la izquierda. Si se puede hacer de otra forma, en forma de L. Que conoce el recorrido que hizo porque cuando llega al lugar del hecho es la gente del lugar la que le manifiesta como iba y por donde iba. Los vecinos también le decían por dónde iba. Que entrevista a la ex pareja de la señora, a quien le dicen Charly, que lo entrevista en la calle, en ningún momento entra al lugar, en la calle le explica cómo estaba vestido y por donde se había ido. Y como estaba el estado

del señor, que estaba alterado, que el señor estaba alterado. Que al preguntarle a Charly que pasó, éste le dice “me la mato, me la mato”, le pregunta quién y le dice “la pareja, la pareja que tiene ahora”. Que le pregunta cómo estaba vestido y por donde salió y me da las indicaciones, que llevaba una cuchilla, que vestía remera blanca o cL y un jean y que había salido hacía la calle Malvinas Argentinas y que lo hizo para el oeste. Que es adscripto a la comisaría de Montecristo, que es allí donde se recibió el llamado, que no fue él quien recibió el llamado porque estaba patrullando, fue el personal de guardia. Que andaba en motocicleta junto a su dupla el Sargento Apas. A preguntas que se le formularon dijo que de la calle se visualizaba una persona en el piso, el cuerpo tendido. Que Charly y una de las hijas de la persona fallecida le dijeron que estaba muerta. Que antes de salir en búsqueda del acusado espera que llegue más personal, para que se quede ahí en el lugar, que llega la Agente Toloza que es del CAP, y de ahí nosotros emprendemos la búsqueda. El llamado fue directo a la Comisaria y después le avisan a él por radio. Que a preguntas que se le formularon respecto de si Charly dijo los posibles motivos por lo que había pasado esto dijo que no, no dijo nada. Que el croquis por el elaborado (fs. 5), lo efectuó después de la aprehensión, que como había sido el primero en llegar al lugar por directivas lo hacen regresar al lugar las actas. Que allí confeccionó el croquis y las actas respectivas. A preguntas del Sr. Fiscal respecto de si la detención la hicieron ellos o un vecino dijo que fueron ellos quienes lo aprehendieron. Que a preguntas del representante del querellante particular respecto a porque en su declaración

hace referencia a que un sujeto había apuñalado a su pareja dijo que cuando lo comisionan por frecuencia radial se le amplía la información, no de cómo había sido el hecho pero si le informan que un hombre había apuñalado a su pareja, que fue el jefe de guardia el que recibió la llamada. Que cuando lo detienen esta persona estaba tranquilo, no tenía signos de alteración, nada, normal lo encontró normal, en ningún momento se puso rebelde, ni nada. Respecto al lugar de detención dijo que queda cerca de una parada de colectivo, a 200 metros, la comisaría está a unos 300 metros de la parada de colectivos. A preguntas del Dr. Zapata dijo que cuando lo ven a A dijo que iba caminando, de sur a norte. Que cuando le dan la voz de alto el deja una bolsa que llevaba consigo y nosotros le pedimos que se tirara al piso por las dudas que tuviera armas. Ahí nos dijo que estaba tranquilo que se iba a entregar, en ese momento se arrodilla y le pedimos que exhiba el arma y nos dice que estaba adentro de la bolsa y efectivamente estaba adentro de la bolsa la cuchilla. A preguntas dijo que después de que pasó todo esto él regresó al lugar del hecho e ingresó a la piecita donde vivía la persona fallecida, había una cama, un colchón, dos mesitas y arriba estaba el celular. Que había manchas de sangre en la pared y en el piso. A preguntas del Dr. Zapata respecto de que otras cosas había dijo que nada más, que la piecita era muy chiquita, 3x2 o 3x3, una mesita chica y nada más, había vasos, platos y cubiertos. Que de esa casa secuestro solo el celular. A preguntas del Sr. Fiscal, respecto de si había un televisor en la habitación dijo que no, que tampoco vio cubiertos desparramados por el lugar, que estaban sobre la mesita. Que no vio

ningún cuchillo fuera del lugar. A preguntas de la Dra. Mandelli respecto de si A al momento de su detención le dijo algo espontáneamente dijo que sí, que le dijo que él la había matado a la mujer y que se iba a entregar. Que eso fue todo lo que dijo. **JOSÉ LUIS P:** quien previo juramento de ley dijo que conoce al acusado de cuando vivía ahí en la de Charly. Que a Rosa la conocía desde hace mucho tiempo, los hermanos de Rosa son primos suyos, porque son hijos de la Sra. Gutiérrez quien es tía política suya. Que tiene a la fecha 53 años y es jubilado recibiendo una pensión por ser excombatiente. Que se dedicó a servicios de seguridad, albañilería y changas. Que él vive al lado de la casa de Charly, pegado a la casa, nos divide unos ligustrines altos, se escucha lo que pasa del otro lado, nomás que ese día pensamos que estaban jugando. Que Rosa vivió antes en el fondo de Ampliación Los Troncos con su pareja anterior, German. Las hijas estaban con el padre. Que conoce a Priscila y Dayana porque son sus vecinas. Son hijas de Rosa con charly, supongo que son hijas de Charly. A preguntas del Sr. Fiscal aclara que cuando Rosa vivía con Charly el dicente vivía acá en Córdoba, en Alberdi y después al tiempo cuando se fue a vivir a Ampliación Los Troncos ahí ya estaba Charly solo con sus hijas y ya se habían separado. Respecto a cuánto tiempo antes de lo sucedido hacía que Rosa vivía allí dijo que no recuerda, porque ellos estaban de vacaciones. Que cuando ellos regresan de vacaciones esta pareja estaba viviendo ahí, supongo que vacaciones de julio, nos fuimos a Chañar La Rioja, no me acuerdo bien cuando fue. Que la muerte de Rosa era verano, hacía calor. No me acuerdo si era verano o invierno. A

preguntas del Sr. Fiscal respecto de cuánto tiempo los vio viendo ahí dijo habrán sido unos tres o cuatro meses. A pedido del Sr. Fiscal, para ayudar a la memoria y con la conformidad de las partes, se incorpora la declaración prestada en etapa instructoria donde el testigo dijo: “... *Que el dicente comparece ante esta UNIDAD JUDICIAL por haber sido formalmente citado en relación a las actuaciones sumariales n° 19/15 con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de DISTRITO DOS TURNO DOS -Violencia Familiar-. Que el declarante manifiesta que conoce a la Sra. BA ROSA EMILIA, desde que estaba en pareja con el Sr. DANIEL GA, a quien-'en el barrio conocen como CHARLY, no recordando exactamente en qué fecha la conoció, pero sabe que fue hace más de diez años. Que posterior a estar en pareja con el CHARLY, sabe que la Sra. BA se mudó, perdiendo el contacto con dicha persona, retomándolo hace aproximadamente seis meses cuando la Sra. BA, volvió a mudarse al domicilio de Charly junto a otro hombre, del que el dicente sólo conoce que le llamaban COCO. Que respecto a dicha pareja, el deponente aclara que nunca fue amigo de ninguno de los dos, no obstante habitar la vivienda contigua a la del deponente. Que asimismo desconoce desde hace cuánto tiempo mantenían esa relación. Que durante dicho período, el deponente nunca conversó con el Sr. COCO o la Sra. BA, sólo se limitaba a saludarlos cuando pasaban frente a su domicilio. Que preguntada por la personalidad del Sr. COCO, manifestó que si bien era una persona muy seria, cuando veía al dicente en la verada lo saludaba correctamente, pero su relación no iba más allá de dicho saludo. Que respecto*

de la relación que mantenía con la Sra. BA, el dicente comenta que cuando se los veía juntos parecían sonrientes, que “SE LOS VEÍA BIEN”, que en la mayoría de las oportunidades se observaba como la Sra. BA se encontraba sentada sobre la falda del Sr. COCO. Que el deponente agrega que en oportunidad alguna escuchó ningún tipo de discusión entre COCO y la Sra. BA, exponiendo el deponente que el dicente solía tomar mate bajo un árbol junto al cuarto que ocupaban la Sra. BA y el Sr. COCO y jamás escuchó discusión o pelea alguna entre ellos, ni siquiera que se levantaran el tono de voz o que se rompieran elementos de la vivienda. Preguntada si el Sr. COCO mantenía un trato diferenciado con los varones y las mujeres, a lo que dijo que DESCONOCE tal punto, reiterando que nunca tuvo trato con el Sr. COCO. Que el día 27 del corriente, siendo aproximadamente las 09.30hs., el dicente se encontraba tomando mate en el patio de su domicilio, cuando observó que pasaba por la vereda frente a su vivienda el Sr. COCO llevando entre sus manos una bolsa de criollitos, para luego ingresar a su domicilio. Que en tal ocasión, el deponente manifiesta que el Sr. COCO transitaba con su cabeza mirando hacia abajo, por lo que no saludo al deponente, lo que no llamó la atención del dicente dado que sólo saludaba si lo encontraba en la vereda. Que tras lo expuesto, el dicente ingresó a su domicilio para realizar las tareas diarias, para aproximadamente una hora después, comenzar a escuchar gritos provenientes del domicilio de CHARLY, creyendo el dicente que quienes gritaban eran las hijas de aquél. Que primeramente dichos gritos no llamaron la atención del dicente, dado que las

hijas de CHARLY siempre jugaban en el patio, y hacían mucho ruido. Que inmediatamente, el deponente escucha como CHARLY golpeaba las manos frente al domicilio del dicente, por lo cual el declarante salió de su domicilio y observó cómo CHARLY se encontraba frente aquél muy nervioso. Que CHARLY gritaba: “LLAMÁ A LA POLICÍA O A LA AMBULANCIA, EL VIEJO LA MATÓ, EL VIEJO LA MATÓ”. Que ante lo expuesto, el deponente intenta llamar desde su teléfono celular a la policía, pero no pudo comunicarse, cree que dado a que se encontraba muy nervioso por lo cual no está seguro de haber marcado bien Que en ese momento el dicente observó a su prima NATALIA P, por lo cual le solicitó que llamara a la policía, ante lo que NATALIA gritó que la policía ya venía en camino. Que tras lo expuesto, el deponente permaneció en su domicilio, hasta que minutos después se hizo presente en el lugar personal policial que impidió el ingreso al predio de CHARLY. Que no obstante lo expuesto, desde el domicilio del deponente se puede observar el patio del Sr. CHARLY, desde donde el dicente visualizó como se encontraba tendido en aquél el cuerpo de la Sra. BA el cual se hallaba boca arriba, presentado sangre en su tórax, no pudiendo ampliar más datos. Que preguntado si el dicente escuchó gritar a la Sra. BA, a lo que dijo que NO, que sólo escuchó los gritos de sus hijas, como así tampoco escuchó sonido alguno por parte del Sr. COCO, o compatible a la rotura de algún mueble o elemento del hogar. Que preguntado si el dicente, tras el hecho, observó al Sr. COCO, a lo que dijo que cuando el dicente salió de su domicilio al escuchar el llamado de CHARLY, observó como en la intersección de las

calles XXXXX, y el camino a CAPILLA DE LOS REMEDIOS, se encontraba el Sr. COCO, quien luego siguió caminando por ese último camino hasta perderse de vista al deponente. Que el dicente manifiesta que el Sr. COCO caminaba tranquilo, a aproximadamente 50m. de distancia al lugar en el cual se encontraba el deponente. Que preguntado si observó si el Sr. COCO portaba algún elemento entre sus manos, a lo que dijo que no reparó en tal detalle, como así tampoco en la vestimenta que llevaba, recordando sólo que vestía una camisa de color claro y vial una gorra de color blanca. Que el deponente no tiene más datos que aportar en relación a testigos presénciales el hecho o eventuales autores de aquél. Que lo manifestado es todo cuanto tiene que declara, con lo que se da por terminado el acto, que previa lectura se/dio en alta...” (fs.91/93).-

Leída la misma dice que efectivamente es así. Que cuando él venía de Córdoba a Montecristo se enteró que Charly estaba en pareja con esta Chica. Que sabe que a la pareja de Rosa le decían Coco por las hijas Charly, ellas lo llamaban así. No sabía ni como se llamaba. A preguntas del Sr. Fiscal respecto de cómo era la vida de esta pareja según su ubicación y lo que podía apreciar dijo que la verdad no se veía desde su casa, que cuando iba a comprar se veía que ella estaba sentada en la falda, parecía que eran una pareja, que se llevaban bien, eso era lo que aparentaban. Que ellos estaban en una piecita que tenían ahí, no sé si el padre de Charly había hecho, la piecita estaba separada de las dos piecitas que tenían ellos. Supuestamente ellos vivían ahí. Que eso lo habrá visto una o dos veces. A preguntas del Sr. Fiscal si sabía que A trabajara, dijo que la verdad que a veces se

iba a la mañana y volvía a la noche, pero no se en que trabajaba. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que para él el Sr. A vivían ahí. Que Rosa no trabajaba, no hacía nada. Que jamás escuchó discusiones, ni golpes ni vidrios rotos. Que a veces si se escuchaba a Charly clavando alguna madera. Que las hijas de Charly sí hacían ruido, se quedaban hasta las once de la noche jugando. Que no tiene idea que Coco se emborrachara, nunca lo vio con los ojos rojos, ni tambaleándose. Que este señor cada vez que venía se metía adentro de la casa, nunca lo vio comprando bebida tampoco. Respecto de ese día dijo que ese día el señor a las 9 de la mañana había pasado con una bolsita de criollos. Volvía del almacén con una bolsita de criollos. Que los gritos habrán sido como a las 11:00, 10:30 - 11:00. Que Charly estaba sentado al lado en la piecita tomando mate con las chicas. Cuando el salió estaban ahí con el mate. Después sintió gritos de las chicas, de las hijas de Charly. Pero como siempre juegan con el padre y gritan no se asomaron. Que después cuando vemos que viene este chico, Charly, para mi casa pidiéndome el teléfono, cuando se acerca a la casa. El sintió gritos, bulla. Después salió hasta la puerta y ahí los gritos ya eran otros, y ahí ve que viene el Charly corriendo pidiéndole el teléfono y ahí le cuenta el que éste hombre la había matado. Vino muy asustado. Agrega que en ese momento le dijo “llama la policía llama la ambulancia que el viejo la mató”. Que él le preguntó por las hijas. Que sus hijos querían salir y él no los dejaba, por eso él no se acercó a ver. Que de hecho uno de sus hijos tiene problemas psicológicos y psiquiátricos, ocho años tiene mi hijo. Que si ellos salían iba hacer peor. A preguntas del Sr. Fiscal

respecto de si lo vio a Coco, dijo que si lo vio salir. Que según Charly lo venía corriendo por atrás a él. Cuando me asomo para abrir el portón para hacer entrar a Charly ahí vio que este hombre salió para el otro lado. Digamos que para el pueblo para el centro del pueblo, Iba caminando normal. Respecto de llevaba algo en las manos dijo que sí le vio que llevaba algo, que no sabe bien lo que era porque era muy lejos pero sí vio que llevaba un cuchillo, algo en una mano. En la otra mano no se acuerda si llevaba algo. Que en los seis meses no charló con Coco. Que tampoco vio que este hombre tuviera trato con otras personas, porque salía a la mañana y volvía a la noche y el fin de semana si estaba ahí pero en la casa. Que le dicente no hablaba con Rosa. Si lo hacía con Charly. Respecto de que le dijo Charly de porque estaba Rosa ahí viviendo dijo que nunca se quiso meter ni preguntar mucho. Sí me llamaba la atención porque como iba a llevar otro hombre a su casa, no lo puede entender. Que cree que le dijo que el padre lo había llevado a vivir ahí. Que el aceptó porque era la madre de sus hijos. Respecto de si conoce a José Martín P dijo que si, que es su primo. Que se hablan muy poco, porque él vive acá en Córdoba. A preguntas del querellante particular dijo que pidió declara en ausencia del acusado porque estaba mal y no quería verlo y remover todo esto, anoche no pude dormir en toda la noche. Prefiero no verlo para no tener que hacer comentarios con mi familia. Que hace que en la casa no se toque este tema. Que no sabe si es miedo o qué, pero prefiere no verlo. Que Rosa con A eran pareja porque supuestamente este hombre vivía ahí. A preguntas del Dr. Zapata dijo que no tiene ni idea de donde vivió Rosa antes de

vivir ahí. Respecto a en qué trabajaba Charly en el año 2014 dijo que por lo que él sabe en nada, no lo vio trabajar nunca. A preguntas del Dr. Cornejo respecto a que quiso decir cuando dijo que los fines de semana Coco estaba ahí en la casa, dijo que eso que Coco los fines estaba ahí. A preguntas del Dr. A respecto de que dimensiones tenía Rosa dijo que era chiquita, peticita. Respecto al carácter dijo que no sabe, no tenía contacto con ellos. Si charlaba y se reía con las hijitas, que jugaba todo, una familia común y corriente. Que no puede decir si era malo o bueno, que para él era una persona normal. Por ahí parecía de mal carácter porque pasaba y no saludaba ni charlaba con ellos. **JOSE MARTÍN P:** quien previo juramento de ley dijo que con Rosa eran hermanos, de distinto padre, por eso tenían diferente apellido. Que él es el mayor de los hermanos, cinco de apellido P y Rosa de apellido Ba. Que él tenía contacto con Rosa, no con mucha frecuencia pero tenía, siempre que ella necesitaba algo me llamaba. Desde que pasó lo que pasó hacía dos meses que no la veía, pero si sabía todo. Que al acusado lo conoce, que en una oportunidad el dicente fue a la casa de ellos en Barrio Maldonado. Respecto de Rosa puede decir que primero estuvo en pareja Charly, con quien tuvo cuatro hijas. Después tuvo otra pareja de apellido Ce, de quien no recuerda el nombre, que con éste tuvo una hija que falleció a los dos meses. Que habrá estado con Ce dos años en pareja. Que la separación no fue pacífica, también tenía problemas igual que con el acusado. A pedido del Sr. Fiscal para que sea un poco más preciso dijo que él le pegaba a Rosa, desconociendo el dicente si su hermana lo denunció. Se separaron y Rosa estuvo

en pareja con el padre de L, Daniel Pe, que con éste también convivió, sin poder precisar el tiempo de la convivencia. Que sabe que éste tuvo un accidente de moto y Rosa quedó embarazada y él no se hizo cargo. Que el dicente no lo vio nunca más. Que después Rosa estuvo un tiempo sola, hasta que me entere que estaba con este señor. Que no puede decir el tiempo que estuvieron juntos, que cuando fue a visitarla con su madre ya estaban juntos, en barrio Maldonado. Que no puede especificar el tiempo pero serán dos años más o menos. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que ellos vivían juntos, a donde el fue ellos vivían juntos, atrás del cementerio de San Vicente. Que la casa era de él. Que allí vivían con la hija menor de Rosa, L. Que allí fue dos veces de visita. Que fue porque su mamá quería verla, y el señor no la dejaba ir a Montecristo a ver sus hijas. Que Rosa se comunicaba muy poco, casi nunca, por teléfono con su madre. Que con el dicente se comunicaba a través de Charly. Que el dicente tenía buena relación con Charly, iban con su mamá a ver las nenas. Respecto a cómo notó a Rosa dijo que fue bien, los trató bien, su hermana es muy sumisa, el manejaba todo, ella siempre fue así, desde su observación esto era así. El hacía todo, ella estaba pero no participaba. Que en una oportunidad Rosa fue a su casa, por su compromiso y se quedó cinco días. Apareció toda moretoneada ahí. Que esto fue el 27 de enero de 2013, a esa fecha hacía poquito que estaba con él. Que Rosa con su mujer no tenían confianza, se conocieron ahí casi. Que ella le contó que este señor le había pegado. Que no dijo mucho más porque ella era muy callada. Que en esa oportunidad le vio todo el brazo moretoneado y le pregunto porque tenía el brazo

así y ella le dijo que él le había pegado. No sabe si hizo la denuncia por esto. Que si cree que hizo la denuncia por otro hecho que sucedió después. Que ahí la acompañó su hermana Sonia. Que Rosa le comento que el problema era que ella quería ir a ver las hijas en Montecristo y él no la dejaba. Que con Sonia hizo otra denuncia, que cree que fue en abril de 2014. Que el dicente se enteró por su hermana, solo supo que hizo la denuncia, nada más. Que la denuncia cree que fue por amenazas porque le pegaba. Que fue porque le pegaba. Que después de esto ella volvió con él y se fueron a vivir a Malvinas. Allí estuvieron un tiempo no pudiendo decir cuánto, cree que alquilaban allí. Que después se fueron a Montecristo, no pudiendo decir desde cuándo, porque se enteró cuando ya estaban ahí, porque Rosa le llamo para pedirle ayuda para el cumpleaños de 15 de su hija. Que él ya la había ayudado para los 15 de su primer hija, por eso ahora le pedía de nuevo. Que ahí la vio bien, que el encuentro fue por veinte minutos, enfrente de la casa de Charly, no ingresó a la vivienda, porque él salía de trabajar y pasó rápido, se quedó en su auto. Que Rosa le manifestó que había empezado a ir a la Iglesia porque quería encaminar su vida. No le contó nada de su pareja. Hablaron más de la fiesta de 15. Respecto de cómo se enteró de lo sucedido, dijo que lo llamó Charly, en realidad Charly llamó a mi hermana y su hermana le cuenta a él y al principio no le creía, después Charly lo llama al dicente porque su hermana se había desmayado. Que su hermano Hugo y su hermana Sonia son quienes sabían lo que pasaba en esos cuatro últimos días, ellos eran más unidos, se visitaban más seguido, vivían los tres en Montecristo. Dijo que se enteró el día

lunes lo que estaba pasando, horas antes de que pasara esto, que el día lunes 26 fue a Montecristo a la casa de mi ex cuñado de su otra hermana, Sonia. Que su hermana se había encontrado con Rosita y ahí ella había contado, que habían estado con Rosita y con el Hugo y que la habían visto mal, que lloraba y que ya había echado al tipo éste y que él la amenazó que cuando vuelva la iba a matar a ella o a las chicas. Que mi hermana estaba preocupada, y él le dijo porque no le había avisado. Porque ellos siempre recurren a él, todos. A preguntas que se le formularon dijo que él no habló con Hugo. Que no tienen buena comunicación con su hermano. Que Hugo sí tiene buena relación con Rosa, que él sabe todo lo que pasó en los últimos cuatro días. Que Hugo vive en la actualidad en Malvinas Argentinas. Que no conoce la dirección, si tiene el teléfono. Que Sonia vive en Montecristo y ya dejó el teléfono para que se la pueda ubicar. Que de A y su vida anterior no sabe nada, solo lo que le contó éste cuando fue a visitar a Rosa, ahí le dijo que tenía hijos, una vivía allí con ellos, que no sabe nada de la madre. Del resto no sabe mucho. Sabe que era albañil de obras y que había estado preso pero no sabe porque causa. A preguntas del querellante particular dijo que la fecha en la que vio a Rosa moretoneada fue el 13 de enero. Que las visitas anteriores habrán sido seis o siete meses antes más o menos. Que cuando fue a visitarlos al domicilio de San Vicente no habló con nadie más. Ahí lo conoció a A. A pedido del querellante particular y con la conformidad de las partes se incorpora la declaración prestada anteriormente, obrante a fs. 263 donde dijo: “... *Que mi hermana vivía con A en Barrio Maldonado, y fue a visitar las hijas a Monte*

Cristo, que estaban con el padre, yo la vi en la terminal toda golpeada, y mi hermana me dijo que ella le decía “manuel” o “Erna”, pero no se bien como le decía, yo al apellido no lo sabía, pero yo la fui a visitar dos veces cuando ella vivía con el en Maldonado y ahí descubro los antecedentes que él tenía de homicidio que había estado preso y todo.- Entonces ese día, cuando se iba a visitar a sus hijas a Monte Cristo nos encontramos en la terminal y la vi toda golpeada, y me dijo que él le había pegado y ahí fue que le dije como podes estar con un tipo así con los antecedentes que tiene, y ella ahí me manifestó : que antecedentes? Ella no sabía de los antecedentes, y ella no me creía. Después me enteré que los últimos meses le tenía miedo a él, él la tenía amenazada: “que si ella lo dejaba él la mataba, a ella y a sus hijas”, el que sabe bien todo es mi hermano, P Hugo que vive en Monte Cristo, los últimos tres días antes de que muera estuvo con mi hermano Hugo y fueron los tres peores días de ella.- Ga vio cuando le estaban pegando y es una porquería como no salió a defenderla, no quiero saber nada con él, ni con mis sobrinas, es una porquería. - mi hermano Hugo vive en Barrio Las Malvinas, casa familia Mo, es mi hermano que se llama Víctor Hugo P, sabe todo de los últimos tres días antes de la muerte de mi hermana, él la encuentra en la plaza a Rosa unos días antes y paso y la vio llorando y le comentó que ella lo había corrido al tipo, y la amenazó que cuando el volviera la iba a matar a ella junto con sus hijas. Mi hermana en una oportunidad cuando la llevó a hacer una denuncia el año pasado la escondió, el Charly vió cuando le estaba pegando si él lo cuenta como si fuera una hazaña

ahora en monte Cristo, Charly es Daniel Ga. A la pregunta de la S.F.I de cómo están sus sobrinas? Dice: yo fui a la SENAF de acá y me dijeron que no manejan nada. A mis sobrinas las vi mal, no se querían quedar ahí, a la nenita más chiquita se la dio a un vecino para se la llevara, tiene 3 añitos, - L Ba - y las demás niñas viven con Ga., las condiciones en las que vive es detestable, no tiene ni un buen baño, adentro es un desastre, la mugre, piso de tierra, no se puede estar ni parado, es un desorden total en ese lugar, no tienen vaso, es un desastre, duermen todos juntos, si nadie hace algo antes van a violar a una de sus hijas, porque el la deja que las cuide cualquiera...” . Leída la misma dijo que es así, que cuando A le dijo que había estado preso, averiguó a través de una abogada para la que trabajaba que había sido por un homicidio. Que él le dijo a su hermana cuando fue a su casa que se separara porque la iba a matar y no me hizo caso. Que él lo conocía como A, ella su hermana le decía así. Que no recuerda si la denuncia fue en Malvinas o en Montecristo, no estoy seguro. Que no recuerda donde vivía Rosa al momento de efectuar la denuncia junto a su hermana. Que no recuerda que quiso decir cuando dice que “la escondió” en su anterior declaración. Que no recuerda si quiso decir que la escondió a mi hermana o si le escondió la denuncia a él. A preguntas del Dr. Zapata respecto de cómo llamaba Rosa al acusado dijo que lo llamaba A. A preguntas del Dr. Zapata respecto de cómo llamaba Rosa al acusado dijo que lo llamaba A. Respecto a quien es la abogada para la que trabajaba dijo que ya falleció, Romina era el nombre pero no recuerda su apellido. Que en septiembre de 2014 se entera el por la abogada. Que

no sabe a qué se dedicaba, si civil o penal. Respecto de cómo era la vivienda en la que habitaba su hermana en Barrio Maldonado dijo que era chiquita, revocada no estaba, de una planta. Que ahí vivían su hermana, este señor y la nenita “L”, que a esa fecha habrá tenido un año a esa época. Que no sabe la dirección de esa vivienda. Que después vivieron en Malvinas Argentinas, de ahí la que sabe es su hermana Sonia, el no fue más. A preguntas que se le formularon dijo que las nenas quedaron con Charly porque Rosa se fue con Se. Que la casa donde vivía ella con Chalry era de ella y para no llevarse a las chicas las dejó con el padre. Que el dicente solía visitar a Charly en Montecristo. Que la casa es como un salón precario, piso de tierra, sin revoque, todos duermen en el mismo lugar. A preguntas que se le formularon respecto de si Rosa le dijo porque se fue a vivir a la piecita con A dijo que no sabe porque y ella no le dijo. Respecto a si Rosa le comentó si A le había dicho algo cuando ella lo echó de la casa, dijo que a él no le dijo nada, a su hermana sí, le dijo que cuando volviera la iba a matar. Que L vive en la actualidad con Charly.

III. Prueba Incorporada: PRIMER HECHO: Testimonial: Paola Verónica PE (fs. 680 Cpo. 4). Julio César SA (fs. 698 Cpo. 4). Julia Benita AS (fs. 674 y 676 Cpo. 4) Guillermo T (fs. 688 Cpo. 4).

Documental: Denuncia formulada por Andrea Alejandra Ag (fs. 697 Cpo. 4). Informe médico de Guillermo Andrés T (fs. 682 Cpo. 4). SEGUNDO Y TERCER HECHO: Testimonial: Juan Ariel MO (fs. 693 y 707 Cpo. 4). Nahuel Andrés MO (fs. 701 y 708 Cpo. 4). José Manuel G (fs. 696 Cpo. 4). Juan José MA (fs. 702 Cpo. 4). Mauricio RO (fs. 703 Cpo. 4). Mauricio QUINTERO

(fs. 709/710 Cpo. 4). Carlos Florencio R (fs. 709/710 Cpo. 4). Lucas Matías F (fs. 709/710 Cpo. 4). **Documental:** Denuncia formulada por Juan Ariel Mo (fs. 693 Cpo. 4). DNI del denunciante, de su hijo y certificado de nacimiento (fs. 698/700 Cpo. 4). Croquis del domicilio del acusado Alfredo A (fs. 704 y 711 Cpo. 4). Actas de allanamiento del domicilio del acusado Alfredo A (717 y 719 Cpo. 4). RUA n° 26350 -escopeta tipo pistolón- (fs. 723 Cpo. 4). RUA n° 26351 -rifle de aire comprimido- (fs. 724 Cpo. 4). Informe balístico (fs. 731/733 Cpo. 4). Informe del RENAR (fs. 988 Cpo. 6). **CUARTO Y QUINTO HECHO: Testimonial:** Rosana del Carmen R (fs. 758 Cpo. 4). Mario Martín H (fs. 745/746 Cpo. 4). Martín Alberto CI (fs. 801 Cpo. 5). José María H (fs. 753 Cpo. 4). Karina Beatriz H (fs. 756 Cpo. 4). Sergio Ariel G (fs. 803 Cpo. 5). Mauricio fs. 748 Cpo. 4). Juan Carlos N (fs. 779 Cpo. 5). Paola Verónica P (fs. 785 y 805 Cpo. 5). Claudio Norberto P (fs. 804 y. 813 Cpo. 5). **Documental:** Denuncia formulada por Rosana del Carmen Ro (fs. 736/737 Cpo. 4) Croquis del lugar del hecho (fs. 781 Cpo. 5). Acta de secuestro de cuatro vainas servidas aportadas por Mario Martín H (fs. 747 Cpo. 4). Croquis del domicilio del acusado Alfredo A (fs. 749 Cpo. 4). Acta de inspección ocular (la polera que vestía H (fs. 757 Cpo. 4). Acta de orden de restricción de acercamiento de Cintia Elizabeth T (fs. 760 Cpo. 4). Acta de orden de restricción de acercamiento del acusado Alfredo A (fs. 764 Cpo. 5). Acta de orden de restricción de acercamiento de la acusada Ana María A (fs. 786 Cpo. 5). Acta de orden de restricción de acercamiento del acusado Luis Mariano Aguirre (fs. 787 Cpo. 5). Acta de orden

de restricción de acercamiento de la acusada Vanesa Andrea A (fs. 788 Cpo. 5). Acta de orden de restricción de acercamiento de Rosana del Carmen Ro (fs. 765 Cpo. 5). Acta de orden de restricción de acercamiento de Karina H (fs. 766 Cpo. 5). Orden y acta del allanamiento del domicilio del acusado Alfredo A (fs. 767 Cpo. 5). Historia clínica (fs. 771 Cpo. 5). de Karina H del Hospital de Urgencias Informe médico de Karina Beatriz H del 19/05/09 (fs. 777 Cpo. 5). Historia clínica del Hospital de Urgencias de Mario Martín H (fs. 979 Cpo. 6). Certificado del que surge que las lesiones de Mario Martín H (fs. 1008 Cpo. 6). Informe médico de Mario Martín H del 18/05/09 (fs. 775 Cpo. 5). Informe médico de Rosana del Carmen Ro (fs. 774 Cpo. 5). Informe médico de Rosana del Carmen Ro (fs. 776 Cpo. 5). Informe médico de Brian Luis Go (fs. 778 Cpo. 5). Acta de inspección ocular daños vivienda de R (fs. 780 Cpo. 5). Informe técnico balístico (fs. 797 Cpo. 5). **SEXTO HECHO: Testimonial:** Vanesa Andrea A (fs. 596 y 621 Cpo. 4). Hernando Ernesto G (fs. 623 Cpo. 4). Mauricio Fabián R (fs. 598 y 617 Cpo. 4). Juan José M (fs. 608 Cpo. 4). **Documental:** Croquis del lugar del hecho (fs. 599 Cpo. 4). Denuncia formulada por Vanesa Andrea A (fs. 588/589 Cpo. 4). Acta de inspección ocular (fs. 597 Cpo. 4). Acta del allanamiento del domicilio del acusado Alfredo A (fs. 615/616 Cpo. 4). Datos filiatorios del acusado Luis Mariano A (fs. 680 y 686 Cpo. 4). Datos filiatorios del acusado Alfredo A (fs. 687 Cpo. 4). **SEPTIMO HECHO: Testimonial:** Juana Amalia T (fs. 635 Cpo. 4) Vanesa Andrea A (fs. 637/639 Cpo. 4). **Documental:** Denuncia formulada por Juana Amalia T (fs. 627 Cpo. 4).

Certificado según el cual el acusado Alfredo A (fs. 636 Cpo. 4).
Certificado s/notificación del acusado A (fs. 640 Cpo. 4). Copia en fax de decreto
de orden de restricción (fs. 642 Cpo. 4). Acta de notificación de imputación y
orden de restricción de acercamiento al acusado Alfredo A (fs. 645 Cpo. 4).

Acta de notificación a Juana Amalia T de la medida de restricción (fs. 646
Cpo. 4). **OCTAVO HECHO:** Testimonial: Juan José M (fs. 693/694 Cpo. 4).

Documental: Denuncia formulada por Juana Amalia T (fs. 652/653 Cpo. 4).
Informe de las intervenciones de profesionales de la Dirección de Violencia
Familiar (fs. 664/665 Cpo. 4). Informe de la Subsecretaría de Niñez y
Adolescencia (fs. 676/677 Cpo. 4). **NOVENO HECHO:** **Testimonial:** Vanesa

Andrea A (fs. 505/506 Cpo. 3). Brisa Milagro del VaA (fs. 507 Cpo. 3). Ángel
David A (fs. 508 Cpo. 3). María Florencia BO (fs. 520/521 Cpo. 3). Juan Carlos
NI (fs. 495 Cpo. 3). Gerardo Abel RO A (fs. 512 Cpo. 3). **Documental:**

Denuncia formulada por Juana Amalia T (fs. 484/487 Cpo. 3). DNI -copia- de
Juana Amalia T (fs. 500 Cpo. 3). **DECIMO HECHO:** **Pericial:** Pericia
psiquiátrica del acusado Alfredo A (fs. 535/536 Cpo. 3). **UNDECIMO Y**

DUODECIMO HECHO: **Testimonial:** Juana Amalia T (fs. 832/835 y 951/952
Cpo. 5) Luis Mariano AGUIRRE (fs. 924 Cpo. 5) Vanesa Andrea A (fs. 925/927
Cpo. 5 y 975 Cpo. 6). Ernesto Hernando GONZALEZ (fs. 959 Cpo. 6). Matías
Guillermo M (fs. 817/818 Cpo. 5) Sergio Daniel ZU (fs. 824 Cpo. 5) Guido
Álvaro LE (fs. 825/826 Cpo. 5) Mariano David PE (fs. 831 Cpo. 5) Gerardo Abel
RO AL (fs. 868 Cpo. 5). Paulo T (fs. 885 y 928 Cpo. 5). Documental: Informe de

la Central de Comunicaciones -101- (hecho n° 12H1412980) (fs. 917/921 Cpo. 5)
Croquis del lugar del hecho (fs. 819 Cpo. 5) Acta de inspección ocular de los
daños de la vivienda (fs. 820 Cpo. 5) Acta de secuestro del bidón que estaba
frente al domicilio (fs. 821 Cpo. 5) Informe químico (fs. 1023 Cpo. 6) presencia
de nafta Acta de secuestro del hierro (fs. 886 Cpo. 5) Informe médico de Brisa
Milagros del Valle A (fs. 869 Cpo. 5) Informe médico de Ángel David A (fs. 870
Cpo. 5) Oficio al Hotel Savoy para que brinde alojamiento (fs. 871 Cpo.
5) Certificado de nacimiento de Brisa Milagros del Valle A (fs. 911 Cpo. 5)
Certificado de nacimiento de Ángel David A (fs. 912 Cpo. 5) Croquis del lugar
del hecho (fs. 827 Cpo. 5) Acta de aprehensión del acusado Alfredo A (fs. 828
Cpo. 5) Acta de aprehensión del acusado Rafael David Ar (fs. 829 Cpo. 5) Acta
de aprehensión de la acusada Ana María A, (fs. 830 Cpo. 5) Informe médico del
acusado Alfredo A (fs. 872 Cpo. 5) Informe médico del acusado Rafael David Ar
(fs. 873 Cpo. 5) Informe médico de la acusada Ana María A (fs. 877 Cpo. 5) del
acusado Rafael David Ar (negativo) (fs. 1025 Cpo. 6) Informe químico (orina)
Acta de notificación de imputación y orden de restricción de acercamiento al
acusado Alfredo A (fs. 645 Cpo. 4). Acta de nacimiento y DNI -copia- de la
acusada Ana María A (fs. 380/381 Cpo. 5). DNI del acusado Alfredo A (fs. 382
Cpo. 5) Informe psicológico del acusado Alfredo A (fs. 962/963 Cpo. 6).
Certificado del que surgen las condiciones del recupero de libertad del acusado
Alfredo A (fs. 1007 Cpo. 6) Documentación para formalizar la caución real (fs.
1010/1011 Cpo. 6). (fs. 904/905 Cpo. 5). Pericial: Pericia psiquiátrica del

acusado Alfredo A. **DECIMOTERCER HECHO: Testimonial:** Juana Amalia T (fs. 1090 Cpo. 6). Vanesa Andrea A (fs. 1095 Cpo. 6). Cintia Elizabeth A (fs. 1096 Cpo. 6). Brisa Milagro del Valle A (fs. 1091 y 1106 Cpo. 6). Ángel David A (fs. 1092 y 1105 Cpo. 6). Pedro Arnaldo CA (fs. 1093 Cpo. 6). **Documental:** Denuncia formulada por Juana Amalia T (fs. 1055/1057 Cpo. 6). Informe de contención (fs. 1066/1067 Cpo. 6). Notificación fehaciente al acusado Alfredo A (fs. 1082 Cpo. 6). Acta de notificación al acusado Alfredo A (fs. 1100 Cpo. 6). Informe psicológico de evaluación de riesgo victimológico (fs. 1145 Cpo. 6). Pericial: Pericia psiquiátrica del acusado Alfredo A (fs. 1085/1086 Cpo. 6).

DECIMOCUARTO HECHO: Testimonial: Daniel Eugenio GA (fs. 18 y 58/62 Cpo. 1). Dayana Aylen GA (fs. 19, 149/152 y 189 Cpo. 1). Informe de la Sección de Audio Legal y DVD (fs. 408/420 Cpo. 2). Priscila GA (fs. 436/437 Cpo. 2). Informe psicológico de la menor Priscila Evelyn Ga (fs. 470/471 Cpo. 2). Natalia Mercedes P (fs. 82/84 Cpo. 1). Teresa Dayana P (fs. 86/88 Cpo. 1). Gabriela Alejandra PAD (fs. 136/137 Cpo. 1). José Luis P (fs. 91/93 Cpo. 1). Ariel Alberto RIOS (fs. 97/99 Cpo. 1). Luis Esteban GA (fs. 142/145 Cpo. 1). María Sonia P (fs. 261 Cpo. 2). José Martín P (fs. 263 Cpo. 2). Germán Alejandro CABRAL (fs. 03 y 192/194 Cpo. 1). Cesar David APAS (fs. 12 y 139/141 Cpo. 1). Adrián Mauricio FU (fs. 69/71 Cpo. 1). **Documental:** Denuncia de violencia familiar por Rosa Emilia Ba (fs. 102 Cpo. 1). Informe de la “Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Créditos de Montecristo Ltda.” (fs. 104/130 Cpo. 1 -específicamente fs. 124/125-). Libro de guardia de la Comisaría

de Montecristo (fs. 131/135 Cpo. 1). Acta de defunción de Rosa Emilia Ba (fs. 253 Cpo. 1). Croquis del lugar del hecho (fs. 05 Cpo. 1). Acta de inspección ocular del lugar del hecho (fs. 04 Cpo. 1). Croquis del lugar de la aprehensión (fs. 08 Cpo. 1). Acta de aprehensión del acusado Alfredo A (fs. 09 Cpo. 1). Acta de inspección ocular del acusado Alfredo A (fs. 07 Cpo. 1). Acta de secuestro de un celular (fs. 06 Cpo. 1). Acta de secuestro de una cuchilla, etc. (fs. 10 Cpo. 1). Acta de secuestro de la vestimenta con manchas de sangre (fs. 17 Cpo. 1). Informe médico del acusado Alfredo A (fs. 20 Cpo. 1). Certificado médico del Servicio Penitenciario del acusado Alfredo A (fs. 39 Cpo. 1). Croquis del lugar de aprehensión (fs. 72 Cpo. 1). Acta de secuestro de la vestimenta y bolsa de nylon (fs. 90 Cpo. 1). Acta de secuestro de la historia clínica del acusado Alfredo A del Hospital de Urgencias (fs. 155/156 Cpo. 1). Informe del Servicio Penitenciario del acusado Alfredo A (fs. 158 Cpo. 1). Informe del Servicio Penitenciario -servicio médico- del acusado Alfredo A (fs. 203 Cpo. 1). Informe del Servicio Penitenciario -psicológico- del acusado- Alfredo A (fs. 204 Cpo. 1). Certificado de la Sección de Laboratorio de la Morgue Judicial (fs. 215 Cpo. 1). Informe químico (fs. 226 Cpo. 1). Informe médico forense del acusado- Alfredo A (fs. 223 Cpo. 1). Informe médico del acusado- Alfredo A (fs. 243 Cpo. 1). Informe de encefalograma realizado en el acusado- Alfredo A (fs.247 Cpo. 1). DNI de Ana María Gutiérrez y de José Martín P (fs. 268/270 Cpo. 2). Informe de la Sección Fotografía Legal (fs. 272/337 y 474/475 Cpo. 2). Informe de la Sección de Planimetría Legal -lugar del hecho-(fs. 338 Cpo. 2). Informe de la

Sección Huellas y Rastros (fs. 339 Cpo. 2). Informe de la Sección Huellas y Rastros (fs. 340 Cpo. 2). Informe de la Sección de Medicina Legal (fs. 341/343 Cpo. 2). Informe de la Sección Química Legal (fs. 344/345 Cpo. 2). Informe de la Sección Química Legal (fs. 346/347 Cpo. 2). Informe de la Sección Química Legal (fs. 348 Cpo. 2). Informe de la Sección Química Legal (fs. 349/353 bis Cpo. 2). Informe de la Sección Química Legal (fs. 354/355 Cpo. 2). Informe de la Sección Química Legal (fs. 356/362 Cpo. 2). Informe de la Sección Química Legal (fs. 439/443 Cpo. 2). Decreto del 25/03/15 por el que se ordena la prohibición de acercamiento y comunicación del acusado Alfredo A con Daniel Eugenio Ga y las testigos presenciales (fs. 371 Cpo. 2). Notificación del decreto de prohibición de acercamiento y comunicación al acusado Alfredo A el 01/04/15 (fs. 407 Cpo. 2). Informe del CPA sobre el acusado Alfredo A (fs. 562 Cpo. 3). Informe del Servicio Penitenciario sobre el acusado Alfredo A (fs. 581 Cpo. 3). Pericial: Autopsia del cadáver de Rosa Emilia Ba (fs. 167 y 216 Cpo. 1). Pericia psiquiátrica-psicológica del acusado Alfredo A (fs. 207 Cpo. 1). Pericia psicológica del acusado Alfredo A (fs. 212/214 Cpo. 1). Pericia psiquiátrica del acusado Alfredo A (fs. 376 Cpo. 2). Pericia psiquiátrica-psicológica del acusado Alfredo A (fs. 162/163 Cpo. 1). Pericia psiquiátrica-psicológica del acusado Alfredo A (fs. 425 Cpo. 2). Pericia médica neurológica del acusado Alfredo A (fs. 260 Cpo. 2). Pericia genética (fs. 1198/1206 Cpo. 7).

Prueba común: Certificado de antecedentes (sumarios preexistentes) (fs. 1068 Cpo. 6). Planilla Prontuaria del acusado Alfredo A -22/06/15- -no registra

antecedentes computables (fs. 1176 Cpo. 7). Informe del Registro Nacional de Reincidencia del acusado Alfredo A (fs. 1168 Cpo. 7) Certificado de antecedentes (fs. 1135 Cpo. 6) Suplicatoria a la Cámara 4ª del Crimen diligenciada (fs. 428 Cpo. 2) Planilla Prontuarial de la acusada Vanesa Andrea A (fs. 1177 Cpo. 7). Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la acusada Vanesa Andrea A (fs. 1170 Cpo. 7). Certificado de antecedentes de la acusada Vanesa Andrea A (fs. 1068 Cpo. 6). Planilla Prontuarial de la acusada Ana María A -22/06/15- -no registra- (fs. 1178 Cpo. 7). Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la acusada Ana María A (fs. 1162 Cpo. 7). Planilla Prontuarial del acusado Rafael David Ar (fs. 1180 Cpo. 7). Informe del Registro Nacional de Reincidencia del acusado Rafael David Ar (fs. 1164 Cpo. 7). (fs. 1166 Cpo. 7). (fs. 1179 Cpo. 7). Informe del Registro Nacional de Reincidencia del acusado Luis Mariano Aguirre Planilla Prontuarial del acusado Luis Mariano Aguirre.-

IV. Alegatos: Al emitir conclusiones, el Sr. Fiscal, Dr. Carlos Ferrer tras valorar la prueba producida e incorporada al debate mantuvo la acusación por todos los hechos que motivaron el presente juicio y solicito la pena de prisión perpetua para el imputado A. En la misma dirección, el Sr. Asesor Letrado, Dr. Esteban Rafael Ortiz, para que en su calidad de patrocinante de la querellante particular y representante promiscuo del menor Angel A argumentó sobre la prueba, y solicitó idéntica pena. Oportunamente, el defensor, Sr. Asesor Letrado Aníbal Zapata, centro su fundamentación en relación al hecho nominado catorce y en la falta de determinación sobre la relación entre A y la víctima de este hecho, Rosa

Ba, concluyendo que no conformaban una pareja. En cuanto a las circunstancias del hecho estimó que el mismo se produjo en un momento de tensión en el que A puede haber estado en shock, compatible con las circunstancias extraordinarias de atenuación que regula el art. 80 último párrafo del C.Penal, cuando era víctima de una agresión verbal humillante y degradante que repercutió en su psiquismo, a lo que se suma una historia de vida con una infancia de degradación con sus pares y solicitó se le aplique la pena correspondiente al delito de Homicidio Simple individualizada en doce años de prisión.- El imputado Alfredo A dijo en su última palabra que pedía perdón por lo que había hecho, que no es un homicida, que nunca quiso causarle la muerte, sólo se defendió.-

V.- Fundamentación: 1. Cabe aclarar liminarmente que, conforme surge del detalle que antecede, habiendo Sr. Fiscal de Cámara, en sus conclusiones, luego de valorar la prueba incorporada al debate y argumentar sobre la solidez de la misma, sostuvo la acusación de todos los hechos, solicitado fundadamente (art. 154 CPP) la condena del imputado A, ello habilita la jurisdicción de este Tribunal, conforme la tesis jurisprudencial dominante (CSJN, “Mostaccio”, 17/02/04; T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “Laglaive, S.76, 02/09/04; “Santillán”, S.94, 24/09/04; entre otros).

Así las cosas, corresponde entonces examinar críticamente, conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 193 CPP) la prueba legalmente incorporada al presente proceso, a los fines de establecer si se ha acreditado con certeza, la

existencia de los hechos ventilados en el debate, y la participación responsable del imputado Alfredo A en los mismos.

2. a. Primer Hecho: En relación al presente suceso, nominado como “primer hecho” en la requisitoria fiscal de fs.1026/1041, debo decir que, a mi juicio, se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta instancia, la existencia del mismo, así como también, la participación del prevenido A. En efecto, contamos en primer término con la versión proporcionada por la víctima, **Guillermo Andrés T**, quien relató que, en las circunstancias de lugar y tiempo fijadas en la acusación, *se hicieron presentes la casa de sus tíos Alfredo A, la mujer de A y su yerno, un tal “Quinquín”*. *Que en esa ocasión, el imputado A le dio a su mujer un arma tumbera para que la sostenga, mientras él continuaba hablando con el deponente, invitándolo a pelear, luego tomó nuevamente el arma, y con ella le pegó al declarante en la cabeza, provocándole un corte profundo, entonces salió corriendo hacia la casa de su tío, y se desvaneció, cayendo al piso, sin recordar qué pasó después (fs.680).*

Así las cosas, los dichos de la víctima, encuentran apoyo en los testimonios de Andrea Alejandra Agy Julio César Sá, conforme surge a fs.697, 688 y 674.

Lo expuesto, debe integrarse también con las manifestaciones prestadas por **Julia Benita As** expresó que su cuñada la llamó telefónicamente y le contó que le habían pegado una puñalada en la espalda a su hijo, Guillermo T, y que **tenía un corte en la cabeza**, entonces *se dirigió hacia la casa de su cuñada, y*

vio a su hijo, tirado en el piso, y mucha sangre. En esa oportunidad, su hijo le dijo: “El tío Coco me pegó en la cabeza con una escopeta recortada y Vanesa me pegó de atrás”; aclarará que el tío Coco es de apellido A, y la chica Vanesa, también es de apellido A, siendo atendido su hijo en el Hospital de Urgencias, en donde le diagnosticaron corte profundo en la espalda (fs.698).

Todo lo expuesto, a su vez, encuentra correlato en el Informe Técnico Médico N° 562.666, Cooperación Técnica N° 210.089, de la U.J. 09, en donde consta la existencia, precisamente, de la herida fronto parietal izquierda (fs.682), y en la copia certificada de la Historia Clínica del Hospital de Urgencias N° 669489/0, reservada en Secretaría, medida practicada como investigación suplementaria.

Con arreglo a lo señalado entonces, considero que los dichos de la víctima, obtienen adecuado respaldo en lo manifestado por Ag, Sánchez y Asasí como también en el mencionado Informe Técnico Médico y la copia de la Historia Clínica del Hospital de Urgencias, razón por la cual dichas probanzas, valoradas en conjunto, resultan hábiles para alcanzar el grado de certeza requerido en esta instancia para dar por acreditada la existencia del hecho, y la participación responsable del imputado A en el mismo, a lo que cabe agregar que, durante el curso de la debate, en la discusión final, la defensa no controvertió este suceso.

De tal suerte, dejo fijado el presente hecho tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado primero, correspondiente al

hecho “primero” de la acusación obrante a fs.1026/1041-, la que doy aquí por reproducida, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

b. Ahora bien, atento a que la prueba en relación a los hechos nominados “segundo” y “tercero” en la acusación -correspondientes a los hechos “segundo” y “tercero” de la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a fs.1026/1041-, es común, y se encuentra íntimamente vinculados, es que procederá a examinar los mismos de manera conjunta.

En efecto, en relación a ambos sucesos, contamos en primer término con los dichos del empleado policial **Carlos Florencio Ruiz**, quien expuso que se constituyó en la calle xxxxxxxx Barrio Renacimiento, a los fines de diligenciar orden de allanamiento N° K-995, emitida por la Secretaría del Dr. G, del Juzgado de Control 3. *Que una vez en el lugar, procedió a entrevistar al Sr. Alfredo A, quien, informado de los motivos del procedimiento, no opuso reparo al mismo y acompañó al personal policial actuante, quienes secuestraron una escopeta pistolón calibre 16, sin numeración visible, con cuerpo de madera de color marrón, de 60 cms de largo aproximado, la cual se encontraba en el dormitorio –donde se encontraba una cama matrimonial-, arriba de un placard y una bolsa de nylon transparente con 38 cartuchos calibre 16 sueltos, una caja de cartuchos marca Orbea, con veinticinco cartuchos en su interior calibre 16, tres cartuchos calibre 32, seis proyectiles calibre 22, dos proyectiles calibre 7,62, un*

rifle de aire comprimido marca “Less Lie”, sin numeración visible, con una mira marca “Shilva” (fs.718).

Lo señalado, encuentra respaldo en el testimonio del Oficial Ayudante Lucas Matías Farías, quien agregó que se procedió a la identificación de los moradores (fs.720).

Ahora bien, lo expuesto encuentra reflejo a su vez en las actas de allanamiento, en las que se describen los elementos secuestrados, y se deja constancia de la identificación de los moradores (fs.717/719).

Por otra parte, no puede soslayarse en el presente análisis de estos sucesos, **el informe técnico balístico**, el cual concluyó: “...las armas remitidas se encuentran mecánica y operativamente aptas para el tiro...que el arma n° 1 (escopeta de carga sucesiva y manual, de un caño, calibre 16, de origen belga) ha sido disparada, no pudiendo determinarse cantidad ni antigüedad del o los disparos...que el arma n° 2...no se puede determinar si ha sido o no disparado...que los cartuchos remitidos a la vista, se encontrarían en condiciones normales de operatividad, habiendo resultado elegido al azar calibre 16 nominal “útil” para el tiro...” (fs.733).

Además, el mismo informe en su desarrollo, al abordar la Identificación y Estudio de las armas remitidas, sostiene que el Arma N°1, se trata de (1) una escopeta, de carga sucesiva y manual, de un cañón, correspondiente al calibre 16 nominal, de origen Belga...**sin marca ni matrícula visible**... Conforme la Ley Nacional de Armas y Explosivos n 20.429/73 y decretos modificatorios de los

años subsiguientes, por sus características, se encuadra en Arma de Guerra de Uso Prohibido (fs.731/732).

Finalmente, para los presentes eventos, es menester mencionar el **Informe de RENAR**, del cual se desprende que el prevenido Alfredo A, no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías (fs.988).

Así las cosas, las probanzas precedentemente relacionadas, valoradas en conjunto, me permiten acreditar con certeza, la existencia de los hechos examinados, y la participación responsable del imputado A, a lo que cabe agregar que, en el debate, en la discusión final, estos hechos no fueron objeto de controversia por parte de la defensa.

De tal suerte, dejo fijados los presentes hechos, tal como fueran relatados en su oportunidad en la pieza acusatoria –hechos nominados segundo y tercero, correspondientes a los hechos segundo y tercero, de la acusación obrante a fs.1026/1041-, los que doy aquí por reproducidos, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

c. De la misma manera, atento a la íntima vinculación probatoria, procederá ahora a examinar de manera conjunta, los hechos nominados “**cuarto**” y “**quinto**” de la pieza acusatoria –correspondientes a los hechos nominados cuarto y quinto de la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a fs.1026/1041-.

Ello estipulado, debo adelantar que las pruebas legalmente incorporadas al proceso, a mi juicio, resultan idóneas para alcanzar el grado de certeza requerido en esta instancia, a los fines de acreditar la existencia de los hechos y la participación responsable del encartado Alfredo A en los mismos.

Veamos: en primer término, contamos con la denuncia formulada por **Rosana del Carmen Ro**, quien relató que escuchó ruidos en el exterior de su vivienda, pudiendo ver por la ventana que *se trataba de A, que se encontraba subido al poste de luz jalando de los cables para descolgarlos, que ella no le dijo nada, que luego le comentó lo sucedido a su pareja Mario Martín H. Que como a las 11:30 hs., mientras la declarante se encontraba en la cocina dándole el desayuno a sus hijos, sin golpear y sin autorización, ingresó Vanesa A y le dijo “ahora no te vamos a poner la luz porque sos muy bocona”, y la insultaba, luego se retiró del lugar. Que siendo las 18:30 hs., mientras su marido se encontraba en la vereda de la vivienda, junto a la declarante, es que habrían salido de la suya los denunciados, María, Vanesa y Coco A y empezaron a insultarlos, que las mujeres comenzaron a pegarle a su marido, Martín H, le pegaban golpes de puño en el rostro y también le pegaban patadas. Entonces la deponente les dijo: “bueno, ya basta, córtenla, no sean tan bocona, porque no hablan, gritan, gritan y van a pegar”, ante lo cual Vanesa y María le habrían comenzado a emitir golpes de puño en su vientre –sabiendo que ella estaba embarazada de 6 meses-, a la vez que le jalaban el cabello; ante lo cual su concubino las empujó para que dejaran de pegarle. Al gritar las denunciadas, Coco A habría pretendido pegarle*

a H, pero éste le manifestó que no quería pelear –puesto que el denunciado es una persona robusta, de 1,90 mts de altura-, no obstante A le propinó un golpe de puño que impactó en el labio superior de su pareja. Que la deponente ingresó a su domicilio y por detrás ingresó Vanesa, quien continuó golpeándola. Con posterioridad se dirigieron a la sede de la comisaría quinta para formular la denuncia, que detrás de ellos se hicieron presentes los denunciados. Luego se hizo presente la pareja de la denunciante, y al encontrarse ambos en la vereda de la Comisaría, cuando estaban por retirarse, salió del interior de la sala de espera de la Comisaría Coco A, y gritándole a la pareja de la denunciante le dijo: “cómo le marcaste la cara a mi hija, esto no va a quedar así, cuando salga de la comisaría voy a ir a tu casa, y más vale que abras sino voy a entrar y no va a quedar ninguno, pero esta me la voy a cobrar”. Que al no darle importancia a sus dichos, A habría dicho “Ah, no me crees”, y le propinó un golpe de puño en el rostro del lado izquierdo, ante lo cual gritó policía y fue enviado al Hospital de Urgencias” (fs.736/737).

Las manifestaciones precedentes, encuentran respaldo en lo expuesto por **Mario Martín H**, quien señaló que día 17 de mayo de 2009, siendo aproximadamente las 19:00hs., *en circunstancias de encontrarse el denunciante en la vereda de su domicilio, junto a su pareja de nombre Ro Rosana, se habrían hecho presentes María, Vanesa y Coco A, quienes se habrían acercado enojados a raíz de un problema con un cable de la luz, “ellos buscaban palabra, pero nosotros no le dábamos bolilla”. Que se habría dado una discusión entre María*

y Vanesa A, y la pareja del denunciante, a la vez que éstas se habrían ofuscado, y se habrían abalanzado en contra de Ro, y habrían comenzado a pegarle “manotazos”...Que ante esto, al ver lo que sucedía, el denunciado Coco A se habría abalanzado en contra del denunciante, trabándose en lucha ambos, que ante esto, el declarante se cubrió, no pudiéndole pegar Coco A, y le manifestó a este último, quien lo invitaba a pelear, “no yo no voy a pelear si me vas a ganar si sos más grandote que yo”, que ante esto el denunciado le habría manifestado “bueno, vení, vamos a hablar, lo que al acercarse el deponente, A le habría emitido un golpe de puño en el labio. Que ante esto el denunciado se habría trabado en lucha con el dicente, emitiéndose golpes de puño, manifestándole que “él defendía a su hija (María) porque yo supuestamente le había pegado”...Que la pareja del dicente, se habría hecho presente en la sede de la Cria. Quinta a los fines de realizar la denuncia a 21:00 hs., en tanto que el declarante se habría hecho presente en tal sede a las 22:00 hs. a los fines de buscarla. Que así las cosas, encontrándose el declarante en la sede de la Cria. Quinta en la vía pública, sita en calle San Jerónimo 2026 de Barrio San Vicente, es que habría podido ver que desde la sala de espera salía Coco A, el cual se habría aproximado al dicente y le habría dicho “si no hacen nada Ud. yo voy a actuar, yo no recuerdo por qué no le di bolilla, no le presté atención”, que luego se habría alejado un poco el denunciado, y al hacer caso omiso el declarante a sus dichos, el tal Coco se habría aproximado nuevamente hacia él y le habría emitido un golpe de puño en el rostro del lado izquierdo. Que ante esto, la pareja

del declarante gritaba “policia”. Que seguidamente el declarante fue enviado a curaciones al Hospital de Urgencias, con el número de historia clínica 771312. Que preguntado por las prescripciones del art.72 CP, manifestó que es su voluntad instar acción penal...” (fs.745/746).

A más de lo expuesto, en relación a estos hechos, contamos con prueba objetiva que consolida las expresiones vertidas por los nombrados Ro y H.

En efecto, en orden al primero de los sucesos, en lo que es concreto motivo de tratamiento en la presente resolución, según surge de la plataforma fáctica oportunamente diseñada por el titular de la acción penal pública, Mario Martín H, presentó “...1.herida contusa de 4 cms. aproximadamente, en región subpalpebral derecha; 2. Equimosis en placa de 2 cm. en cara interna de labio superior (1/2 derecha) con edema traumático”, lesiones por las cuales se le asignaron 14 días de curación e inhabilitación para el trabajo (ver informe técnico médico N° 877061, obrante a fs.775).

Y en lo que concierne al hecho nominado quinto en la acusación, se cuenta con la copia de la Historia Clínica N° 771312/0, de la cual surge, que el nombrado H, DNI 27013940, de 30 años de edad, fue atendido por Violencia Ciudadana en el Hospital de Urgencias. “...Paciente de sexo masculino de 30 años de edad, ingresó junto a su esposa, traído de la Comisaría 5º, por corte en pómulo derecho de 2 cm. de longitud, causado por un golpe de puño, el paciente no perdió el conocimiento, se realiza toilette quirúrgica y sutura por puntos separados...” (fs.977/979), y, finalmente, en relación a este último extremo, el

certificado de fs.1008, da cuenta que el Dr. Rigatuso, Médico Forense del Poder Judicial, tras observar la citada historia clínica del Sr. H, consideró que las lesiones que sufrió, le habrían correspondido entre 10 a 12 días de curación e inhabilitación para el trabajo.

Así las cosas, las probanzas precedentemente relacionadas, valoradas en conjunto, me permiten acreditar con certeza, la existencia de los hechos examinados, y la participación responsable del imputado A, a lo que cabe agregar que, durante el debate, en la discusión final, estos sucesos no fueron objeto de controversia por parte de la defensa.

De tal suerte, dejo fijados los presentes hechos, tal como fueran relatados en su oportunidad en la pieza acusatoria –hechos nominados cuarto y quinto, correspondientes a los hechos cuarto y quinto, de la acusación obrante a fs.1026/1041-, los que doy aquí por reproducidos, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

d. A partir de ahora, comenzaré a examinar los hechos nominados sexto a decimotercero.

En relación a estos sucesos, cabe señalar que **todos tienen como eje común el contexto de violencia familiar que se constató que existía en el núcleo familiar conformado por el imputado A, su mujer, Julia T, sus hijos y allegados.**

Así las cosas, a más del análisis en particular de cada uno de estos sucesos, **la visión integral de los mismos, no hace más que confirmar la existencia de cada uno de ellos.**

Por ello, corresponde aquí recordar que, para estas situaciones, el máximo tribunal provincial ha destacado que “...*Precisamente el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, y como en el caso, pueden incluir modos graves de privación de la libertad. Máxime, como bien lo señala el Tribunal de juicio, que estos hechos se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima. De allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base*

constitucional (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Monzón”, S. n° 403, 28/12/11, entre otros)...” (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. 84, 04/05/2012, con destacado en negrita propio).

e. Hecha esta salvedad, corresponde ahora atender al hecho nominado “**sexto**”, correspondiente al hecho nominado precisamente “sexto” en la requisitoria fiscal de fs.1026/1041.

En relación a este evento, también las probanzas legalmente incorporadas al presente proceso, permiten arribar a la certeza en orden a la existencia del mismo, y a la participación responsable del imputado Alfredo A.

En efecto, en primer lugar, se cuenta con el testimonio brindado justamente por **Vanesa A**, quien durante la investigación penal preparatoria relató que *sintió golpes en la puerta de ingreso a su vivienda, entonces, al asomarse por la ventana, vio que se trataba de su padre Alfredo A, quien le estaba dando patadas a la puerta, que su padre se acercó a la ventana muy enojado y le dijo “abrí la puerta si no querés que te cague matando”. Que A también le dijo a la pareja del deponente, Néstor, quien se había levantado para ver qué sucedía, “te voy a cagar matando y los sesos te van a quedar en la tierra”. Aclarará que su padre tenía un caño galvanizado de medio metro aproximadamente, con el cual comenzó a golpear la venta, doblando sus rejas...” (fs.596), a lo que cabe agregar que, en el debate, la nombrada ratificó estas manifestaciones.*

Los dichos de la nombrada, encuentran sustento en lo expuesto por **Hernando Ernesto G** (a) “Néstor”, quien, entre otras cosas, señaló que A le decía “*salí cagón, salí que te voy a cagar matando, a vos, a tu señora, y a tus hijos*”; “*vení a ponerme la luz*”; “*te voy a dejar los sesos en el suelo*”. *Que es creencia del dicente que Alfredo A pensaba que el dicente le había sacado unos cables que éste tenía colgados al cableado de energía eléctrica, es decir, los cables con los que “cuelga los ganchos”...*” (fs.623).

Por otra parte, en relación a este hecho, prestó declaración el empleado policial **Mauricio Fabián Rodríguez**, quien señaló que se constituyó en el lugar del hecho, que allí entrevistó a la damnificada, Vanesa A, quien le exhibió la ventana de su vivienda, la que se encontraba con las rejas forzadas, como dobladas, la abolladura de la puerta de ingreso y los cables que quedaron en el suelo, luego de que su padre Alfredo A arrancara varios metros (fs.598).

Lo expuesto, a su vez, encuentra adecuado respaldo en prueba objetiva independiente, tales como el acta de inspección ocular de una ventana, la que tiene sus barras de hierros forzadas, dobladas, y la puerta de ingreso tiene un par de abolladuras; el acta de allanamiento, la cual arrojó resultado positivo, secuestrándose un caño tipo galvanizado, de aproximadamente 50 cms., identificando entre los moradores, a Alfredo A (fs.617,547,616).

En suma, las probanzas precedentemente relacionadas, valoradas en conjunto, me permiten acreditar con certeza, la existencia del hecho examinado,

y la participación responsable del imputado A en el mismo, a lo que debe agregarse que, en el debate, no fue controvertido por la defensa este suceso.

De tal suerte, dejo fijado el presente hecho, tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado sexto, correspondiente al hecho sexto de la acusación obrante a fs.1026/1041-, el que doy aquí por reproducido, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

f. Es tiempo de abordar ahora, el hecho nominado “**séptimo**”, que corresponde al hecho nominado de igual manera, en la requisitoria fiscal de citación a juicio de fs.1026/1041.

Tal como ha sucedido con los hechos anteriores, también en este caso, advierto que las pruebas colectadas, permiten arribar al grado de certeza necesario en esta instancia, para acreditar la existencia del hecho, y la participación responsable de Alfredo A en el mismo.

Ello así pues, en primer término, se cuenta con el testimonio de **Vanesa Andrea A**, quien relató que Alfredo A se constituyó en el xxxx, xxxxx Cooperativa Renacimiento de esta ciudad, e ingresó trasponiendo el portón de madera –el que se encontraba cerrado con una tranca de madera-, para luego pararse en el patio interno; aclararó que su vivienda está a una distancia de 10 mts. del portón de ingreso. Acto seguido, Alfredo A extrajo de entre sus ropas una cuchilla, cabo de madera, tipo carnicera, la cual Vanesa le regaló a su padre – hace dos años atrás-, recordó que la parte de arriba del cabo, estaba atada con

alambre, y que mientras la blandía les decía "...las voy a cagar matando...la María quiere al Ángel...si no lo da, las cago matando...". Transcurrido escasos minutos, Alfredo A se retiró del lugar. Vanesa agregó que su padre tiene una medida de restricción, impuesta por el Juzgado de Familia N° 1, dictada con fecha 04/04/2011. Finalmente, dijo que la declarante, su madre, Juana Amalia T, sus seis hijos, y sus dos hermanos, Brisa y Ángel, se encerraron en el interior de su casa con llave, por el temor que todos le tienen a A (fs.638), declaración que fuera ratificada en el debate por la nombrada.

Lo expuesto precedentemente, es conteste con lo señalado en su oportunidad por **Juana T** (ver al respecto, fs.635/635vta.), debiendo agregarse que, durante el debate, esta última ratificó todas las denuncias que había efectuado. En aquella ocasión, señaló que *"...A abrió el portón e ingresó al patio con una cuchilla con cabo de madera de color marrón de unos 40 cms., y mientras blandía la cuchilla, insultaba a la dicente y la amenazó diciendo "te voy a matar, sos una puta", "te voy a sacar los chicos". Que la dicente, sus hijos y sus nietos, ya se encontraban en el interior de la vivienda, cerraron la puerta de la misma con traba, por temor a que A ingresara y les hiciera daño con la cuchilla. Que aproximadamente 30 minutos después, tras los cuales no paró de insultar a la dicente y a sus hijos, y amenazar a la dicente, se marchó en dirección a su domicilio. Que los niños (tanto hijos de la dicente como sus nietos), estaban muy asustados, por lo que se escondieron bajo la cama mientras esto sucedía. Que Vanesa A y su concubino Ernesto G, han realizado una*

denuncia en contra de Alfredo A, y este tiene una orden de restricción de acercamiento al domicilio de Vanesa y Ernesto... ”.

Y a más de ello, contamos con la orden de restricción dispuesta por el Juzgado de Familia N° 5 (Violencia Familiar N° 1), con fecha 04/04/2011, que *dispuso la prohibición y restricción de la presencia de los Sres. Alfredo A y Luis Aguirre en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la Sra. Vanesa Andrea A y prohíbase a los mismos comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar entre sí* (ver fs.642/641), medida judicial de la cual se encontraba debidamente notificado el encartado A, con fecha 09/04/2011, a las 12:00 hs. (ver certificado de fs.640).

En conclusión, las probanzas precedentemente relacionadas, valoradas en conjunto, me permiten acreditar con certeza, la existencia del hecho examinado, y la participación responsable del imputado A en el mismo, a lo que debe agregarse que el presente hecho, no fue objeto de controversia por la defensa en el debate.

Siendo ello así, dejo fijado el presente suceso, tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado séptimo, correspondiente al hecho séptimo de la acusación obrante a fs.1026/1041-, el que doy aquí por reproducido, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

g. Octavo hecho: En lo que concierne a este hecho, nominado también octavo en la requisitoria fiscal de citación a juicio de fs.1026/1041, cabe señalar

que las pruebas colectadas, resultan suficientes para arribar al grado de certeza requerido en esta instancia, para tener por acreditadas la existencia del hecho y la participación responsable de A en el mismo.

En efecto, vale señalar que se cuenta también en este caso, con la versión de la víctima **Juana T** –ratificada en la audiencia de debate-, quien manifestó que el día en que sucedió el hecho, había tenido una audiencia de conciliación en el Juzgado de Familia, que mientras se desarrollaba la misma, Alfredo A se enojó y se puso muy nervioso, y comenzó a gritar por lo que la audiencia se suspendió. Que en esa audiencia, se les dijo que la causa iba a ir a juicio, que Jhonatan T, hijo de ambos, quien actualmente vive con su padre, debía vivir con la declarante, que por ello, Alfredo A se enfureció y se fue muy enojado del lugar; *que ese mismo día a las 21:00 hs., cuando la deponente regresaba a su domicilio y se encontraba cruzando un monte a los fines de llegar a su domicilio, escuchó que su hija Vanesa A le dijo que corriera, porque estaba Alfredo A armado y escondido en el monte, esperándola. Entonces la declarante corrió hasta su domicilio, mientras corría escuchó un disparo, y corrió más rápido. Que al llegar a la puerta de la vivienda miró hacia atrás y lo vio a Alfredo A que salía del monte y corría hacia su casa, Pasaje Cardozo, Xxxxxxxx, Lote 19, que no puede precisar si en ese momento tenía un arma de fuego entre sus manos...*” (fs.652/653).

Ahora bien, en el presente caso, entiendo que corresponde brindarle credibilidad a los dichos de la víctima T. Ello es así pues, como se adelantara,

ciertamente este hecho se encuentra dentro de un contexto de violencia familiar, en el cual se ubican varios de los sucesos que venimos examinando en la presente resolución.

Así las cosas, si a los dichos de la víctima, los insertamos en el presente contexto de violencia familiar, que fluye de resto de los hechos examinados en la presente resolución, cobran ciertamente fuerza probatoria.

Y este contexto de violencia familiar, es advertido en el **Informe de la Dirección de Violencia Familiar, perteneciente al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba**, dirigido al Sr. Fiscal de Instrucción interviniente, en el que se deja constancia que *“...La Sra. T refiere que hace aproximadamente 26 años se encuentra conviviendo con el Sr. Alfredo A, de dicha unión nacieron 6 hijos, de los cuales 3 son menores de edad. Relata que desde el comienzo de la relación los episodios de violencia: física, económica, sexual suceden de manera sistemática y continua, e incrementándose y agravándose con el transcurso del tiempo, debiendo en varias oportunidades tener que abandonar el domicilio por correr riesgo su integridad psicofísica, debiendo regresar por sus hijos y por ser ella el sostén económico del hogar..., concluyendo que es de “...extremo riesgo la situación en la que se encuentra la Sra. T junto a sus hijos menores, es que nos dirigimos a usted a los fines de agilizar la investigación de dicha causa y tomar las medidas correspondientes al caso como así mismo la acumulación de los sumarios N° 828/11, 1127/11 y 1420/11 (se adjunta copia de los mismos), considerando la peligrosidad del agresor como así también los antecedentes que*

*cuentan en dicha fiscalía...” (fs.664/665), lo que se compadece con lo informado por la **Subsecretaría de Niñez y Adolescencia**, en relación a los niños Brisa y Ángel A, que concluye que “...por lo anteriormente descripto, es de fundamental importancia tomar las medidas necesarias para el resguardo de los niños de referencia, como así también de su progenitora, quienes se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad...” (fs.676/677).*

En conclusión, los dichos de la víctima, integrados al mencionado contexto de violencia familiar detectado, a lo que se suma que, a su vez, en aquellos sucesos, se ha verificado que es común que A utilice armas de fuego o armas blancas para amedrentar e intimidar a sus víctimas, es que, todo ello, valorado en conjunto, me permite acreditar con certeza la existencia del presente hecho, y la participación de A en el mismo, a lo que cabe agregar que el presente hecho, no fue objeto de específica controversia por parte de la defensa en el debate.

Con arreglo a lo expuesto entonces, dejo fijado el presente suceso, tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado octavo, correspondiente al hecho octavo de la acusación obrante a fs.1026/1041-, el que doy aquí por reproducido, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

h. Noveno Hecho: En relación a este suceso, nominado como hecho “primero” en la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a fs.546/550, debo decir que también se ha acreditado la existencia del mismo y la participación

responsable del prevenido A, con el grado de certeza requerido en esta instancia ya que, como veremos a continuación, la prueba legalmente incorporada al proceso, con la anuencia de las partes, amerita arribar a dicha conclusión.

En efecto, contamos en primer término, con la denuncia formulada por **Juana T**, quien refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo fijadas en la plataforma fáctica.

Así, a fs. 485vta. -a lo que cabe aclarar, que en oportunidad de declara en el debate, la testigo ratificó las manifestaciones que se puntualizarán a continuación- dijo, que *el 07/06/12, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, se hizo presente su ex concubino, Alfredo A, e ingresó al interior de la vivienda por la puerta de la cocina la cual se encontraba sin llave. Una vez allí, se dirigió hacia la denunciante y la tomó con fuerza del cuello recriminándole que la perra lo había lastimado. Luego, A le abrió con fuerza la boca y arrancó sus dientes postizos, lastimándola, al mismo tiempo que le manifestó “te voy a matar, te voy a prender fuego”. Seguidamente, empujó a sus dos hijos menores que se encontraban presentes, M (11) y Á (7), sin causarles ninguna lesión. Finalmente, A se retiró del lugar ante la insistencia de Vanesa, su hija mayor (quien vive en la parte delantera de la vivienda).*

Los dichos de la nombrada, encuentran respaldo, fundamentalmente en las manifestaciones vertidas por la hija de ambos, **Vanesa A**, a quien, luego de hacérsele conocer el sentido y alcance del art. 220 del C.P.P. (por ser hija del

imputado), manifestó su voluntad de prestar declaración, y a fs.505vta. dijo, *que el 07 de junio, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio escucho a su madre, Juana T, quien la llamaba a los gritos “veni que tu papá me está pegando”, aclarando que vive en el mismo terreno, en la parte delantera. Inmediatamente se hizo presente en la vivienda de su madre y al ingresar la vio tirada en el piso y advirtió la presencia de su padre quien tenía la dentadura de su mamá en la mano y le pegaba patadas en el cuerpo mientras le decía “te voy a prender fuego, te voy a matar”. Contó la declarante que sacó a su padre de la vivienda mientras él manifestaba que la iba a quemar con los chicos y todo.*

Cabe aclarar que en el debate, Vanesa A ratificó esta declaración.

Lo expuesto, también encuentra respaldo en la exposición informativa brindada **B** (12 años al momento de hecho), a fs.507, quien señaló que en el mes de junio, a las 19.00 horas aproximadamente, su papá ingresó a la vivienda y le dijo a su mamá *“porque la cortaste a la perra”, luego de lo cual “le pegó trompadas en el rostro”. Que la llevó desde la cocina al baño y su papá “la metió en el baño con él y cerró la puerta como poniéndose de escudo para que no pudiera abrirla”. Su mamá gritaba “auxilio, auxilio” y llamaba a su hermana Vanesa. Que ésta se hizo presente, sacó a su papá del baño momento en el cual observó que su madre “escupía sangre” y su papá tenía “los dientes de su mamá en la mano”. Que Vanesa agarró a su padre y lo intentó sacar de la casa y éste se resistía mientras manifestaba “los voy a prender fuego, los voy a*

matar”, logrando su hermana retirarlo de la vivienda; Á A a fs.508, quien dijo que no recuerda el día del hecho, pero en horas de la tarde su papá ingresó a su casa y “comenzó a pegarle trompadas a su madre en el rostro y en el cuerpo, que la agarró de los brazos y la llevo al baño cerrando la puerta”. Su mamá gritaba “Vanessa ayúdame” y a los pocos segundos se hizo presente su hermana Vanessa quien abrió la puerta del baño y sacó a su papá de la vivienda empujándolo y este gritaba “los voy a prender fuego, los voy a matar, los voy a quemar a los tres”, describiendo el menor que observo a su mama que “escupía sangre”.

La prueba objetiva colectada, también coadyuva a sustentar la conclusión asertiva en orden a la existencia del hecho y la participación responsable de A en el mismo; en efecto, en la **pericia psiquiátrica** por parte del personal médico de psiquiatría forense, se concluye: “...1) *Del examen actual y constancias obrantes se determina que el Sr. A Alfredo de 46 años de edad no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas.*2) *Del examen actual y sus relatos acerca de las circunstancias vinculadas a los hechos, no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa, o estado de inconciencia. Atento a ello y al análisis de los hechos se infiere que el sujeto, a fecha de la comisión de los hechos, presentó comprensión de sus actos y dirigió sus acciones.*3) *En la actualidad el sujeto no revela indicadores de riesgo para sí, o para terceros, de origen psicopatológico. No obstante ello, en la valoración contractual y desde el punto de vista psicológico, social o jurídico, atento a las*

denuncias efectuadas sobre sus supuestas conductas, es posible inferir que se trataría de una persona que reviste alto riesgo de peligrosidad. No obstante, esto ya excede de las posibilidades de intervención psiquiátrica, es patrimonio del análisis interdisciplinario junto a otras ciencias sociales y de la conducta...” (fs.536).

Por otra parte, no puede soslayarse en el presente análisis, la declaración testimonial de **María Florencia B**, quien a fs.520/521, refirió ser **odontóloga** y conocer a Amalia T desde al año 2007 aproximadamente cuando ingresó a trabajar al dispensario sito en barrio Renacimiento de esta ciudad; que a mediados del mes de junio del año 2012, al mediodía aproximadamente, se hizo presente en el consultorio la Sra. T y le manifestó “*que tenía una herida nueva por una pelea que le habría producido su marido*”. Al examinarla, observó “un tejido blanco de cicatrización de una herida de aproximadamente una semana”. Al preguntarle que le había sucedido, le contó que su marido la había golpeado, que la tiró al piso y le arrancó la prótesis con violencia. Que le aconsejó que realice unos buches y tome unos analgésicos, aclarando que la herida tenía muy mal aspecto por estar mal cicatrizada. Que si bien no conoce a A, sabe por comentarios de sus compañeros que es una persona violenta. Finalmente, aclararó que T en el momento de mostrarle la herida de la boca le dijo que días antes su marido le había propinado un tajo en el abdomen, pero no lo pudo ver.

Finalmente, de la investigación llevada a cabo por el **Sargento Ayudante Sergio Juan Carlos Naegeli** surge, que se constituyó en xxxxxxxx de barrio

Cooperativa Renacimiento de esta ciudad, lugar donde vive Vanesa A, hija del denunciado y al preguntarle respecto a cómo estaba la relación entre sus padres, manifestó: *“que se habían calmado un poco las cosas, pero A era medio loco,”* asegurando que iba a continuar *“haciendo problemas”*. Luego entrevistó a la Sra. T y refirió que hacía unos días se habían calmado los hechos de violencia por parte del denunciado. Finalmente, realizó una entrevista a los vecinos quienes manifestaron tener conocimientos de los problemas entre A y T y que esta última estuvo un tiempo con consiga judicial, no aportando ninguno de ellos datos personales por temor a represalias toda vez que manifestaron que A *“es loco”* (fs.495).

Ahora bien, cierto es que no existe en la causa, un informe médico específico que de cuenta de la existencia y entidad de las lesiones sufridas por T, en ocasión de que le fuera arrancada la prótesis dental por parte del imputado.

Sin embargo, no debemos olvidar que, en el proceso penal, rige el principio de libertad probatoria, razón por la cual, todos los hechos y circunstancias del proceso, se pueden acreditar por cualquier medio de prueba (art.193 CPP)(cfr. T.S.J., Sala Penal, “Nazar”, S. 252, 29/08/2013).

Por ello, no existe óbice alguno para que, en el caso, la existencia de las lesiones, y su entidad, se puedan derivar de otros elementos de prueba.

Y en el caso, contamos con un testigo calificado (“testigo técnico”, al decir de Jauchen, Eduardo M., “Tratado de la Prueba en materia penal”, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pág.288), cual es, precisamente la odontóloga

Barrionuevo, quien señaló al respecto que a mediados del mes de junio del año 2012, al mediodía aproximadamente, se hizo presente en el consultorio la Sra. T y le manifestó “*que tenía una herida nueva por una pelea que le habría producido su marido*”. Al examinarla, observó en la boca “***un tejido blanco de cicatrización de una herida de aproximadamente una semana***”. Al preguntarle que le había sucedido, le contó que su marido la había golpeado, que la tiró al piso y le arrancó la prótesis con violencia. Que le aconsejó que realice unos buches y tome unos analgésicos, aclarando que la herida tenía muy mal aspecto por estar mal cicatrizada.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que el hecho sucedió el 7 de junio, la evolución de las lesiones padecidas, fue de aproximadamente una semana – repárese que la profesional constató que ya estaba cicatrizada, y la herida era de aproximadamente una semana, habiendo concurrido al consultorio a mediados del mes-, con lo cual, dichas lesiones reviste el carácter de leves (art.89, CP).

En conclusión, tal como adelantara, la ponderación de los dichos de la denunciante Juana T, en conjunto con las manifestaciones vertidas por sus hijos, Vanesa, Brisa y Angel A, la odontóloga Barrionuevo, y las restantes pruebas objetivas, me permiten arribar a la certeza en orden a la existencia de los hechos y la participación responsable del imputado A en los mismos, a lo que debe agregarse que el presente suceso, tampoco fue objeto de controversia por parte de la defensa en el debate.

Por ello, dejo fijado el presente hecho tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado noveno, correspondiente al hecho “primero” de la acusación obrante a fs.546/550-, la que doy aquí por reproducida, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

i. Décimo Hecho: A similar conclusión cabe arribar en relación al presente suceso, que se corresponde con el hecho nominado segundo en la requisitoria fiscal de fs.546/550.

En efecto, contamos en primer término con los dichos de la denunciante – quien, reitero, ratificó en el debate todas sus denuncias y declaraciones testimoniales-, **Juana T**, que, a fs.485vta., manifestó que *el día quince de junio de ese año, a las 08:20 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su vivienda, más precisamente en la cocina lavando los platos, ingresó nuevamente A por la puerta la cual se encontraba sin llave. Al verla le manifestó “te voy a matar, sos una porquería, yo estoy seguro de lo que yo quiero, yo estoy seguro de que te voy a matar”, tras lo cual, agarro los platos de vidrio que estaba lavando y los tiró al piso, rompiéndolos. Acto seguido, le propino varios golpes de puño en la cabeza y con un trozos de vidrio le produjo un corte en el abdomen, tras lo cual le dio un punta pie en la espalda. Que la denunciante profirió gritos en busca de auxilio, haciéndose presente su hija Vanesa quien logró sacar a A de la vivienda. No obstante, él ingresó de nuevo y*

le pegó una patada en el estómago a la denunciante, tras lo cual se fue corriendo del lugar.

Lo expuesto, se compadece con lo expresado por Vanesa Andrea A, quien, luego de hacérsele conocer los alcances del art. 220 CPP –por ser hija del imputado-, manifestó su voluntad de prestar declaración, y refirió en relación a este suceso, que *el quince de junio entre las 07:30 y 08:00 horas, en circunstancias que se encontraba cambiando a una de sus hijas para que vaya al colegio, escuchó a su madre que la llamaba. Al hacerse presente en el lugar, vio a su padre y a su madre que tenía un corte en el estómago y “le salía sangre de la panza”. Que también había platos rotos en el suelo por lo que la declarante sacó a su padre de la vivienda y este manifestó “cuando te agarre te voy a cagar a trompadas”, retirándose del lugar (fs.505vta.).*

Y la menor B A, en oportunidad de brindar su exposición informativa, también datos de importancia, que confluyen a acreditar el presente suceso. En efecto, la nombrada indicó que a esa hora (08:30 hs.) estaba en el colegio. Que su madre la fue a buscar, dejaron la mochila en la casa y se fueron a realizar la denuncia. Que su mamá tenía *“un corte al costado izquierdo del cuerpo a la altura del estómago que su padre le había hecho con un vidrio, de un plato que rompió en su casa”, según dichos de su mamá y su hermana (fs.507).*

La prueba objetiva colectada, también coadyuva a sustentar la conclusión asertiva en orden a la existencia del hecho y la participación responsable de A en el mismo; en tal sentido, contamos el **informe médico** de fecha 15/06/12, de

Juana Amalia T el cual concluye “1. Herida cortante de 2 cm. en región abdominal. 2. Refiere dolor dorsal y en el flanco derecho. 3. Edema traumático en región parietal derecha”, lesiones éstas de carácter leve por el cual le asignaron siete días de curación e inhabilitación para el trabajo” (fs.511); por otra parte, realizada la **pericia psiquiátrica** por parte del personal médico de psiquiatría forense, se concluye: “...“1) Del examen actual y constancias obrantes se determina que el Sr. A Alfredo de 46 años de edad no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas.2) Del examen actual y sus relatos acerca de las circunstancias vinculadas a los hechos, no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa, o estado de inconciencia. Atento a ello y al análisis de los hechos se infiere que el sujeto, a fecha de la comisión de los hechos, presentó comprensión de sus actos y dirigió sus acciones.3) En la actualidad el sujeto no revela indicadores de riesgo para sí, o para terceros, de origen psicopatológico. No obstante ello, en la valoración contractual y desde el punto de vista psicológico, social o jurídico, atento a las denuncias efectuadas sobre sus supuestas conductas, es posible inferir que se trataría de una persona que reviste alto riesgo de peligrosidad. No obstante, esto ya excede de las posibilidades de intervención psiquiátrica, es patrimonio del análisis interdisciplinario junto a otras ciencias sociales y de la conducta...” (fs. 542).

Finalmente, de la investigación llevada a cabo por el **Sargento Ayudante Sergio Juan Carlos Naegeli** surge, que se constituyó en XXXXXXXX de barrio

Cooperativa Renacimiento de esta ciudad, lugar donde vive Vanesa A, hija del denunciado y al preguntarle respecto a cómo estaba la relación entre sus padres, manifestó: *“que se habían calmado un poco las cosas, pero A era medio loco,”* asegurando que iba a continuar *“haciendo problemas”*. Luego entrevistó a la Sra. T y refirió que hacía unos días se habían calmado los hechos de violencia por parte del denunciado. Finalmente, realizó una entrevista a los vecinos quienes manifestaron tener conocimientos de los problemas entre A y T y que esta última estuvo un tiempo con consiga judicial, no aportando ninguno de ellos datos personales por temor a represalias toda vez que manifestaron que A *“es loco”* (fs.495).

En conclusión, tal como adelantara, la ponderación de los dichos de la denunciante Juana T, en conjunto con las manifestaciones vertidas por sus hijos, Vanesa y Brisa, y las restantes pruebas objetivas –informe médico y pericia psiquiátrica-, me permiten arribar a la certeza en orden a la existencia de los hechos y la participación responsable del imputado A en los mismos, a lo que debe agregarse que en el debate, la defensa no controvertió el presente hecho.

Conforme a lo expuesto, dejo fijado el presente hecho tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado décimo, correspondiente al hecho “segundo” de la acusación obrante a fs.546/550-, la que doy aquí por reproducida, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

j. Undécimo Hecho: Corresponde ahora examinar el presente hecho, nominado como noveno en la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a fs.1026/1041.

Al respecto, adelanto que, conforme se verá a continuación, el examen integral de las probanzas legalmente incorporadas al proceso, permiten acreditar con certeza la existencia del presente hecho, y la participación responsable de A en el mismo.

Lo dicho, pues, en primer término contamos con la versión de los sucesos que brinda nuevamente **Juana Amalia T**, quien relató que, mientras estaba cerrando con candado la puerta de su casa para disponerse a llevar a sus hijos y a su nieta al colegio, *fue sorprendida por Alfredo A, su ex pareja y padre de sus hijos, quien le dijo “a donde estas yendo, te vas a putear”, que le respondió que se estaba por llevar los chicos al colegio y que tenía que ir a trabajar, y que no tenía que darle explicaciones, que se fuera y que no la molestara. Inmediatamente, el imputado A comenzó a empujarla, entonces la deponente quiso irse, pero el prevenido A tomó un hierro y comenzó a romper la puerta de la vivienda; luego ingresó dentro de su domicilio y comenzó a romper el interior de la misma (puerta del baño, inodoro, paredes, etc.). Que por ello, la declarante quiso intervenir para impedir que continuara rompiendo, y A le dijo “te voy a matar, voy a quemar la casa y a vos con nafta”. Manifestó que A tenía un bidón blanco de plástico con nafta, con un líquido color celeste adentro, el bidón estaba abierto. Que seguía rompiendo la vivienda, que en esa ocasión, quiso*

intervenir su hija Brisa, a quien A empujó, golpeándose la misma contra la pared. También intervino su hijo Angel de 7 años de edad, a quien A le propinó una patada con los botines de punta de acero. En esa oportunidad, intervino su hija Vanesa A, quien agarró a su padre y le pidió que no rompiera nada más, que se tranquilizara. En ese instante, al ver A que se aproximaba la policía, salió corriendo por el terreno de atrás en dirección hacia las Lagunas. Que antes de irse, A le dijo “yo voy a volver y te voy a matar a vos y a los chicos”. Aclarará que su hija Brisa de 10 años de edad, fue quien llamó a la policía desde su celular N° 157556410. Asimismo, refirió que tiene una restricción vigente, que nunca ha cumplido (fs. 833/835), manifestaciones que ratificó durante el debate.

Los dichos de la denunciante, encuentran respaldo en los testimonios de los empleados policiales **Matías Guillermo Maza** y **Sergio Daniel Zurita**, quienes señalaron que fueron comisionados para constituirse en el lugar donde sucedió el hecho; que constataron el domicilio y resguardaron a la víctima; que la vivienda era una casa precaria de ladrillos blocks, la que tenía a puerta de ingreso doblada, sacada de cuadro; que en el interior el baño estaba medio tirado abajo con ladrillos desprendidos y roto el inodoro; que la Sra. T les dijo que el sr. A había llegado con un bidón de nafta para prenderle fuego a la vivienda y a ella; que el imputado dejó tirado el bidón al ver que venía la policía; que constataron frente al domicilio que había un bidón de plástico de entre 5 y 10 litros de color blanco, con marca que reza “Pinturería San Guillermo”, que en su interior

contenía un líquido color azul verdoso, de olor fuerte, aparentemente combustible (fs.817/818, 824).

A su vez, obra en autos, el **Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba**, 101, en el que se especifica una comunicación de fecha 13/09/2012, 8:05 hs., proveniente del TE: xxxxxxxxxx, en donde consta “...solicita un móvil porque dice que el esposo le pego y la está amenazando con quemarle la casa. Primero llamó una menor llorando... Se comunica una Sra por el esposo la habría golpeado y amenazado, en el lugar el personal policial entrevista a la damnificada la cual manifiesta que su ex marido se habría hecho presente en el lugar golpeándola, rompiendo unos elementos del domicilio y amenazando con prenderle fuego a la vivienda para luego retirarse del lugar en una moto, logrando el personal interviniente la aprehensión del mismo...” (fs. 917/920).

Por otra parte, también obra en autos, el testimonio del Agente **Gerardo Romero Allende**, quien, habiendo tomado conocimiento del hecho, se comunicó telefónicamente con la denunciante, quien se encontraba alojada en el Hotel Savoy de esta ciudad para que le describiera el hierro que había utilizado el imputado para romper su vivienda; que T le dijo que el hierro era grueso y pesado, relleno con hormigón, de un metro y medio aproximadamente, pintado de color negro, que posee dos grampas en sus extremos; que refirió que ese hierro se encuentra depositado en su domicilio, en el fondo del patio, en el interior de una caja amarilla (fs.868).

En sintonía con lo expuesto, el **Oficial Sub-Inspector Paulo T**, señaló que constituyó en Pasaje Cardozo s/n de B° Renacimiento, lugar donde se entrevistó con Cintya T, *“quien hizo entrega espontánea de un caño tipo cuadrangular de aproximadamente 7cms. por 7 cms. de ancho, por 1,20 mts.de altura, el que está relleno con cemento en sus extremos, posee dos bisagras de puerta: Dicho elemento se encontraba dentro de una caja de plástico de color amarilla en el fondo de la vivienda...”* (fs.885), lo cual se encuentra documentado con la respectiva acta de secuestro, obrante a fs.886.

A más de ello, la prueba objetiva oportunamente producida –actas de inspección ocular y secuestro-, describe la vivienda como precaria, de material, de ladrillo block, presenta una puerta de chapa de color marrón claro, la misma se observa que ha sido doblada. Adentro de la vivienda se observa un baño con el inodoro roto, con unos ladrillos sobre el piso; y el secuestro de un bidón de 10 litros de color blanco, de marca Pinturería San Guillermo, de color azul; dicho bidón presenta un contenido verdoso, líquido de fuerte olor, el que se encontraba en el Pasaje Cardozo, al frente de la XXXXXXXX (fs.820/821). Y del informe químico legal, oportunamente practicado durante la investigación penal preparatoria, surge que *“se determina la presencia de nafta en el líquido del bidón de plástico”* (fs.1023).

En orden a las lesiones padecidas por el menor Angel A, las mismas se encuentran debidamente constatadas mediante el Informe Médico de fs. 870, el cual da cuenta que el nombrado presenta *“equimosis en placa, violácea, difusa,*

de 3 x 2 cm en cara anterior, tercio inferior de muslo derecho”, con 8 días de curación e inhabilitación para el trabajo.

Finalmente, cabe agregar que el prevenido A, incumplió la orden de restricción de acercamiento a una distancia de 50 metros, que le fuese impuesta por la Fiscalía de Instrucción en el acta de notificación de imputación correspondiente al sumario 1127/11, con fecha 04/05/2011 (ver fs.645).

En suma, los dichos de la denunciante Juana T, sumado a las manifestaciones de los empleados policiales Maza y Zurita, que se constituyen en el lugar del hecho, y constatan el estado de la casa y los daños; el secuestro del hierro documentado en el acta de fs.886, así como del bidón con líquido combustible, que a posteriori el respectivo informe químico determinó que tenía presencia de nafta, aunado al informe policial del 101, el informe médico que constata las lesiones de Ángel A y la orden de restricción de acercamiento, debidamente notificada al imputado, constituyen un entramado probatorio que resulta hábil, a esta altura del proceso, para alcanzar la certeza en orden a la existencia del hecho y la participación responsable de Alfredo A en el mismo, a lo que debe aditarse que este hecho no fue específicamente controvertido por la defensa durante el debate.

De tal suerte, dejo fijado el presente hecho tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado undécimo, correspondiente al hecho “noveno” de la acusación obrante a fs.1026/1041-, el que doy aquí por

reproducido, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

k. Decimosegundo Hecho: Es hora de abordar el estudio del hecho nominado decimosegundo, correspondiente al hecho nominado “décimo” en la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a fs.1026/1041.

Del mismo modo que lo acontecido con los hechos anteriores, considero que la prueba legalmente colectada durante el proceso, resulta suficiente para arribar al grado de certeza necesario en esta instancia procesal.

En efecto, en relación a este hecho contamos en primer término con los testimonios contestes de los funcionarios policiales **Matías Guillermo Maza** y **Sergio Daniel Zurita**, quienes señalaron que, una vez que llegaron al lugar del hecho, observaron frente al domicilio, una moto de color roja, tipo 125 cms. cc., con dos sujetos a bordo de sexo masculino, quienes al ver al personal policial, se fueron rápidamente del lugar; que no pudieron ir en su persecución, porque estaban comisionados al lugar del hecho, pero solicitaron colaboración vía radial (fs.817/818, 824).

En este orden de ideas, también se cuenta con la declaración de los policías **Guido Alvarez Leño** y **Mariano David Peralta**, quienes en forma coincidente, relataron que, tras habersele solicitado colaboración –vía radial-, para controlar a dos sujetos (que tendrían relación con un hecho de violencia familiar y aparentemente estarían armados), los que se darían a la fuga a bordo de una motocicleta roja, por calle Pública de Campo de la Ribera, con destino a la

laguna que se encuentra al costado de la Costanera. Acto seguido, se dirigieron al costado de la laguna ubicada entre Campo de la Ribera y Bajada San José s/n de B° Maldonado, oportunidad en que divisaron a dos sujetos a bordo de una motocicleta de color rojo, por lo que inmediatamente decidieron controlarlos. Entonces, los sujetos al ver la presencia policial, emprendieron la fuga, cruzando la Colectora Sur y el Cantero Central, que a pesar de encender la sirena policial, los sujetos tomaron la Colectora Norte en sentido Este-Oeste, en dirección a Villa Inés, y tras recorrer cuatrocientos metros aproximadamente, detuvieron su marcha, procediéndose a su control, que ambos sujetos estaban muy ofuscados, que los insultaban y los empujaban, por lo que de inmediato se procedió a su aprehensión, siendo identificados los mismos como Alfredo A y Rafael David Ar...” (fs. 825/831).

Todo lo expuesto, encuentra a su vez adecuado respaldo en la prueba objetiva incorporada, tales como las respectivas actas de aprehensión (fs.828, 829, 830), y croquis ilustrativo, del que se desprenden las siguientes constancias: ubicación del móvil policial, ubicación de la motocicleta marca Gilera 150, dominio 953 HUV, color roja, lugar de control, el recorrido realizado por el móvil, ubicación del puente de circunvalación, y la distancia de 400 mts. aproximado del recorrido realizado hasta que se produce la aprehensión (fs.827).

En síntesis, los dichos concordantes de los funcionarios policiales Maza, Zurita, Alvarez Leño y Peralta, en conjunto con la prueba objetiva señalada, que documenta el accionar policial, permite tener por adecuadamente acreditado el

presente suceso, así como la participación de Alfredo A en el mismo, a lo que debe agregarse que el presente hecho, tampoco fue objeto de específica controversia por parte de la defensa.

De tal suerte, dejo fijado el presente hecho tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado decimosegundo, correspondiente al hecho “décimo” de la acusación obrante a fs.1026/1041-, el que doy aquí por reproducido, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

I. Decimotercer Hecho: También en este caso –correspondiente al hecho único contenido en la requisitoria fiscal de fs.1120/1125- entiendo que, las pruebas legalmente incorporadas al proceso, resultan idóneas para alcanzar el grado de certeza necesario, en orden a acreditar la existencia del hecho y la participación responsable de A en el mismo.

En efecto, se cuenta en primer término con la denuncia formulada por **Juana T**, quien manifestó que estuvo en pareja con A durante 27 años y tuvieron siete hijos, la más grande de 27 años y el más chico tiene 7 años; que hoy tiene a su cargo el de 7 años y el de 17 años, que si bien vive con el padre, viene a mi casa y come, le compro ropa y demás cosas que necesita. Que hace aproximadamente tres años que se separaron. Así, hubo varios hechos de violencia que fueron los hechos denunciados. *Ahora, concretamente con fecha veinticuatro de febrero del año 2013, siendo un domingo como a las 13:30 hs. aproximadamente, se hizo presente en el domicilio mi ex pareja A, el entró por la*

parte de Vanesa Andrea A, de 27 años. Que estaba comiendo con mis hijos adentro de la casa, en la cocina, entonces él entró, dio vuelta la mesa y me agarró del cuello y me dijo: “sos una puta, porque le comprás zapatillas a los chicos, te voy a matar”. Después de eso justo llegó mi hija Cintia de 19 y Vanesa de 27 años y lograron sacarlo. Que lo que él quería era llevarse las zapatillas pero no me lastimó solamente me tomó del cuello pero fue todo tan rápido que cuando mis hijas aparecieron me soltó. Después a la noche, alrededor de las 20:00 horas volvió a aparecer y me empezó a insultar y amenazar “que me iba a matar”, entonces yo agarré un palo y él se fue, cuando se iba también la amenazó a mi hija Vanesa “que la iba a matar”. Asimismo, A le manda mensajes a Pedro Hernando Ca, quien es hijo de unos señores viejitos que cuido, y también lo amenaza a él “que le va a matar a los padres”, todo porque yo trabajo cuidándole a los padres. Que me entero de estos mensajes porque Pedro Ca me va diciendo a mí los mensajes que manda, esta mañana le llegó un mensaje que decía que me quedan 12 días de vida (ver fs. 1056/1057).

Lo expuesto por la denunciante, fue ratificado por sus hijos, quienes depusieron, luego de haberles hecho conocer la facultad de abstención prevista en el art. 220 CPP, y optaron por prestar declaración.

Así, **Angel David A**, relató que había terminado de comer, *en eso vino su papá y la agarró del cuello a su mamá. Que estaba enojado porque les había comprado zapatillas y no quería que su mamá le compre zapatillas, vino y la ahorcó, diciéndole “que la iba a matar”. Que en eso Brisa se le paró al medio y*

la defendió a su mamá y yo también. Que en eso vino Cintia y Vanesa y ésta le dijo a su papá “no, no ya está”, que su papá no le dijo nada a sus hermanas y se fue. Y a la noche su papá volvió estaba enojado y le dijo a su mamá “que los iba a matar” y después fueron unos tipos a molestar a la casa tenían unos fierros, los vio por unas ventanas que tenían, querían entrar, golpeaban los ladrillos. Que de ahí empezó a joder todas las noches, de ahí tuvimos que dormir con zapatillas, ya que si llegaba a venir, nos íbamos a tener que ir descalzos. Que a la noche estaban viendo una película de Ben 10 y volvió a joder, estaba enojado y le dijo a su mamá “que los iba a matar”. Que también mandó a otros tipos para que nos jodiera, que tenían unos fierros, que los vio por la ventana, que golpeaban los ladrillos. Que su papá con un palo golpea la puerta y me despierta. Que se enojó su papá cuando su mamá les compró las cosas para la escuela. Que su papá dice que su mamá tiene marido y no tiene marido mi mamá, ella está solita con nosotros. Que nadie le da bola a mi papá, ya que mi hermana Cintia, Vanesa y Joni, y mi cuñado Luis ya se cansaron. Que su mamá tiene un aparatito con ese aparatito podemos salir a todos lados a disfrutar el día. Antes nos molestaba mucho mi papá. Que antes que se separaran, mi papá la empujó a mi mamá contra el ropero y le quemó la ropa con nafta y nos volteó la casa y volteó nafta para quemarnos a nosotros, por eso nos fuimos a la casa de mi hermana (ver fs.1092).

Por su parte **BA**, expresó que recuerda lo sucedido el día 24-02-2013, que lo tiene muy presente ya que el día 25 fue el cumpleaños de su hermana Vanesa

Andrea A. Que su mamá les había comprado zapatillas a ella y su hermano Ángel para que fueran a la escuela ya que el 28 comenzaban las clases. Que su papá entró por la casa de su hermana Vanesa y ellas se estaban riendo con su hermanito Angel porque su mamá estaba sentada en una cucheta y no se podía levantar, en eso su papá le tiró las cosas que había en la mesa, la agarró del cuello a su madre y le decía “que las zapatillas se las había comprado el macho”, “que la iba a matar”, que por eso la quiso defender a su mamá. Que en eso agarré un cuchillo, le dije “que no le pegara más a mi mamá” y en eso entró Vanesa pero a ellas no les dijo nada y lo sacó a mi papá. Que siempre que su mamá les compra algo se enoja su papá. Que a la noche estábamos con mi mamá y mi hermano Angel viendo tele recostados y volvió mi papá, entró insultando, entonces yo me paré y le dije “vayase a la casa”, a lo que su papá le contestó “que los iba a matar”, que también entró mi hermana Vanesa pero ahora mi papá estaba más loco que al mediodía. Que Vanesa estaba media enferma de la tensión y mi papá estaba más loco, y le decía a Vanesa “que esto lo iba a pagar con creces”. Que después de varios días apareció su papá con tres hombres, que los vieron por la ventana, que tenían unos fierros, que golpeaban los ladrillos por lo que ellos se fueron a la casa de su hermana estuvieron molestando hasta las 3 de la mañana. Que el siempre entra como si fuera su casa y ya hace dos años que no viven con él. Que siempre que su mamá compra algo es como si a él le molestara. Que antes siempre molestaba tiraba de noche piedras a la casa a la puerta y con un palo golpea las rejas, pero ahora

desde que mi mamá tiene el botón antipánico, ya no se aparece, o cuando salimos siempre nos seguía alguien, gente que él paga para ver que hacemos, sabe a dónde vamos, el otro día fuimos a un basural a juntar caños y él sabía cuánto nos quedamos, como estaba vestida mi mamá. Que su papá es muy violento tanto verbal como físicamente, antes cuando vivían con él, los pegaba para hacer entrar otras mujeres. Que con su mamá están bien ahora, que cuando se portan mal no nos dejan ver tele o nos pone a estudiar, es ese el castigo que tienen (ver fs.1091).

A su turno, **Vanesa Andrea A** dijo que el día veinticuatro de febrero del presente año, al mediodía, que lo tiene presente ya que al otro día fue su cumpleaños y sus hijas ese mismo día habían comenzado las clases y ya habían regresado. Que como en otras oportunidades su papá había ido a comer a su casa, la que en ese momento tenía una puerta que la comunicaba con el salón donde vive su madre Juana T. Que sabe que ambos tienen una restricción recíproca de acercamiento y que su padre tiene restricción también respecto de sus hermanos menores. Que como su hermano Angel quería verlo, ya que lo extraña quedaron con su madre que cuando fuera a almorzar a su casa podía ver a sus hermanos pero no podía ingresar a su casa. *Que sabe que su papá se enojó porque su madre le compró las zapatillas para que sus hermanos fueran a la escuela, porque él quería hacerlo. Que a su madre no le sobra el dinero, pero quiere hacer bien las cosas. Que sabe que su madre no quiere recibirle nada hasta que no haga los trámites que le corresponde en Tribunales. Que su papá aprovechó que cuando*

ella estaba haciendo los quehaceres ingresó a la casa de su mamá, que escuchó que empezaron a discutir, que su papá le reprochaba “que para que le había comprado, que él lo iba a hacer”, a lo que su madre le dijo “no te voy a recibir nada hasta que no me digan que reciba o que pases la cuota alimentaria”, que al escuchar esto se fue y le dijo a su padre “dejá de molestar, demasiado con que te dejan ver los chicos, vamos a comer”. Que también la acompañó su hermana Cintia. Que a la noche volvió su padre a su casa, que estaba enferma ya que le ataca la tensión, porque es hipertensa, y le pidió a su padre que no fuera, que no quería que continuaran los problemas, que ya suficiente con todo lo que había pasado, que hacia dos años que estaban separados. Que su padre se molestó, e hizo un ademán con la mano como para pegarle una cachetada pero luego se fue. Que no sabe si ingresó a la casa de su madre ya que estaba acostada. Que después de lo que pasó con su padre cerraron la puerta, que comunicaba su casa con la de su madre. Que antes no podían salir a hacer las comprar porque su padre las molestaba. Que ahora desde que su madre hizo la denuncia, no ha vuelto a aparecer, no lo ha visto más, que él sabe que su mamá tiene ese “aparato”, que cree que es por eso que se ha tranquilizado, hace ya un mes que no lo ve. Que su padre trabaja en la misma obra que su marido, que sabe que trabaja y está bien con eso se conforma (ver fs.1095), manifestaciones que ratificó durante el curso del debate.

Por otra parte, también declaró el testigo el testigo **Pedro C**, quien señaló que conoce a Juana Amalia T hace como cuatro años, ya que tiene a sus padres a

cargo y son personas de edad por lo que necesitan gente que los acompañe, es por eso que le pidió a Juana que fuera tres veces a la semana a su casa. Que desde ahí comenzaron una relación de amistad, *que Juana le comentó que su pareja Alfredo A era una persona agresiva, que la golpeaba. Que Juana le tenía temor, en realidad toda la familia.* Que le decía que lo denunciara para estar mejor ella como sus hijos más chicos. Que un día la llama y Juana le dijo que *A quiso quemar a los chicos o algo así, que los chicos lloraban, que quiso ir pero ella no quería. Que después de ello sabe que los hijos de Juana no tenían nada de ropa, por lo que junto a su familia le consiguieron ropa y la ayudaron.* Que en esto sabe que intervino la policía. Que *A la obligaba a Juana a que si ella no hacía lo que él quería, él se iba a quedar con sus chicos, que Juana estaba sometida.* Que siempre tanto él como su familia trataron de ayudarla y guiarla. Que hace aproximadamente dos meses recibió un mensaje de texto a su celular, que le preguntó a Juana sino sabía de quien era el número y ella le dijo que era de A. Que en otra oportunidad A se presentó cerca de su trabajo lo quiso apurar, pero como él lo enfrentó es como que se achicó y comenzó a hablarle mal de Juana. Que le dijo que porque no iba a un psicólogo a hacerse un tratamiento, a lo que A le contestó “que él era consciente de lo que hacía”. Que en los mensajes que recibió unos veinte mensajes, A le daba a entender que se iba a presentar en su casa, sobre todo su preocupación es por sus padres. Que es por eso que le pidió a Juana que no fuera a su casa que sólo lo hiciera una vez a la semana por lo menos hasta que todo se tranquilizara. Que a raíz de lo sucedido es que efectuó una

denuncia en contra de A en la Fiscalía Distrito 2, Turno IV, el 13-03-2013. Que sabe desde que Juana tiene la “caja negra” es como que están más en paz y que A por ahora no los ha molestado (ver fs.1093).

También debe ponderarse, en este contexto, el **informe psicológico**, practicado en la persona de **Juana Amalia T** realizado por el Licenciado en Psicología, Fernando Pomba y la Trabajadora Social T, dirigido a la Directora de la Dirección de Violencia Familiar, por considerarse de extremo riesgo la situación en la que se encuentra la Sra. T junto a sus hijos menores, solicitando se tomen las medidas correspondientes considerando la peligrosidad del agresor como así también los antecedentes con que cuenta. Así de dicho informe surge: *“Juana Amalia T, DNI N° 33.894.152, cual concurre al Programa de Violencia Familiar desde el 09/05/11, recibiendo asistencia psicológica y abordaje social. La Sra T convivió aproximadamente 26 años con el Sr. Alfredo A, de dicha unión nacieron 6 hijos de los cuales 2 son menores de edad. Relata que desde el comienzo de la relación los episodios de violencia: física, económica y sexual sucedieron de manera sistemática y continua, incrementándose y agravándose con el transcurso del tiempo, debiendo en varias oportunidades tener que abandonar el domicilio por correr riesgo su integridad psicofísica, debiendo regresar por sus hijos y por ser ella el sostén económico del hogar. Luego de finalizada la convivencia los hechos de violencia psicológica, física y económica continuaron, realizando la Sra. T varias denuncias a fin de poder salvaguardar su vida y la de sus hijos. A raíz de esto el Sr. A fue detenido a mediados de*

septiembre del años 2012 desde Fiscalía se le otorgó un asesor letrado...Luego de la detención al Sr. A se le dictaminó la medida de prohibición de contacto y comunicación. Medidas que la Sra. T afirma que ha incumplido en reiteradas oportunidades. En fecha 25/02/12 la Sra. T se comunicó con el equipo técnico de esta Dirección manifestando que se había visto obligada a regresar a vivir a la casa de su hija Vanesa A, la cual se encuentra a 50 metros del Sr. A, debido que la casa que la Sra. T estaba construyendo había sido saqueada y destruida por personas desconocidas. Sostiene que desde que está allí, el Sr. A ingresó por la fuerza a la casa de su hija y golpeó a ambas mujeres. Que desde entonces el Sr. A la amenaza a ella, a sus hijos y a los nietos de muerte, de atacar sexualmente a sus hijos prohibiéndole salir, de incendiar la casa y amenazar con incendiar a las misma...”(ver fs.1066/1067).

Por otra parte, consta también a fs.1085/1086 de autos la Pericia Psiquiátrica practicada al encartado A, de la cual surge en sus partes pertinentes: *“Personalidad previa: Se observa un sujeto extrovertido, independiente, con moderada capacidad de introspección. Buen nivel de sociabilidad y moderada tolerancia a la frustración. Manipulador. Impulsivo. CONCLUSIONES PERICIALES: 1) La entrevista clínica y las constancias obrantes en autos permiten inferir que el Sr. Alfredo A, de 46 años de edad, no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. El examen actual y sus relatos no ofrecen elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa, o estado de inconciencia que permitan suponer que a fecha de comisión de los*

hechos, le impidieran comprender el acto y dirigir sus acciones. 2) No revela al momento del examen, estado de peligrosidad para sí o para terceros, de origen psicopatológico...”, de lo cual se extrae, en suma, que al momento de comisión del hecho, el encartado tenía plena comprensión de su accionar.

En conclusión, la versión de la víctima, encuentra adecuado sustento en las expresiones brindadas por los menores Ángel y Brisa A, así como también lo expuesto por Vanesa A y Pedro Arnaldo Ca, todo ello en conjunto con la mencionada prueba objetiva, esto es, el informe psicológico de la víctima T y la pericia psiquiátrica practicada sobre la persona del imputado, a lo que debe agregarse que, durante el debate, este hecho no fue objeto de controversia por parte de la defensa.

Pues bien, así las cosas, dejo fijado el presente hecho tal como fuera relatado en su oportunidad en la pieza acusatoria –hecho nominado decimotercero, correspondiente al hecho único contenido en la acusación obrante a fs.1120/1125-, la que doy aquí por reproducida, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia previstos en el art. 408 inc. 3° CPP.

II. Decimocuarto hecho: Corresponde abordar ahora el presente hecho, descrito como hecho *único* en la requisitoria fiscal de citación a juicio obrante a fs.445/468, el cual concentró la mayor atención y esfuerzo probatorio de las partes, durante el curso del presente debate.

1. Al respecto, debo decir en primer término, que tanto la muerte de Rosa Ba, cuanto la causa eficiente de la misma, se encuentran adecuadamente acreditadas.

En efecto, el **certificado de defunción** emitido por el Registro del Estaco Civil y Capacidad de las Personas, obrante a fs.253 y 267, da cuenta del fallecimiento de Rosa Ba, por “*herida de arma blanca en torax*”.

A su vez, la **Autopsia** practicada a la nombrada, constató que su cuerpo presentaba: “...1. *Herida cortante de defensa en miembro superior: 1. Axila izquierda en línea axilar anterior, con borde superior y filo inferior de 2,4 cm x 1,2 cm, que penetra puntiforme mente en tórax sin comprometer órganos. Desde la izquierda se dirige a la derecha y desde atrás hacia adelante en un plano horizontal; 2. Otra herida punzo cortante semejante de 1,6 cm x 1,2 cm en cara interna de 1/3 superior de brazo izquierdo; 3. Herida de iguales características, en cara externa de 1/3 medio de brazo izquierdo; 4. Escoriación de 0,5 x 2 cm en cara externa de 1/3 medio de antebrazo izquierdo; 5. Herida punzocortante de formas similares a las nombradas previamente en 1/3 medio de cara dorsal de antebrazo derecho; 6. Dos heridas punzo cortantes una en palma de la mano derecha, de 3 cm x 1,2 cm que es penetrante y que sale por el área dorsal de la muñeca derecha, cortando la piel 3 cm. La dirección estimada es de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda; 7. Dos heridas torácicas punzo cortantes posteriores DORSALES; a - una superior que se ubica a 5 cm de la línea media, en la unión del 1/3 inferior con el 1/3 medio del*

omoplato izquierdo - (penetrante entre 15 y 20 cm aprox) de 2,3 cm x 1, 3 cm. Dirección de atrás hacia adelante, desde arriba hacia abajo y luego de izquierda a derecha; b. Otra inferior de 4,4 cm x 1,7 cm que se desliza por tejido celular subcutáneo y masa muscular sin penetrar al tórax localizada a 11 cm de arco iliaco posterior y a 7 cm de la previa (7.a); Torax: Hemoneumotorax bilateral por herida punzocortante que lesiona la arteria aorta descendente y la vena cava inferior, y atraviesa la línea media. Es una herida morta... siendo la causa eficiente de muerte HERIDA DE ARMA BLANCA EN TORAX consignada como Nro. 7 a...” (ver fs. 35 y 167).

A ello, se suma, la **ampliación de autopsia N° 129/15, efectuada por el Dr. Rigatuso, médico forense** quien dictaminó lo siguiente: “...a). Sobre la mecánica del hecho podemos deducir que hubo un intento de la víctima de resistir el ataque ya que manos y brazos existen lesiones que podrían deberse a un intento de defensa; b). Estas heridas de defensa probablemente hayan sido previas a las otras, c). Las heridas dorsales, sugieren una reducción de la víctima y un ataque por detrás (posterior) donde la lesión mortal es la 7.a. d). **la causa eficiente de muerte ha sido la lesión punzo cortante por herida de arma blanca en tórax de la occisa BA, ROSA EMILIA...**”(ver fs. 216).

Por su parte, obra también en la prueba oportunamente incorporada al debate, informe médico que detalla precisamente, las heridas que presentaba la nombrada Ba.

En tal sentido, en el **Informe Técnico Médico N° 1700788** se consignó, entre otras cosas, “...fecha 27/01/15, hora 13.10 me constituí en lugar de calle publica s/n ampliación los troncos, Montecristo, y procedí al reconocimiento médico legal de un cadáver de sexo femenino de aproximadamente 34 años de edad, que se encontraba en decúbito dorsal sobre piso de tierra *Victima: Ba Rosa Emilia, ..Lugar del hecho: Calle Publica s/n ampliación Los Troncos, Montecristo, ..procedí al reconocimiento médico legal de un cadáver de sexo femenino de aproximadamente 34 años de edad, que se encontraba en decúbito dorsal sobre el piso de tierra con miembros superiores extendidos separados del tronco y los inferiores extendidos ligeramente flexionados y lateralizados hacia la derecha con ropa, calza negra larga de lycra, ...se encuentra tapada con una sábana blanca....según vecinos del lugar vieron salir al imputado e incluso trato de agredir al Sr. Gallego antigua pareja de la víctima...2).*Antecedentes médico legal: “..Según vecinos del lugar vieron salir al imputado y **trato de agredir al Señor Ga** antigua pareja de la víctima la cual tuvo que huir del lugar...5).**datos de interés criminalístico:** 1. Herida punzo cortante interescapular izquierda por dentro de la espina de la escápula de 2.5 c.m de largo x 0,60 cm de ancho transversal, bordes limpios el borde romo (lomo externo) y el borde agudo (filo interno) a 2 cm de la línea vertebral media posterior..2). Herida cortante infrascapular izquierda por debajo del borde inferior de la escápula de 3.5 cm x 1 cm, transversal sobre la línea media escapular a 3 cm de la línea media vertebral posterior., 3) herida cortante mutilante de 1 cm x 0.50 en ala derecha

de pirámide nasal, 4) herida cortante de 4 cm con scalp epidérmico en zona palmar derecha entre el dedo pulgar y dedo índice (compatible con defensa) 5). Herida cortante de 3.5 x 1 cm ..en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho (compatible con defensa), 6). Herida cortante de 4 cm x 1 cm, 7). Herida cortante de 2 x 2 cm..8). Herida cortante de 3 x 1 cm) 9). Herida contuso cortante de 4.5 x 1 cm.....8). **CAUSA PROBABLE DE LA MUERTE: Shock hipovolémico por herida de arma blanca ...**”(ver fs. 341/342).

Además, se cuenta con las **fotografías** de la víctima que obran glosadas en autos a fs. 273/337, que corroboran la existencia material del hecho.

Con arreglo a lo expuesto, considero acreditado con la certeza que exige esta instancia procesal, la muerte de Rosa Ba, así como también la causa eficiente de la misma: **lesión punzo cortante por herida de arma blanca en tórax**, tal como se detalló en la autopsia, su ampliación, e informe médico precedentemente referenciados.

2. Comprobada la existencia del resultado mortal de este hecho y su modalidad comisiva, pasaré a examinar los otros extremos que contiene la acusación, en orden a la participación que se le atribuye en el mismo, en calidad de autor, al traído a proceso Alfredo A.

Sobre este punto, debemos señalar en primer término, que no fue controvertido por la defensa durante el debate que, efectivamente, haya sido el nombrado el autor de la muerte de Ba, e incluso el propio imputado optó por declarar, reconociendo haber cometido el hecho, acaecido el 27 de Enero de 2015,

siendo aproximadamente las 11:30 hs., en el domicilio sito en calle Xxxxx 22, de Barrio Ampliación Los Troncos, de la localidad de Monte Cristo, de esta Provincia de Córdoba. Empero, como se verá en su oportunidad, las postulaciones defensivas, se dirigieron hacia otros extremos de la acusación.

Así las cosas, debo decir que, a más de lo señalado por el propio imputado A, su participación en el suceso, encuentra sólida corroboración en el resto de las probanzas legalmente incorporadas al proceso.

En efecto, comenzaré por los funcionarios policiales que se hicieron presentes en el lugar del hecho.

En este sentido, El **Cabo Germán Cabral**, en el debate, narró que, donde lo encuentran a A, se ubica a unos 800 metros del lugar del hecho, como en zigzag; la gente del barrio le fue indicando donde fue el imputado; que al preguntarle a Charly que pasó, éste le dice “*me la mató, me la mató*”, le pregunta quién y le dice “*la pareja, la pareja que tiene ahora*”. En sus declaraciones, prestadas durante la investigación penal preparatoria e incorporadas al debate, el nombrado funcionario policial, señaló, entre otras cosas “*...Que se encuentra prestando servicios en esta comisaria de distrito, cumpliendo las funciones como personal de guardia y en la fecha siendo las 11:30 hs. en momentos que se encontraba patrullando la población en móvil identificable N° F168 conjuntamente con el cabo 1° Apas quien lo hacía en móvil F 169, es comisionado desde la base para que se constituya en calle Xxxxx N° 22 de B° Ampliación los Troncos ya que en el lugar un hombre aparentemente "habría*

apuñalado a su pareja y se habría dado a la fuga y, aportándole características del presunto autor siendo éste de contextura "física robusta, alto, cabello entrecano largo el cual vestía camisa color blanca y pantalón de jeans". Que el dicente se hace presente en el domicilio antes mencionado mientras que el móvil a cargo del Cabo 1° Apas Cesar emprende la búsqueda del presunto autor, al llegar observa en el patio del mismo un cuerpo de una femenina en posición cubito dorsal, con rastros de sangre en el rostro y de color morado, por lo que de inmediato solicita la presencia de la ambulancia local. y Que en el lugar se encontraban algunos vecinos quienes le manifestaron que el presunto autor, pareja de la femenina, se acababa de retirar del lugar de infante haciéndolo hacia norte en dirección a la Ruta Nacional N° 19 , por lo que el dicente le aporta los datos al Cabo 1° Apas, y sale en búsqueda de dicho sujeto. Que haciéndolo conjuntamente con el Cabo 1° Apas por calle Venezuela esq. Peru Observan a un sujeto con las características aportadas, por lo que el cabo 1° Apas le da la voz de alto y dicho sujeto tira la bolsa, a un costado y se tira al piso manifestando "YO LA "APUÑALE POR LA ESPALDA PORQUE ME ENGAÑO", a posterior proceden a la aprehensión del mismo, solicitando colaboración en el lugar quedando el Cabo 1° Apas allí. Que el dicente regresa al lugar del hecho y al cabo de unos minutos se hizo presente la ambulancia local a cargo de la Dra. VIVIANA GONZALEZ MP N° 30930/5 quien constato el deceso de la femenina a la cual se identifico como ROSA EMILIA, BA de 34 años de edad. Al ingresar a la habitación en donde la victima residía con su pareja,

siendo esta de ladrillos block y ladrillos común con techo de chapa de unos 4m2 cubiertos observa una cama de 1 plaza con manchas de sangre en la sabana, como así también manchas de sangre en la pared y piso, que al frente de la cama se observa una mesa de madera la cual tenía encima un celular marca Samsung modelo E2121L color negro y rojo, procediendo al secuestro del mismo...” (fs.01); en su segunda declaración indicó “...que comparece ante esta UNIDAD JUDICIAL por haber sido formalmente citado en relación a las actuaciones sumariales N° 19/15, de esta Unidad Judicial Homicidios con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de DISTRITO DOS TURNO DOS - Violencia Familiar-, Que el dicente aclara que por las actuaciones de mención, que prestó declaración en la sede de la Comisaría de Monte Cristo, ratificando en esta oportunidad todo lo expuesto en aquella. Por la presente, manifiesta que se desempeña como personal de guardia de la Comisaria Distrito Montecristo, desempeñándose como chofer de motocicleta. Respecto del hecho que por las presente se investiga, el deponente manifiesta que el día martes 27/01/2015 ingreso a cumplimentar su horario laboral a las 07:00 hs., comenzando las tareas de patrullaje en la motocicleta N° F168. Que dicho día, se encontraba patrullando junto con su compañero Cabo Primero APAS CESAR DAVID, quien iba a bordo del motovehículo N° F169. En circunstancias en que se encontraban patrullando la zona del barrio centro de la localidad de Montecristo, de esta Provincia de Córdoba, precisamente por calle 9 de Julio con la intersección de calle David Linares, siendo alrededor de las 11:00 hs de dicho día, es que

recibieron una comisión por frecuencia radial, a los fines de constituirse en la calle Xxxxx N° 22, de barrio Ampliación los Troncos de Montecristo, por lo que sería un hecho de Violencia Familiar, en donde un sujeto de sexo masculino habría apuñalado a su pareja. De dicha comisión, les fue informado que el presunto atacante de la mujer, era un sujeto de sexo masculino que al momento vestía una camisa blanca y pantalón negro. Ante dicho acontecimiento, el deponente manifiesta que rápidamente se dispusieron a dar cumplimiento a la comisión en cuestión. Por las características del hecho, manifiesta que en el momento decidieron dividirse, por lo que el dicente iría rápidamente al lugar del hecho a los fines de ver en qué condiciones se encontraba la mujer que habría sido herida, asegurarse de que le fuera prestada la asistencia medica correspondiente y preservar el lugar; mientras que su compañero CABO PRIMERO APAS CECAR DAVID, se dirigió hacia el sector de barrio Los Troncos, situado antes de barrio Ampliación Los Troncos (lugar de comisión), a los fines de dar con el presunto agresor, dado que de la comisión surgió que el mismo se había dado a la fuga. Manifiesta el dicente que, decidieron abordarlo por el sector de barrio Los Troncos, dado que es el recorrido más lógico que el sujeto pudo haber elegido, ya que el barrio Ampliación Los Troncos es muy pequeño y que por el sector indicado podría tener mayores posibilidades de darse a la fuga o esconderse. Así las cosas, el deponente manifiesta que tras separarse de su compañero, tomó con su motocicleta la calle Av. Las Malvinas, para recorrer unas cuatro cuadras hasta llegar hasta la intersección con calle

Xxxxx. Una vez allí, rápidamente pudo divisar el lugar de la comisión. El dicente manifiesta que el lugar en cuestión, situada en calle Xxxxx N° 22, se trata de un lote, cercado con tarimas de madera en su parte frontal (no así el resto del lote) y es muy precario. Allí se puede observar una vivienda de ladrillo común, con revoque de arena fina y techo de chapa, con una inscripción que reza “Charli” y un dibujo de un pequeño automóvil debajo de dicha inscripción y a unos dos metros hacia el sur una pequeña habitación, de material, compuesto por ladrillo común y ladrillo de bloque, techo de chapa y sin ningún tipo de revoque y con piso de tierra. El declarante manifiesta que todo el sector está compuesto por viviendas muy precarias. Una vez allí, indica que desde fuera del predio en cuestión pudo observar lo que parecía ser el cuerpo de una mujer, de contextura física algo robusta, con pelo semi largo de color negro y vestida con una remera de color azul y pantalón negro. En dicho momento, el deponente manifiesta que - si bien no ingresó al predio- desde fuera del mismo era posible observar que la mujer no tenía ningún tipo de movimiento ni signos de respiración y estaba ensangrentada en su rostro. Por tal motivo, es que el dicente rápidamente atino a dar aviso a personal médico del servicio 107, quienes le manifestaron que ya estaban anoticiados del hecho en cuestión y que se encontraban próximos al lugar. Respecto del entorno en que esto estaba sucediendo, el declarante manifiesta que la mujer, que se encontraba tendida en el suelo de tierra en el exterior de la vivienda y la pequeña habitación descripta (entre medio de ambas) en lo que parecía ser una especie de patio. Allí la mujer está sola, sin nadie

alrededor, mientras que en la vereda del frente, a la altura del lote, se encontraba un tumulto de personas, los que parecían ser los vecinos del lugar. En dicho momento, es que se acerca hacia el dicente una persona de sexo masculino, quien es conocido en el sector como “Charli”, quien manifestó ser la ex pareja de la mujer tendida, domicilio en el lugar. En ese instante, “Charli” le preguntó al deponente “si no se había cruzado con el agresor” por lo que el dicente le manifestó que no, a lo que “Charli” le manifestó que “recién se iba y que ante la reacción de los vecinos por lo sucedido, el sujeto agresor -luego de atacar a la mujer en cuestión- intentó agredir en primer término al mismo Charli y luego a otros vecinos que intentaron salir en defensa de la mujer, aunque luego por temor se fueron del lugar”. Respecto de Charli, solo puede aportar que se apellida GA y que se trataría de la ex pareja de la mujer agredida, la cual vivía junto con su actual pareja (presunto agresor) en la pequeña habitación descrita en calle Xxxxx N° 22. Ante esto, el dicente manifiesta que se dispuso rápidamente a colaborar con su compañero CABO PRIMERO APAS CESAR, en la tarea de aprehender al presunto sujeto agresor, por lo que volvió con su motocicleta hacia calle Av. Las Malvinas, en donde se encontró con APAS, en la intersección con calle Venezuela. Juntos efectuaron unos trescientos metros por calle Venezuela, hasta llegar a calle Perú, en donde pudieron visualizar a un sujeto de sexo masculino, de contextura física robusta, tez trigueña, pelo entrecano corto, quien vestía una camisa blanca y un pantalón de jean de color negro. El mismo portaba una bolsa plástica de color blanca y azul con la inscripción “Rosetti”.

Asimismo, el sujeto se encontraba manchado con lo que parecía ser sangre, en sus ropas y en la bolsa, por lo que -al coincidir con las características aportadas por la comisión dieron cuenta de que podría tratarse del agresor, por lo que rápidamente procedieron a la aprehensión del mismo, siendo el CABO PRIMERO APAS quien efectuó la misma, constatando que el hombre era de nombre A ALFREDO. Al momento, A no opuso resistencia ante el accionar policial, manifestando en forma espontánea: “yo la mate, la apuñale por la espalda y me iba a entregar”. En el momento en que efectuaron, la aprehensión, APAS se quedó en el lugar de la misma, a la espera de un móvil policial que pudiera colaborar, mientras que el dicente rápidamente volvió al lugar del hecho, a los fines de preservarlo. De inmediato se hizo presente allí, dando cuenta de que personal médico ya se encontraba en el lugar. El personal médico actuante, constato el deceso de la mujer, siendo la Dra. Basualdo la que comunicó esto al dicente. Allí corroboró que la mujer fallecida era ROSA EMILIA BA. Tras esto, el declarante se dispuso a preservar el lugar del hecho a la espera de una consigna que permaneciera en el lugar hasta la llegada de Policía Judicial. Pasados unos minutos, se hizo presente la AGENTE TOLOZA MARINA, de la Comisaria de Montecristo, quien permaneció allí como consigna. El declarante se dispuso a la tarea de secuestrar una remera magas cortas de color blanca, perteneciente al SR. GA “alias Charli”, quien se la otorgó de forma espontánea dado que A también había querido agredirlo y. la misma había quedado manchada con sangre. Asimismo, el dicente secuestro un teléfono

celular de marca SAMSUNG de color negro y rojo, el cual pertenecería a A. Que el dicente no tiene más datos que aportar en relación a testigos presenciales del hecho o eventuales autores de aquél....” (ver fs. 194).

Concuerda con el testigo anterior, el **Cabo Primero César David Apas**, quien declaró por ante este Tribunal, oportunidad en la cual se incorporó al debate sus declaraciones prestadas durante la investigación penal preparatoria, reconociendo a su vez, las actas por él labradas.

Señaló el testigo que “...*el día 27 de enero del corriente, el deponente ingresó a prestar servicio a las 07.00hs. patrullando en motocicleta móvil F169 por las calles de la ciudad, junto a su compañero CABO CABRAL GERMAN, a cargo del móvil F168. Que aproximadamente siendo las 11.30hs. de la fecha mencionado, mientras el deponente y su compañero se encontraban patrullando la zona céntrica de la ciudad, son comisionados por frecuencia radial a los fines de constituirse en la calle XXXXX N° 22, en barrio AMPLIACIÓN LOS TRONCOS, donde se habría producido un hecho de VIOLENCIA FAMILIAR en el cual un hombre habría apuñalado a una mujer. Que a más de lo expuesto, se amplió que el agresor se trataría de una persona de sexo masculino, la cual se estaría retirando del lugar del hecho, vestido con un pantalón de jeans y una camisa blanca ensangrentada, a más de llevar un cuchillo. Que con tales datos, el dicente coordina con el Cabo Cabral, a los fines de que este último llegase al lugar del hecho, mientras que el dicente patrullaba por las calles del barrio a los fines de dar con el presunto autor del hecho. Que en tales circunstancias, el*

dicente escucha por frecuencia radial como su compañero, desde el lugar del hecho, solicitaba la presencia de una ambulancia, para luego coordinar con el deponente para encontrarse en la intersección de las calles Av. Las Malvinas y calle Venezuela. Que desde tal intersección, el deponente junto con Cabo Cabral, se dirigen por calle Venezuela, en dirección hacia la ruta N° 19, realizando tres cuabras, hasta la intersección de dicha calle Venezuela con la calle Perú. Que a metros de tales arterias, el deponente constata que por calle Perú, casi llegando a la calle Venezuela, transitaba a pie un sujeto de sexo masculino, el cual presentaba manchas rojas, similares a sangre, tanto en sus manos, como así también en la camisa blanca que llevaba, y en una bolsa plástica, con la inscripción Rossetti Deportes... ” (ver fs. 12 y 139/141).

Obsérvese entonces que, desde el primer momento de la investigación, A fue sindicado como el autor del hecho, a la vez que fue aprehendido momentos después, a una corta distancia del lugar, cuando iba caminando, portando una bolsa, en la cual se hallaba el cuchillo ensangrentado.

Precisamente, **Daniel Eugenio Ga**, (a) “Charly”, es quien observa los momentos concomitantes y posteriores al acaecimiento del hecho. En el debate, el testigo expresó, en lo que aquí concierne a esta altura del análisis, que *lo conoce a Alfredo A, era la pareja de su ex mujer. Que él le supo prestar a Rosa por unos días una pieza hasta que ellos encontraron dónde establecerse; que lo conoce como “Coco” y a ella como Rosa; que tuvieron nueve años de convivencia con Rosa, después volvieron porque habían vendido la casa, en*

realidad su Hermano se había mandado un fraude con la venta de la casa entonces ello usurparon esa casa. Que cuando se interrumpió la relación, las chicas quedaron con el dicente porque ella no podía hacerse cargo; a pregunta que le formularon respecto de si puede decir si cuando le pidieron la pieza, Rosa ya estaba con el A, dijo que sí, que ya estaban juntos. Que él se la dio porque le daba pena L que tenía tres años; que ese día él estaba durmiendo, sus hijas lo levantaron tipo once para tomar unos mates. Aclara que de su casa a la piecita de Rosa serán unos cinco o seis metros, no se ve la puerta y la casa de ellos no tenía ventana. Dicen sus hijas que se escucharon tres gritos. Que vio un jarro que voló fuera de la pieza pensamos que estaban jugando. Ella pasó al baño y no saludo ninguno de nosotros, después pasó A al baño. Al ratito nomás de que sale de ella medio moribunda, y cae delante de sus hijas, ahí sale el Señor, salí y se pone a forcejear con el dicente, que pudo zafarse; que la cuchilla la tenía en la mano derecha, sus hijas le dijieran todo esto. Cuando sale, le vio que él llevaba una bolsa. Que él vio eso, como que se venía como un fantasma, no atino a nada, porque cuando sale ella ahí nomás sale el Señor y el dicente quedó ciego. No supo porque lo quería agredir a él, sí él le había dado la pieza cuando no tenían a dónde ir; respecto de quién llamó la policía dijo que fueron los vecinos a los que les pidió el teléfono porque él no podía ni marcar el nombre. Que la policía tardó en llegar, lo mismo la ambulancia. Cuando A se va, él se vuelve donde estaba Rosa, todavía estaba con vida, fue muy doloroso verla ahí sin vida. Respecto así como lo vio a A en ese momento dijo que lo vio tranquilo, una

tranquilidad absoluta de haberle quitado la vida una persona, como a mí también. Que no puede decir cómo llegó a hacer eso. Que cuando lo vio venía directamente hacia él.

Durante la investigación penal preparatoria, el testigo señalado expresó “...*Que el día 27 del corriente, siendo aproximadamente las 11.30hs. el deponente se encontraba en su domicilio, sentado en frente a la calle, al lateral del galpón antes referido, tomando mate, junto a las cinco hijas de la Sra. BA . Que en tal oportunidad el deponente escuchó dos o tres gritos pero no muy fuertes, para luego observar hacia el lado de la casa y visualizar como desde la puerta del galpón hacia el patio sito entre dicha edificación y el domicilio del deponente, volaba un jarroncito de vidrio. Que en tal punto el dicente aclara que la construcción del galpón no obstaculiza la visión dado que es una construcción de dos por dos, por lo cual puede verse la puerta de aquél. Que instantes después, el deponente observa como salía del galpón caminando rumbo al deponente y las niñas, la Sra. BA, la cual casi se desvanecía y presentaba sangre sobre su rostro, manos y espalda. Que luego de haber recorrido tres metros a partir de la puerta de dicho galpón, la Sra. BA, cayó al suelo boca arriba, para luego colocarse de costado, mirando hacia el domicilio del deponente. Que al observar lo expuesto, las niñas se acercaron a su madre, momento en el cual el dicente constata como salía por la puerta del galpón el Sr. A, quien portaba en su mano derecha una cuchilla con su filo hacia abajo, y en su mano izquierda una bolsa de nylon de la que no recuerda color. Que el Sr. A caminaba a*

grandes pasos rumbo hacia donde se encontraba el deponente, el cual permanecía sentado, hasta que el Sr. A llegó a su lado y se colocó al costado izquierdo del dicente, levantando la cuchilla en dirección al deponente. Que en tal momento, el señor A dirigió tal cuchilla hacia el hombro del dicente, rozando aquélla la remera del declarante en la parte posterior del hombro, sin lesionarlo en forma alguna. Que tras lo expuesto el dicente se levanta y corre hacia la calle en dirección norte, siendo seguido por el Sr. A, quien no corría sino que caminaba rápido, destacando el deponente que se trata de una persona muy alta, desconociendo estatura aproximadamente, por lo cual “daba pasos grandes”. Que el Sr. A se detiene a los cinco o seis metros, para luego caminar rumbo a la calle huyendo del lugar en dirección SUR. Que mientras lo expuesto ocurría, las hijas de la Sra. BA corriendo y gritaron pidiendo socorro. Que el dicente, en las circunstancias mencionadas comenzó a gritar “AMBULANCIA, AMBULANCIA, POLICÍA”. Que el deponente desconoce quien llamó a la policía, pero aproximadamente a los diez minutos de ocurrido el hecho, se hizo presente en el lugar un móvil policial, del cual el deponente desconoce todo dato. Que el declarante aclara que cuando dicho móvil llegó al lugar, la Sra. BA se encontraba sin vida, que el dicente conoce lo expuesto dado que presentaba los ojos blancos. Que preguntado para que aclaraare porque el Sr. A no habría lastimado al dicente a lo que dice que desconoce tal punto, que cree que fue un milagro, que quizás perdió el equilibrio y luego el deponente corrió. Que estima que quiso lesionarlo por celos de la relación entre el deponente y su pareja, que

piensa que ese también fue el móvil de lastimar a la Sra. BA, dado que ambos vivían en el domicilio del deponente...” (ver fs.16 y 58/61).

Lo expuesto por Ga, es conteste, a su vez, con lo expresado por **Dayana Ga**, en su primera declaración, oportunamente incorporada al proceso: “*...que en la fecha, se encontraba en la vivienda salió hacia el patio a tomar mates y observar a su mama que se encontraba limpiando el patio, luego A ingresa a la habitación en donde también se encontraba su mamá, a los minutos sintió un grito de la misma, y observa a su madre salir de la habitación toda ensangrentada y cae al piso, detrás de ella A con una cuchilla en la mano y una bolsa, que toma a sus hermanas y sale corriendo... y observa como este sujeto quiso agredir a su padre con la cuchilla y al no poder hacerlo sale caminando con la misma en la mano yéndose del lugar...notando que su madre se encontraba tirada en el piso, por lo que dan aviso a la policía, quienes se hicieron presentes en el lugar al igual que la ambulancia informaron que su madre estaba sin vida...” (ver fs. 17).*

Con posterioridad, se le receptó declaración por ante la Fiscalía de Instrucción, a través de la Cámara Gesell, oportunidad en la que, entre otras cosas, señaló: “*lic.: antes con quién vivías? ...M: con mi mamá y el hombre que mató a mi mama, L: como fue eso? M: resulta que esa mañana me levante a desayunar como siempre, mi mama se levantó y fue al baño porque tenemos baño afuera, y salió del baño mi mamá se mete este hombre al baño, después éste hombre sale del baño, la llama a la pieza y se siente que sale volando un*

frasco de vidrio, y no le dimos importancia, y después se escuchan gritos, sale mi hermanita que escuchó gritos, porque mi mamá salió para afuera toda ensangrentada y sale este hombre con el cuchillo en la mano y sale este hombre y le quiere clavar el cuchillo a mi papá, y se resbala y le queda sangre de él en la remera de mi papá, después lo veo a ese hombre que se mete adentro y sale con una bolsa y un cuchillo en la mano, y después la veo a mi mamá tirada toda ensangrentada, esto fue el 27 de enero de este año, a la mañana cerca de las 11 am, estábamos todos y estaba mi papá sentado al lado mío, tomando mate, Lic: como es la casa tuya, marca en esta hoja, y le da una hoja para que dibuje. M: (dibuja mientras va diciendo), acá es mi casa y acá es la casa de ellos, nosotros estábamos en este sector sentados, nosotros nos sentamos a tomar mate por la sombra. Lic: estaban aquí tomando mate, las cinco,? M: si, con mi papá, mi mamá salió del baño, y después se metió él, y después salió él, y después él la llamo a la pieza y ahí fue cuando salió un frasco expulsado y se sintió un grito, y después de los gritos de ella, sale mi mamá y ahí la vimos ensangrentada y salimos corriendo para acá, y mi papá buscaba salir para este lado, y no se qué le paso que no le pudo hacer nada a mi papá gracias a Dios, y cuando él sale detrás de tu mamá le hace algo? No, no, sale ensangrentada ya, mi papá decía que le había metido cuchillo boca, porque la veíamos que le salía sangre de la boca, y ella como quería decir algo pero no podía, le salía sangre por la boca, pero no vi mucho más, yo Salí corriendo para la calle, Lic.: tu papá para donde salió?; M: salió para acá, va señalando en la hoja que está dibujando. Lic.: el

hombre como se llama? M: Nosotros le decíamos “Coco”, sabía el apellido pero no me acuerdo ahora, sé que se llamaba Emanuel, tenía tatuado Emanuel (se señala el cuello), vivieron un año en Córdoba, después en Malvinas y después se cruzaron para mi casa, pero nosotras cuatro vivíamos con mi papá, tiene la tenencia, porque ellos se separaron y la tenencia quedó para mi papa, pero no sé por qué, el Juez lo quiso así. Lic.: cuando tu mama vivía en Córdoba, la veían?; M: no, cuando vivía en Córdoba no venía a Montecristo casi nunca. Pero después se fueron a vivir a casa, la ex de este hombre no la quería a mi mamá y la corrió, así que hace siete meses que mi papá le dio lugar ahí para que viva. Lic.: cómo la veías a tu mamá? M: muy diferente, era más unida, antes nos llevábamos mal, pero ahora no me peleaba tanto. Lic.: cómo era este hombre con ustedes?; M: parecía bueno, se metían adentro y hablaban, no se sentían los gritos, por ahí tenían sus diferencias, pero no gritaban, eran unidos, lo que nos demostraban a mí y a mi hermana. Lic: cómo era con ustedes?; M: era bueno, nunca había pasado nada; Lic.: cómo se llevaba con tu papá?; M: no sé, no era de hablar mucho, mi papá decía que este hombre la celaba con mi papa yo no notaba nada de eso, pero él decía eso, que este hombre la celaba con él....L: en qué trabajaba este hombre? M: albañil creo, se venía a Córdoba a trabajar todos los días, como a las 5 am y después volvía, mi mamá estaba en casa, no trabajaba, limpiaba, salían de vez en cuando los dos; L: tomaba el hombre?: M: no tomaba, no fumaba...” (ver fs. 149/151).

Resulta a su vez relevante, lo aportado a la investigación por el **Oficial Principal Adrián Mauricio FUNES**, quien señaló, en relación al presente hecho, que *“...el día 27 del corriente... es comisionado a constituirse en la localidad de Montecristo, Provincia de Córdoba... donde se habría producido un supuesto hecho de homicidio. Que en tal ocasión, el deponente se constituye en calle XXXXX N° 22, DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS, de la localidad de MONTECRISTO. Que una vez en tal lugar, observa como en aquél se emplaza una vivienda precaria pintada de color blanca, con su frente orientada hacia el punto cardinal oeste. Que a unos cinco metros de dicha vivienda, dentro de igual predio, hacia el punto cardinal norte se emplaza una construcción precaria de ladrillo tradicional combinada con ladrillo block, tendiendo una dimensión aproximada de dos metros por dos metros. Que a la vez, se observa que el terreno presenta un especie de cerco en su frente, conformado por madera de aproximadamente un metro de alto. Que en el lugar, el deponente entrevista al Sr. GA DANIEL EUGENIO, de 50 años de edad, D.N.I. N° 17.115.977 con domicilio en calle XXXXX N° 22, DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS, de la localidad de Montecristo, Provincia de Córdoba, teléfono 351-6165342. Que el Sr. GA comenta al deponente que se domiciliada en el lugar junto a sus hijas: GA DAHYANA AYLEN, de 16 años de edad, D.N.I. N° 41.323.541; GA PRISCILA EVELYN, de 14 años de edad, D.N.I. N° 43.298.872; GA DENISE MAGALI, de 13 años de edad, D.N.I. N° 45.094.729; GA CELENE ABIGAIL, de 11 años de edad, D.N.I. N° XXXXXX.*

Que a más el Sr. GA manifestó que también se domicilio junto a él, la menor BA CARA LUDMILA, de 03 años de edad, D.N.I. N° XXXXX, quien sería hija de su ex pareja Sra. BA ROSA EMILIA, de 34 años de edad, quien también vivía en el lugar, junto a su pareja, el Sr. A de quien no aporta más datos, señalando el dicente que el entrevistado para aportar los datos de sus hijas debió consultar los D.N.I. de cada una de ellas. Que asimismo, el Sr. GA aclararó que tanto la Sra. BA como el Sr. A habitaban el galpón antes referido, mientras el entrevistado, con las menores, la vivienda precitada. Que respecto al hecho que se investiga, el Sr. GA manifestó al deponente que en ese día, siendo aproximadamente las 10.00hs. se había despertado y empezado a tomar mate en el patio de su casa, junto con las cinco menores antes mencionadas. Que posteriormente, siendo aproximadamente las 11.30hs. el entrevistado escucha gritos, para luego observar como la Sra. BA salía del galpón en el cual vivían, visualizando como se encontraba con mucha sangre. Que posteriormente, conforme los dichos del entrevistado, habría salido de tal galpón, el Sr. A portando una cuchilla con la cual, seguidamente habría intentado agredir al entrevistado, manchando con dicha cuchilla la remera del Sr. BA. Que luego, el Sr. A habría huido del lugar... entrevistó a diversos vecinos del sector. Que entre dichos vecinos... al Sr. JOSÉ LUIS P, DE 51 AÑOS DE EDAD, D.N.I. N° 16.721.171, con domicilio en calle XXXXX N° 36, DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS DE LA LOCALIDAD DE MONTECRISTO, T.E. N° NO POSEE. Que el Sr. P se domicilia en la vivienda contigua al lugar del hecho,

manifestando que el entrevistado expuso que en el día del escuchó, mientras se encontraba en el interior de su vivienda, escuchó diversos gritos, que aquéllos significaban palabra alguna, sino que eran más bien de desesperación. Que ante tales sonidos el Sr. P sale a la vereda, observando como el Sr. A se alejaba su domicilio transitando por la calle XXXXX hacia calle MALVINAS, en dirección hacia el punto cardinal oeste. Que el Sr. P a más manifestó que A portaba en una de sus manos, no precisando cual, un cuchillo, sin aportar mayores datos. Que mientras lo expuesto sucedía, el Sr. P escuchó los gritos del Sr. GA DANIEL, diciendo: “HIJO DE PUTA ESTE, MIRA COMO LA MATÓ, COMO VA HACER ESO”. Que preguntado el Sr. P acerca de la relación que mantenía el Sr. A, con la Sra. BA y el Sr. y el Sr. GA a lo que dijo que sólo conocían que las tres personas se domiciliaban en igual predio, que nunca escuchaba discusiones, gritos, golpes o sonidos similares. Que tras lo expuesto, el declarante entrevista a la Sra. TERESA P, de 22 años de edad, D.N.I. N° 36.801.007, domiciliada en calle ECUADRO N° 40, DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS, DE LA LOCALIDAD DE MONTECRISTO; como así también a la pareja de la Sra. P, Sr. ARIEL ALBERTO R, de 23 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXX, domiciliado en igual dirección, T.E. XXXXX. Que la vivienda de tales entrevistados se emplaza a unos siete metros aproximadamente de la propiedad del Sr. GA. Que la Sra. P y el Sr. R, ..., se encontraban dentro de su domicilio, cuando escuchan diversos gritos, no pudiendo reconocer lo que decían. Que tras los mismos, salieron a la puerta, pudiendo visualizar sólo como

el Sr. A caminaba en dirección a la calle LAS MALVINAS, y luego en dirección oeste, llevando un cuchillo, para posteriormente enterarse de que había apuñalado a su pareja la Sra. BA. Que el dicente expone que a más de lo comentado, el Sr. R explicó que según lo que le habría comentado su tío, el Sr. LUIS GA, del que no aportó dato, A le habría dicho “LA VOY A CAGAR MATANDO, SI NO ERA MÍA NO VA SER DE NADIE”, haciendo alusión a la Sra. BA . Que tanto el Sr. R como la Sra. P comentaron no poseer datos sobre la relación del Sr. A y la Sra. BA . Que en particular el Sr. R manifestó que se enteró de lo expuesto por su tío, quien es amigo de A pero no indagó en tales dichos. Que posteriormente el dicente entrevistó a la Sra. NATALIA P, de 23 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXX, domiciliado en la calle XXXXX N° 50, DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS DE LA LOCALIDAD DE MONTECRISTO, T.E. N° 0351-156537374. Que la Sra. P quien se domicilia a tres casas de la Sra. BA, manifestó al dicente que el día del hecho, se encontraba en su domicilio, cuando comenzó a escuchar gritos, tras lo que salió y observó como el Sr. A se alejaba del lugar portando una cuchilla. Que a más, la Sra. P manifestó ser amiga de la Sra. BA, especificando que la noche previa al hecho, la Sra. BA había concurrido a su domicilio, y se había despedido, comentándole que temía por su vida por las amenazas que le había propinado el Sr. A ALFREDO, sin ahondar sobre el particular, o sobre la relación que mantenían la Sra. BA y el Sr. A. Que finalmente entrevistó a la Sra. SORIA LORERA, 26 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXX, domiciliada en calle MALVINAS N° XXXXX

DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS, DE LA LOCALIDAD DE MONTECRISTO. Que la Sra. SORIA se domicilia en la vereda frente al domicilio del Sr. GA. Que en el día del hecho, se encontraba en su domicilio, cuando escucha gritos, por lo cual sale a la vereda de su vivienda, y observa como frente a su persona, pasa caminando...” (ver fs.69/71).

Congruentes con lo que se viene exponiendo, resultan los dichos de **Natalia P**, quien en el debate recordó que *ese día, fue un día de semana a la mañana. Que Rosa ya venían diciendo que el señor me quería quitar la vida. Que ella y su hermana le ofrecieron ayuda, pero ella se negaba, hasta que una vez aceptó. Esa noche anterior al hecho lo estuvimos esperando para que ella fuera hacer la denuncia. Que ellos viven cerca de la casa de Ga, a una casa. Esa mañana sentimos el grito de una de las hijas de Daniel y cuando salieron lo vemos que salía con un cuchillo con sangre. Que conoce a Rosa de chica desde que tenía seis o siete años; que esa mañana cuando pasó lo de Rosa, la dicente estaba embarazada y cuando salió se descompuso, y lo vio a él como si nada, con un cuchillo lleno de sangre caminando; que sabe que vivieron antes en el Barrio San Vicente y de ahí se fueron a Malvinas Argentinas, a la casa de una hermana de él, pero como se llevaban mal con Rosa se fueron y ahí le pidieron la piecita a Daniel. Que L siempre vivió con ellos.*

A su vez, en el curso del debate, se incorporó a pedido de las partes, su declaración prestada durante la investigación penal preparatoria, oportunidad en la cual, la testigo nombrada narró “...que el día 27 del corriente, siendo

aproximadamente las 10:00 hs. la dicente se encontraba en el patio del domicilio de su padre, el Sr. P RAMÓN, sito en la calle XXXXX N° 40, DE BARRIO AMPLIACIÓN LOS TRONCOS; junto a su hermana TERESA. Que en tales circunstancias, se escuchan fuertes gritos pidiendo auxilio, por lo cual la deponente gira su mirada hacia el lugar de donde provenían dichos gritos, observando que quienes gritaban eran las hijas de ROSA, como así también el Sr. DANIEL GA. Que fue en ese momento en el cual observó cómo salía desde su vivienda el Sr. COCO, quien caminó por la calle XXXXX en dirección a la Av. VENEZUELA hasta perderse de vista a la deponente. Que la dicente refiere que el Sr. COCO, caminaba tranquilamente, aunque más rápido de lo habitual pero no corriendo, como si nada hubiese sucedido. A más refiere que el Sr. COCO vestía una camisa blanca, sobre una remera de color roja, y un pantalón del que no recuerda más datos; a más de llevar entre sus manos una bolsa, de; la que no recuerda más datos, mientras que en la otra mano portaba una cuchilla grande, de la que no recuerda el cabo, pero “ERA GRANDE”. Que sobre este último elemento la dicente destaca que “CHOREABA SANGRE”, que aclara que sabe que era sangre porque así se veía, era roja y “se notaba”. Que al observar lo expuesto, la dicente de inmediato se comunica desde su teléfono celular al 101, para luego retirarse hacia su domicilio. Que preguntada si desde el lugar donde se encontraba se puede visualizar el patio de la vivienda del Sr. DANIEL GA a lo que dijo que SÍ, pero aclara que no se había percatado de nada extraño antes de los gritos referenciados, que lo único que había observado era como el Sr. GA se

encontraba con sus hijas tomando mate en el patio. Que preguntada si observó si el Sr. COCO trató de agredir al Sr. GA a lo que dijo que NO, que lo primero que notó fue al Sr. COCO saliendo por el portón de su vivienda hacia la dirección contraria de la casa de la deponente, que tampoco observó, el cuerpo de ROSA...” (fs.82/84).

En esta misma dirección, también prestó declaración **José Luis P**, quien en el debate, explicó que ese día, haciendo alusión a A, a las 9 de la mañana había pasado con una bolsita de criollos. Volvía del almacén con una bolsita de criollos. Que los gritos habrán sido como a las 11:00, 10:30 - 11:00. Que Charly estaba sentado al lado en la piecita tomando mate con las chicas. Cuando el salió estaban ahí con el mate. Después sintió gritos de las chicas, de las hijas de Charly. Pero como siempre juegan con el padre y gritan no se asomaron. Que después cuando vemos que viene este chico, Charly, para mi casa pidiéndome el teléfono, cuando se acerca a la casa. El sintió gritos, bulla. Después salió hasta la puerta y ahí los gritos ya eran otros, y ahí ve que viene el Charly corriendo pidiéndole el teléfono y ahí le cuenta el que éste hombre la había matado. Vino muy asustado. Agrega que en ese momento le dijo “llama la policía llama la ambulancia que el viejo la mató”. Que él le preguntó por las hijas. Que sus hijos querían salir y él no los dejaba, por eso él no se acercó a ver. A preguntas del Sr. Fiscal respecto de si lo vio a Coco, dijo que si lo vio salir. Que según Charly lo venía corriendo por atrás a él. Cuando me asomo para abrir el portón para hacer entrar a Charly ahí vio que este hombre salió para el otro lado. Digamos que para

el pueblo para el centro del pueblo, Iba caminando normal. Respecto de llevaba algo en las manos dijo que sí le vio que llevaba algo, que no sabe bien lo que era porque era muy lejos pero sí vio que llevaba un cuchillo, algo en una mano.

A su turno, **Teresa Dayana P**, en su declaración prestada durante la investigación penal preparatoria, refirió “...que el día 27 del corriente, en horas de la mañana que no sabe precisar, la dicente se encontraba en el patio del domicilio de su padre, antes mencionado; junto a su hermana TERESA. Que en tales circunstancias, la deponente se hallaba ingresando a su habitación para cargar su celular, momento en el cual escucha fuertes gritos pidiendo auxilio. Que ante lo expuesto, la deponente sale al patio de tal domicilio... y se dirige hacia el domicilio de ROSA, lugar en el cual observa como en el patio, a unos seis metros de la deponente se hallaba en el suelo el cuerpo de la Sra. ROSA. Que dicho cuerpo se encontraba tirado boca arriba en el suelo, presentando sangre en la boca. Que luego la dicente ingresó al patio pero no se acercó al cuerpo sino que se acercó a la Srta. PRISCILA, hija de la Sra. ROSA quien lloraba desconsoladamente, por lo cual la deponente intentó calmarla...” (ver fs. 86/88).

Por otra parte, la prueba objetiva oportunamente producida y legalmente incorporada al debate, fluye en la misma dirección, en orden a apoyar la existencia material del hecho, y la participación de A en el mismo.

Así, en este orden, contamos con el acta de inspección ocular de la vivienda, y de la persona del imputado y sus ropas (fs.4 y 7); croquis de la

ubicación de la vivienda, y del lugar donde fue controlado A (fs.5 y 8), acta de secuestro del celular, del cuchillo, y ropas (fs.6 y 10, 17).

Se suma a lo expuesto, la constancia del Informe del 101, asentado en el **Libro de Guardia de la Comisaría de Monte Cristo**, que refleja precisamente la secuencia de los sucesos, tal como se viene exponiendo. En efecto, consta allí lo siguiente: “...llamada 101 - 11.30 hs se recibe llamado telefónico a la línea de emergencias del 101, manifestando que en calle Xxxxx, casa de un vecino conocido como “Charly”) se habría producido un hecho de sangre donde un hombre habría apuñalado a una mujer. Por lo que vía radial se comisiona a los efectivos policiales que están patrullando en moto, que se dirijan hasta dicho lugar para constatar la veracidad de esos dichos. ...11:35 hs.: el Cabo Cabral, informando que efectivamente se habría producido un hecho violento, solicitando la presencia de una ambulancia en el lugar, y que se aboca a la búsqueda del supuesto agresor...11:38 hs. el Cabo 1ª Apas, informando que en calle Venezuela esq. Perú de Bº Los Troncos, logra la aprehensión de un sujeto de contextura física robusta, alto, el cual vestía camisa color blanca y pantalón jeans (manchados con sangre) quien llevaba consigo una bolsa la cual contenía ropa y una cuchilla tramontina con manchas de sangre...12:00hs. El Crio. Centurión que la Dra. Viviana G M.P. 30903/5 a/c de la ambulancia, constató el deceso de la Sra. Rosa Emilia Ba...12:30 hs. Cabo 1ª Apas y Cabo Cabral, trasladando al aprehendido A Alfredo (49) DNI XXXXX para ser alojado en dicha dependencia...” (ver fs. 133/134).

No puede soslayarse en el presente análisis, los resultados de los informes químicos, practicados en su oportunidad e incorporados al debate. El primero de ellos, Informe Técnico Químico N° 17056354, detecta *“la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “A” en la cuchilla analizada”* (ver fs.344), lo cual debe conjugarse con el Certificado de Laboratorio de la Morgue, que da cuenta que, quien en vida se llamara Rosa Ba, tenía el grupo sanguíneo correspondiente al grupo “A”, RH positivo.

En otras palabras, la manchas de sangre relevadas en el cuchillo incautado en poder de A, son compatibles con el grupo sanguíneo de la víctima del hecho, así como también con las manchas de sangre verificadas en la ropa que vestía el imputado, tal como se desprende de los respectivos informes químicos de fs.344/346, 349, 354, 356.

En suma, los elementos de prueba precedentemente relacionados, esto es, las manifestaciones efectuadas por los testigos presentes en el lugar del hecho (Daniel Ga, Dayana Ga, entre otros), sumado a las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales intervinientes, que dan cuenta de la aprehensión de A, a corta distancia del lugar del hecho, poco tiempo después de sucedido el mismo, portando una cuchilla con manchas de sangre, compatibles con el grupo sanguíneo de la víctima Rosa Ba, y vistiendo ropa que presentaba también manchas de sangre coincidentes con la de la nombrada, y a lo documentado en la prueba objetiva y científica referenciada (actas de inspección ocular, secuestro, informes químicos y constancias del libro de guardia de la comisaría de

Montecristo), valorados de manera integral, permiten aseverar con certeza la participación de Alfredo A en el hecho que se investiga.

3. Llegados a este punto, habiéndose establecido ya con certeza la existencia del hecho, y la participación del imputado Alfredo A en el mismo, corresponde ahora examinar las pretensiones defensivas, esto es, las manifestaciones vertidas por el propio imputado A en el debate, así como también las circunstancias invocadas en el momento de la discusión final, en oportunidad de producir la defensa sus alegatos.

En prieta síntesis, atendiendo a los extremos fácticos de la acusación, mantenida por el Sr. Fiscal de Cámara en sus conclusiones, el imputado expresó que se defendió, postulando la defensa en este sentido que hubo una agresión previa por parte de Rosa; que no existió ni relación de pareja, ni tampoco una situación encuadrable como “violencia de género”; que en el caso, A estaba “obnubilado”, y que existieron circunstancias extraordinarias de atenuación. En ese orden procederé a analizar dichas pretensiones.

3.a. Agresión de Rosa Ba hacia el imputado A en momentos previos al hecho.

Debo decir en relación a este extremo, que esta pretensión defensiva, no encuentra sustento en las probanzas legalmente incorporadas al proceso.

En efecto, recordemos que sobre este punto, el imputado señaló que, en el transcurso de la discusión, *“había un televisor en la piecita y el dicente se miraba en la pantalla. Estaba a la izquierda, la miraba a Rosa a través de la*

pantalla. Le parecía raro que lo insultara por plata. Que Rosa agarró un cuchillo de la mesita. Ella lo encara. Que cuando se pone muy nervioso se nubla. Que sabe que forcejeamos, que le pegó”. Y durante el curso de la pericia practicada sobre la persona del imputado, se consignó que el entrevistado “...refiere una discusión mantenida en la vivienda de la Sra. Ba, relata que ambos se habrían abalanzado y caen a la cama. Describe que intenta defenderse...” (ver fs.213).

Sin embargo, en el lugar del hecho, no se observó la presencia de aparato de televisión alguno, tal como se desprende las respectivas actas de inspección ocular de fs.4 y de las fotografías, obrantes a fs.276/286.

Es más, el propio empleado policial Cabral, en oportunidad de declara en el debate, refirió que *él regresó al lugar del hecho e ingresó a la piecita donde vivía la persona fallecida, había una cama, un colchón, dos mesitas y arriba estaba el celular. Que había manchas de sangre en la pared y en el piso. A preguntas del Dr. Zapata respecto de que otras cosas había dijo que nada más, que la piecita era muy chiquita, 3x2 o 3x3, una mesita chica y nada más, había vasos, platos y cubiertos. Que de esa casa secuestró sólo el celular. A preguntas del Sr. Fiscal, respecto de si había un televisor en la habitación dijo que no, que tampoco vio cubiertos desparramados por el lugar, que estaban sobre la mesita. Que no vio ningún cuchillo fuera del lugar.* Ello, se compadece a su vez, como apunté, con las fotografías obrantes a fs.276/286.

En segundo lugar, conforme surge de las pruebas técnicas oportunamente incorporadas, la víctima presentaba heridas como de **defensa**, tal como surge de la **ampliación de autopsia** obrante a fs.216: “...sobre la mecánica del hecho, podemos deducir que hubo un intento de la víctima de resistir el ataque, ya que en manos y brazos existieron lesiones que podrían deberse a un intento de defensa; b) estas heridas de defensa probablemente hayan sido previas a las otras; c) las heridas dorsales, sugieren una reducción de la víctima y un ataque por detrás (posterior) donde la lesión mortal es la 7.a.; d) la causa efectiva de muerte, ha sido la lesión punzo cortante por herida de arma blanca en torax de la occisa Ba, Rosa Emilia...” .

Lo que a su vez, se condice con las lesiones constatadas en el cuerpo de A luego de ser aprehendido –más precisamente a las 19:22 hs., de ese mismo día, 27/01/2015-: “...excoriaciones difusas tipo ungueales en región supraclaraavicular izquierda, ídem superficial en flexura codo derecho...”, elemento productor: uñas?; tiempo de evolución: recientes...” (fs.20).

De lo expuesto, se advierte entonces que dicha prueba objetiva, sólo confirma la hipótesis de la agresión del imputado hacia la víctima, la que se consolida si integramos en este razonamiento, los informes químicos, que dan cuenta que las manchas de sangre que presentaba el encartado, eran justamente correspondientes al grupo sanguíneo de la víctima Rosa Ba (fs.344/346, 349, 354, 356), a lo que debe aunarse la **notable diferencia de contexturas físicas**: A es una persona de una altura de 1,82mts. y 122 kgs. de peso (cfr. Informe

consultorio del imputado, obrante a fs.20), mientras que la víctima, es una mujer de 1,54 mts. de altura (ver, por caso, autopsia, obrante a fs.35)

Por lo señalado entonces, descarto en el caso la existencia de una agresión por parte de la víctima hacia el imputado; antes bien, las pruebas colectadas conducen inequívocamente a señalar que **el agresor, en el caso, fue el prevenido A, y la víctima sólo procuró defenderse**, tal como da cuenta la plataforma fáctica de la acusación; es más, la prueba técnica señalada, destaca precisamente que las heridas dorsales fueron producidas por detrás, con la víctima ya reducida.

Así las cosas esta postura, pretendiendo hacer ingresar al suceso una supuesta agresión por parte de la víctima, insinuando una hipotética legítima defensa por parte del encartado, carece de sustento y debe, por ende, ser desechada (ver, por caso, Núñez, Ricardo C., “Manual de Derecho Penal –Parte General-“, 4ta. Edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix G, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, pág.163; Lascano (h), Carlos J. –Director-, “Derecho Penal – Parte General – Libro de Estudio”, Editorial Advocatus, Córdoba, 2005, pág.428 y ss.; Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio R. –Directores-; Terragni, Marco A. –Coordinación-, “Código Penal y normas complementarias – Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”, Tomo 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1997, pág.727 y ss.).

3.b. ¿Existió en el caso una relación de pareja entre Rosa Ba y Alfredo A?

La acusación le atribuye al imputado A, haber mantenido una relación de pareja con la víctima, Rosa Ba, situación ésta que fue negada por el encartado, señalando, entre otras cosas, que *no convivía con ella*, y, en prieta síntesis, *que iba a pasar la noche, a tener sexo, siempre pagaba como con otras mujeres*.

Veamos qué han manifestado al respecto los testigos.

Daniel Ga, en el debate, relató sobre el punto que él le supo prestar a Rosa por unos días una pieza hasta que ellos encontraron dónde establecerse; *fueron por clemencia y se quedaron siete meses; a preguntas que se le formularon respecto a si cuando le pidieron la pieza Rosa ya estaba con A, dijo que sí, que ya estaban juntos*. Que él se la dio porque le daba pena L que tenía tres años; que arrancó la bronca cuando ellos empezaron a ir a la iglesia de Medea, A se quedaba en la casa; *que Rosa siempre estaba en la casa, A salía a trabajar a las cinco de la mañana, y volvía a la noche*. En ese tiempo Rosa se quedaba con sus hijas; *que fueron siete meses los que estuvieron ahí*; que A tenía poco trato con él; *que los días sábados y domingos estaba en la casa*, cuando se cruzaban pero no tenían trato.

Este testigo, posteriormente, narró que ya le había pedido a Rosa que tratara de conseguir otro lugar así no había problemas, porque había escuchado por sus hijas que le tenía celos al dicente. *Que Rosa le dijo que estaban buscando otro lugar y al final se quedaron siete meses*; que ella no le prometió nada a cambio a cambio de la piecita, sólo la iba a ayudar con la luz. A la época del hecho él no estaba trabajando; que él les prestó la piecita por tres meses y se

quedaron siete meses; a preguntas del Sr. Vocal Dr. Cornejo, dijo que cuando Rosa le pide la piecita para ir a vivir con A, ellos ya vivían juntos. Habían estado unos 20 días en la casa de su papá, que antes también habían estado viviendo juntos en Córdoba.

Dayana Ga, en oportunidad de declara en la Cámara Gesell, narró lo siguiente: *Lic.: el hombre como se llama? M: Nosotros le decíamos “Coco”, sabía el apellido pero no me acuerdo ahora, sé que se llamaba Emanuel, tenía tatuado Emanuel (se señala el cuello), vivieron un año en Córdoba, después en Malvinas y después se cruzaron para mi casa, pero nosotras cuatro vivíamos con mi papá, tiene la tenencia, porque ellos se separaron y la tenencia quedó para mi papa, pero no sé por qué, el Juez lo quiso así. Lic.: cuando tu mama vivía en Córdoba, la veían?; M: no, cuando vivía en Córdoba no venía a Montecristo casi nunca. Pero después se fueron a vivir a casa, la ex de este hombre no la quería a mi mamá y la corrió, así que hace siete meses que mi papá le dio lugar ahí para que viva... L: en qué trabajaba este hombre? M: albañil creo, se venía a Córdoba a trabajar todos los días, como a las 5 am y después volvía, mi mamá estaba en casa, no trabajaba, limpiaba, salían de vez en cuando los dos; L: tomaba el hombre?: M: no tomaba, no fumaba...”* (ver fs. 149/151, con destacado en negrita propio).

Priscilla Ga, menor, hermana de la anterior, relató en la Cámara Gesell, que su mamá vivía en Córdoba con A, luego se fueron a Malvinas

Argentinas, “y después se mudaron al lado de mi casa” (ver fs.436vta./437, e informe psicológico de fs.470/471).

Sonia P, en el debate, relató que Rosa cree que estuvo dos años **conviviendo con A**, *“sí más o menos, no tengo fecha exacta pero sí, más o menos dos años. A preguntas que se le formularon dijo que Rosa falleció el 27 de enero del 2015, que de esa fecha dos años para atrás. Que lo debe haber conocido en el 2014 o 2013. Que ellos convivieron en distintos lugares. Primero fue ahí atrás del Cementerio de San Vicente, ahí estuvieron 7 u 8 meses, la casa era de él supuestamente, era la casa del matrimonio que tenía con otra mujer. Que la mujer de A no vivía ahí, sí vivía al fondo de la casa una hija de él. Con la anterior mujer le contaba su hermana que estaba separado. Que a esa mujer le habían dado el botón antipánico, porque lo había denunciado. Después ellos fueron a parar a Malvinas a la casa de una hermana de este hombre. En Malvinas Argentinas habrán estado 3 meses o 4. Después fueron a parar a la casa del papá de su cuñado, Don Go, ahí habrán estado 4 o 5 meses y de ahí pasaron a la casa de su cuñado Charly y ahí estuvieron hasta que ella falleció, habrán sido 3 meses, 4 meses. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que sí, que todo ese tiempo fueron pareja Rosa y A, que por lo menos el tiempo que la dicente hablaba con ella si convivían. Hubo un tiempito que se distanciaron o separaron, habrá sido una semana o semana y media, Rosa agarro sus cosas y se fue a lo de Charly. Esto paso cuando vivían en Malvinas Argentinas...”*

Natalia P, refirió a este Tribunal, sobre el tema que ahora nos ocupa, que sabe que *ella vivió con el señor el tiempo que estuvieron juntos, calcula que habrá sido un año, un año y algo, capaz más de un año; que vivieron antes en el Barrio San Vicente, y de ahí se fueron a Malvinas Argentinas*, a la casa de una hermana de él, pero como se llevaban mal con Rosa se fueron y ahí le pidieron la piecita a Daniel. Que L siempre vivió con ellos.

En la declaración prestada por esta testigo durante la investigación penal preparatoria, oportunamente incorporada al debate y ratificada por la nombrada, relató que *hace aproximadamente seis o siete meses, la Sra. Ba se mudó junto a Coco, a una pieza de propiedad de su ex pareja, el Sr. Daniel Ga, que cree que antes convivían en Barrio San Vicente, pero desconoce la dirección exacta* (fs.82/84).

José Luis P, a su turno, en el debate, ratificó la declaración oportunamente prestada en la investigación; en dicha ocasión, señaló que a posterior a estar en pareja con Charly, sabe que la Sra. Ba se mudó, perdiendo el contacto con dicha persona, retomándolo hace aproximadamente seis meses cuando la Sra. Ba, volvió a mudarse al domicilio de Charly junto a otro hombre, del que el dicente sólo conoce que le llamaban Coco (fs.91/93). Agrega luego en el debate, que sabe que a la pareja de Rosa le decían Coco, por las hijas de Charly, ellas lo llamaban así. A preguntas del fiscal, de cómo era la vida de esta pareja según su ubicación y lo que podía apreciar, dijo que la verdad no se veía desde su casa, que cuando iba a comprar se veía que ella estaba sentada en la

falda, *parecía que eran una pareja, que se llevaban bien*, eso era lo que aparentaban. Que ellos estaba en una piecita que tenían ahí, no sé si el padre de Charly había hecho, la piecita estaba separada de las dos piecitas que tenían ellos. Supuestamente ellos vivían ahí. Que eso lo habrá visto uno o dos veces. *A preguntas del Sr. Fiscal si sabía que A trabajara, dijo que la verdad que a veces se iba a la mañana y volvía a la noche, pero no sé en qué trabajaba.* A preguntas del Sr. Fiscal, dijo que para él el Sr. A vivía ahí. Que Rosa no trabajaba, no hacía nada; que en los seis meses no charló con Coco. Que tampoco vio que este hombre tuviera trato con otras personas, porque salía a la mañana, y volvía a la noche y *el fin de semana sí estaba ahí pero en la casa; que Rosa con A eran pareja porque supuestamente este hombre vivía ahí; que Coco los fines de semana estaba ahí.*

Por su parte, **José Martín P** –hermano de Rosa por parte de padre-, señaló, en ocasión de prestar declaración durante el debate, que no puede decir el tiempo que estuvieron juntos, *que cuando fue a visitarla con su madre ya estaban juntos, en barrio Maldonado. Que no puede especificar el tiempo pero serán dos años más o menos.* *A preguntas del Sr. Fiscal dijo que ellos vivían juntos, a donde él fue ellos vivían juntos, atrás del cementerio de San Vicente. Que la casa era de él.* Que allí vivían con la hija menor de Rosa, L. Que allí fue dos veces de visita. Que fue porque su mamá quería verla, y el señor no la dejaba ir a Montecristo a ver sus hijas. Que Rosa se comunicaba muy poco, casi nunca, por teléfono con su madre. Que con el dicente se comunicaba a través de Charly.

Víctor Hugo P, también hermano de la víctima, explicó que con todas las parejas de Rosa ha tenido buena relación, con Charly, Se, Perez y también con el acusado. A Preguntas del Sr. Fiscal respecto desde cuando estaban ellos juntos dijo, *desde un año y medio antes de su muerte*; que el señor vivía de antes de juntarse con Rosa en San Vicente. Ahí lo conoció el dicente cuando fue de visitas, pero muy pocas veces. Que no puede decir cuánto tiempo habrán estado allí ellos. *Que después la pareja se fue a vivir a Malvinas, que no sabe cuánto tiempo estuvieron ahí ni de quien era la casa. Después ellos se fueron a Monte Cristo, a un lugar que le prestaban, era la casa de Don Go, el padre de Charly, que tampoco puede decir cuánto tiempo estuvieron ahí. Que de ahí ya se fueron al lugar donde fallece su hermana.* Que allí habrán estado, meses, dos o tres meses. Que en todos esos lugares el visito a su hermana pero muy pocas veces.

Agregó luego este testigo en el debate, a preguntas que se le formularon, *que capaz que se sentían incomoda en la casa de él, donde vivía antes. Que el dicente piensa que Rosa se fue a vivir a lo de Charly para estar más cerca de sus hijas. Rosa no le dijo porque. Que cuando vivía ahí el dicente fue a visitarla, A a veces estaba y a veces no porque se encontraba laburando, pero los fines de semana cuando iba lo veía, el estaba ahí. En el patio. Que piensa que A tenía trato con las hijas de Rosa pero muy poco. A preguntas que se le formularon respecto de porque considera que eran pareja dijo que porque estuvieron un*

año y medio juntos, que él considera que cuando ya pasa un tiempo juntos se dice pareja.

Teresa Dayana P, en la declaración que prestara durante la investigación penal preparatoria, oportunamente incorporada al proceso, relató que “...*durante el transcurso de ese mes que la Sra. Ba concurría casi todos los días a conversar con la dicente desde las 15:00 hs. hasta aproximadamente las 17:00 hs.. Que de tal relación, la deponente conoce que la Sra. Ba mantenía una relación de convivencia con un señor al que llamaban “Coco”, del cual la dicente desconoce el nombre y cualquier otro dato. Que asimismo, desconoce desde hace cuánto tiempo mantenían esa relación, o desde hace cuánto tiempo la Sra. Rosa se mudó a una pieza en la propiedad de su expareja, el Sr. Daniel Ga. Que durante dicho mes, la deponente nunca conversó con el Sr. Coco, refiriendo que la dicente nunca concurrió al domicilio de la Sra. Ba, sino que era aquélla quien visitaba a la deponente...*” (fs.86/87).

Ariel Alberto R, pareja de Teresa Dayana P, en la declaración prestada durante la investigación, oportunamente incorporada al debate, sobre el punto, señaló “*que dada tales circunstancias, es que el dicente retomó la relación de amistad con la Sra. Ba, dado que esta última, hace aproximadamente siete meses, se había mudado al domicilio del Sr. Ga Daniel. Que en dicho domicilio, la Sra. Ba convivía con un sujeto al que el deponente conocía como “Coco”...*” (fs.97vta/98).

Luis Esteban Ga, hermano de “Charly” Ga, refirió en el debate que calcula que Rosa estuvo viviendo unos tres meses antes de su muerte y esos meses ya vivía con el señor. Que sabe que *ya venían viviendo juntos desde antes, tuvieron como casi un año viviendo ahí en la casa de su hermano*. Que su hermano tenía una piecita en el mismo terreno y como ellos andaban de acá para allá se las ofreció, les dijo que la techaran y vivieran ahí. Que ahí, habrán estado como un año, no tres meses. Que deben haber vivido un año y tres meses ahí. Que no sabe donde vivieron ellos antes juntos pero que vivieron juntos, vivieron juntos. Que cuando iba a la casa los veía bien, felices, el señor iba a trabajar, volvía a la tarde, después salían a comprar, pero después no sabe más; *respecto a por qué manifestó que eran pareja, dijo que eran pareja, porque vivían juntos*.

Gabriela Pad, en su declaración oportunamente incorporada por su lectura al presente proceso, expresó que la conocía a Rosa por ser vecina de Montecristo, y asistía a la misma iglesia –religión evangélica en la iglesia Medea-, y señaló *“que la Sra. Ba se encontraba viviendo en pareja, desconociendo el nombre de aquella, como así también desde hace cuánto tiempo se encontraban juntos. Que la deponente aclara que el conocimiento de tal situación, se debe a que la Sra. Ba comentaba lo expuesto en los viajes hacia los encuentros semanales...”* (fs.136/137).

Por otra parte, no puede soslayarse en el presente análisis que, **en la denuncia formulada por Rosa Ba, el 1º de Abril de 2014**, en Montecristo, la

nombrada describió a A como su **concubino** (ver fs. 1532), habiendo señalado en dicha oportunidad “...*que la denunciante se encuentra en pareja con el Sr. A desde hace once meses a la fecha en la ciudad de Malvinas Argentinas, Dpto. Colón...*” (fs.1531 vta.).

Incluso el llamado inicial, que da origen a la comisión policial que se hace presente en el lugar del hecho, **ya se hacía allí alusión a la situación a pareja**: en tal sentido, por ejemplo, el Cabo Cabral, en el debate, relató que cuando lo comisionan al lugar del hecho, **le informan que un hombre había apuñalado a su pareja**; lo cual se compadece con lo que originariamente detalló en su primera declaración, oportunamente incorporada al proceso: “...*es comisionado desde la base para que se constituya en calle Xxxxx N° 22 de B° Ampliación los Troncos ya que en el lugar un hombre aparentemente **habría apuñalado a su pareja** y se habría dado a la fuga y, aportándole características del presunto autor siendo éste de contextura "física robusta, alto, cabello entrecano largo el cual vestía camisa color blanca y pantalón de jeans". Que el dicente se hace presente en el domicilio antes mencionado mientras que el móvil a cargo del Cabo 1° Apas Cesar emprende la búsqueda del presunto autor, al llegar observa en el patio del mismo un cuerpo de una femenina en posición cúbito dorsal, con rastros de sangre en el rostro y de color morado , por lo que de inmediato solicita la presencia de la ambulancia local. **Que en el lugar se encontraban algunos vecinos quienes le manifestaron que el presunto autor, pareja de la femenina, se acababa de retirar del lugar de infante...**” (fs.3in fine/3vta.).*

Finalmente, cabe también relacionar en el presente análisis, lo constatado en la **pericia interdisciplinaria psiquiátrica-psicológica**, en la persona del imputado A.

En efecto, en la misma se detalla “...*En relación a los hechos que se investigan en la presente intervención judicial, el Sr. A desarrolla un relato con comprensión de la situación en la cual se encuentra. El entrevistado refiere que, desde meses atrás mantendría una relación con la Sra. Rosa Barberi, expresa que al comienzo habría mantenido una relación de intercambio sexual y de dinero que según advierte el periciado se habría transformado en un vínculo afectivo. El entrevistado reconoce sentimientos afectivos positivos hacia la víctima...*” (fs.213).

Y en la ampliación efectuada por los peritos de parte Dr. Antonio Avalos y Lic. Marcela Landin, se consigna **el fuerte vínculo afectivo que mantenía el nombrado con la víctima**: “...*Efectivamente, de la totalidad de datos obtenidos en la intervención interdisciplinaria, A refiere haber creado con la víctima un estrecho e intenso vínculo afectivo. En tal sentido, también se acuerda con la perito sicóloga oficial cuando consigna “...el entrevistado reconoce sentimientos afectivos positivos hacia la víctima...El entrevistado refiere experimentar sentimientos de remordimientos, a los cuales describe como culpa relacionada a su propio comportamiento y a los sentimientos afectivos positivos hacia la otra persona (Sra. Ba)...*” (fs.425/425vta. con destacado en negrita propio).

Así las cosas, sobre la base de las pruebas precedentemente relacionadas, entiendo que en el caso, se configura la relación de pareja que invoca la acusación.

En efecto, conforme a todo lo señalado, ciertamente puede afirmarse que Rosa Ba, con Alfredo A, **constituían una pareja**, y no se trataba de una unión ocasional, circunstancial, motorizada sólo por el sexo a cambio de dinero –como pretendió exhibir el encartado-, razón por la cual, considero que la postura defensiva, en este aspecto, en cuanto el propio imputado negó esta relación con la víctima, debe ser descartada.

Es que, la prueba testimonial es coincidente en indicar que *ambos convivían; que dicha convivencia llevaba ya un tiempo relevante* (dos años señaló Sonia P, entre otros; Rosa, al denunciar el 1° de abril de 2014, afirmó que A era su concubino, desde hacía once meses atrás, entre otras circunstancias; recuérdese, el hecho tuvo lugar el 27 de enero de 2015); *y que se llevó a cabo en varios domicilios -cuatro, ilustra al respecto, por ejemplo, Sonia P-, en el último de los cuales –la habitación que les había facilitado Daniel Ga- se produjo el hecho que nos ocupa; precisamente, en este último domicilio, era frecuente, incluso, verlo a A, salir a trabajar a la mañana y volver a último hora; también se lo veía los fines de semana, a la par que se constató que A presentaba un fuerte compromiso afectivo positivo con la víctima, tal como da cuenta la pericia interdisciplinaria.*

Incluso la menor **Dayana Ga**, en su declaración en Cámara Gesell, refirió que **su madre salía junto con A**: “...L: *en qué trabajaba este hombre? M: albañil creo, se venía a córdoba a trabajar todos los días, como a las 5 am y después volvía, mi mamá estaba en casa, no trabajaba, limpiaba, salían de vez en cuando los dos...*” (fs.149/151, con destacado en negrita propio).

De tal suerte, a mi juicio, en este contexto, los dichos vertidos por Cintia A en el debate, pretendiendo apoyar la versión de su padre (señaló que *su padre siempre vivió en el domicilio de Barrio San Vicente; que vivía ahí, pero siempre se ausentaba, sobre todo los fines de semana, por ejemplo, se iba un viernes a la noche y volvía un sábado; tenía allí su ropa y herramientas de trabajo; que mientras su padre vivía con ella, llevaba cinco o seis mujeres que se encerraban en la pieza y después se iba; que le suena el nombre de Rosa Ba, iba de viernes a sábado o de sábado a domingo; solo pasaba la noche y se iba; su papá le daba plata; versión ésta que, en líneas generales, también trae al tribunal Juana Amalia T, para luego manifestar que “A es la persona que quiere de toda su vida; que se criaron juntos”), **contrastados con el resto de la material probatorio precedentemente relacionado, pierden fuerza convictiva, y deben, por ende, ser desechados en este punto.***

Incluso, desde otra perspectiva, cabe señalar a esta altura del análisis que, las reiteradas presencias de Ba los fines de semana –tal como da cuenta Cintia T-, pueden ser interpretadas también como una relación de pareja, con una modalidad parcial de convivencia.

Por todo lo expuesto, en suma, entiendo que el presente planteo defensivo, tampoco puede prosperar pues, como se anotara, en el caso, se ha verificado con certeza que entre la víctima Rosa Ba y el imputado Alfredo A, existía una relación de pareja, extremo sobre el cual también me referiré al tratar la segunda cuestión.

3.c. La violencia de género.

La acusación, mantenida por el Sr. Fiscal de Cámara en el momento de las conclusiones, atribuyó al encartado A haber cometido el presente hecho, *“mediando violencia de género”*, ubicando la conducta en el art. 80, inc. 11 CP, esto es, el que mata *“a una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género”*.

Este extremo también fue controvertido por la defensa, señalando, en síntesis, que no hubo en el caso una situación de violencia de género, en razón de que la víctima, Rosa Ba, tenía carácter, hacía lo que quería, y no se encontraba sometida en el vínculo que mantenía con el imputado A.

Ahora bien, sobre este punto, nuestro máximo tribunal provincial ha destacado que *“...el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente. En este orden de ideas, es crucial tener presente que una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica es el tiempo de victimización porque, a diferencia de otros delitos, “aquí la*

víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p. 212, 213, Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010). Precisamente el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios...” (T.S.J., Sala Penal, “Amato”, S. 403, 11/12/2013, entre otros).

Y precisamente, en este punto, viene al caso recordar que hoy en día, no se discute que se puede arribar a la certeza sobre la base de prueba indiciaria. En efecto, *“...la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos deben ser unívocos y no anfibológicos, vale decir, que la relación entre los hechos conocidos (indiciarios) debidamente acreditados, no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el hecho desconocido, cuya existencia se pretende demostrar (indicado). En tales casos, para poder cuestionar la fundamentación es necesario el análisis en conjunto de todos los indicios y no en forma separada. Ello así, pues es probable que los indicios individualmente considerados, sean ambivalentes, por lo que se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es, que todos reunidos puedan conducir a conclusiones diversas...” (T.S.J., Sala penal, “Epíndola”, S.10, 23/02/2005, entre*

muchos otros, cita extraída de Hairabedián, Maximiliano; Gorgas, Milagros y Carot, Jeremías, “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba”, Editorial Mediterránea, Córdoba,2015, pág.623).

Así las cosas, en el marco ya reseñado, veamos si en el caso se verifican los presupuestos fácticos necesarios para acreditar la mentada circunstancia.

En primer término, debemos tener en cuenta a estos fines, la denuncia que en su oportunidad, efectuara en vida, Rosa Ba, precisamente en contra del encartado A.

En esa ocasión, la nombrada anotició lo siguiente: “...*Que la denunciante se encuentra en pareja con el Sr. A desde hace once meses a la fecha en la ciudad de Malvinas Argentinas, Dpto. Colón, el día martes 25 de marzo de 2014 la Sra. Ba se encontraba en esta ciudad en el domicilio de sus hijas, y es que recibe llamado del Sr. A ordenándole que regresara al domicilio de lo contrario, iba a degollar o violar a alguna de las hijas de la deponente, por lo que regresa a su casa y una vez allí A toma posesión del DNI de Ba y de las hijas menor de ésta, L Ludmila Ba (2 años) y el chip N° XXXXX de la empresa CLARO. Por miedo, es que la dicente tarda en realizar la presente hasta el día de hoy, por temor a represalias que pudiese tomar en contra de alguna de sus cinco mujeres (15,13,12,11, 02), el Sr. A...siendo el deseo de la denunciante que el Sr. A no se acerque más con ella ni con sus hijas...*” (ver fs. 1536.).

Cierto es, como apuntó la defensa, que dicha denuncia, fue archivada por la autoridad judicial interviniente. No obstante ello, reviste trascendencia probatoria, pues, la misma, obtiene correlato en otros elementos de prueba legalmente incorporados al proceso.

En efecto, **Sonia P**, narró en el debate que **la acompañó a Rosa a efectuar la citada denuncia**; *Rosa nunca le contó lo que pasaba entre ellos dos. Solamente que ellos la veían asustada, con miedo, con miedo a no contar. Entonces su cuñado la tuvo ahí pero después a su cuñado le dio miedo que este hombre le haga algo así que le pidió a la dicente que se la llevara para su casa. Que entonces ahí Rosa se va con la dicente. Habrán sido tres o cuatro días. Después ella se vuelve, no sabe si se fue para la casa de este hombre o para la casa de Charly. A preguntas que se le formularon dijo que sí, que es la época en que la dicente la acompañó a hacer la denuncia. Que esos días en su casa ella le habla pero nunca en concreto que pasaba entre ellos. Quizás para no asustarlos piensa ella. Que fueron las dos a hacer la denuncia. Era por maltrato, pero no decía que le pegaba. Que les decía cosas feas. No que la amenazara, ella por lo menos no escucho nunca que ella haya dicho que él la iba a matar. Que no escucho eso nunca. Mas que todo ella tenía miedo. Que no sabe que era lo que le daba miedo. Que recuerda que cuando la acompañó a hacer la denuncia manifestó eso, que tenía miedo, que discutían mucho. Que la dicente le dijo que se separara, que se viniera con ella, que entre los hermanos la iban ayudar. Que no conoce los motivos de las discusiones. Que ella no ha visto ni Rosa le conto*

nada. Que su hermana estuvo unos cuatro días y se volvió con este hombre. Que L andaba con ella, siempre andaba con ella. Que cuando se fue dijo que se iba a la casa de sus hijas y de ahí ya no volvió mas...A preguntas del Sr. Vocal Dr. Roberto Cornejo para que diga qué cosas feas le decía A a Rosa, la testigo dijo cosas feas que un hombre puede decirle a una mujer, como sos inútil, no servía para nada, puta de mierda. Que esto lo supone ella, pero no lo escuchó. Que Rosa sólo le decían que discutían fuerte, por lo que supone que esas cosas les decía.

Natalia P, expresó que Rosa *ya venía diciendo que el señor me quería quitar la vida; que ella y su hermana le ofrecieron ayuda, pero ella se negaba*, hasta que una vez aceptó. Esa noche anterior al hecho, lo estuvimos esperando para que ella fuera a hacer la denuncia...a preguntas que se le formularon, dijo que según sabe, no estaba con Daniel. *El señor A la celaba con Daniel*, pero no pasaba nada, tenían una amistad. Ella, habrá sido unos dos o tres días antes de que pasara esto, vino y les contó lo de las amenazas. Antes no había motivo siquiera que hiciera presumir esto. Ella siempre los veía bien, nunca pensó esto...que estos últimos tres días fue cuando empezó a contar lo que le pasaba...”.

José Martín P, indicó en el debate que *no puede decir el tiempo que estuvieron juntos, que cuando fue a visitarla con su madre ya estaban juntos, en barrio Maldonado. Que no puede especificar el tiempo pero serán dos años más o menos. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que ellos vivían juntos, a donde él fue*

ellos vivían juntos, atrás del cementerio de San Vicente. Que la casa era de él. Que allí vivían con la hija menor de Rosa, L. Que allí fue dos veces de visita. Que fue porque su mamá quería verla, y el señor no la dejaba ir a Montecristo a ver sus hijas. Que Rosa se comunicaba muy poco, casi nunca, por teléfono con su madre. Que con el dicente se comunicaba a través de Charly. Que el dicente tenía buena relación con Charly, iban con su mamá a ver las nenas. Respecto a cómo notó a Rosa dijo que fue bien, los trató bien, su hermana es muy sumisa, el manejaba todo, ella siempre fue así, desde su observación esto era así. El hacía todo, ella estaba pero no participaba. Que en una oportunidad Rosa fue a su casa, por su compromiso y se quedó cinco días. Apareció toda moretoneada ahí. Que esto fue el 27 de enero de 2013, a esa fecha hacía poquito que estaba con él. Que Rosa con su mujer no tenían confianza, se conocieron ahí casi. Que ella le contó que este señor le había pegado. Que no dijo mucho más porque ella era muy callada. Que en esa oportunidad le vio todo el brazo moretoneado y le pregunto porque tenía el brazo así y ella le dijo que él le había pegado. No sabe si hizo la denuncia por esto. Que si cree que hizo la denuncia por otro hecho que sucedió después. Que ahí la acompañó su hermana Sonia. Que Rosa le comento que el problema era que ella quería ir a ver las hijas en Montecristo y él no la dejaba. Que con Sonia hizo otra denuncia, que cree que fue en abril de 2014. Que el dicente se enteró por su hermana, solo supo que hizo la denuncia, nada más. Que la denuncia cree que fue por amenazas porque le pegaba. Que fue porque le pegaba. Que después de

esto ella volvió con él y se fueron a vivir a Malvinas. Allí estuvieron un tiempo no pudiendo decir cuánto, cree que alquilaban allí. Que después se fueron a Montecristo, no pudiendo decir desde cuándo... Que su hermano Hugo y su hermana Sonia son quienes sabían lo que pasaba en esos cuatro últimos días, ellos eran más unidos, se visitaban más seguido, vivían los tres en Montecristo. Dijo que se enteró el día lunes lo que estaba pasando, horas antes de que pasara esto, que el día lunes 26 fue a Montecristo a la casa de mi ex cuñado de su otra hermana, Sonia. Que su hermana se había encontrado con Rosita y ahí ella había contado, que habían estado con Rosita y con el Hugo y que la habían visto mal, que lloraba y que ya había echado al tipo éste y que él la amenazó que cuando vuelva la iba a matar a ella o a las chicas. Que mi hermana estaba preocupada, y él le dijo porque no le había avisado. Porque ellos siempre recurren a él, todos. A preguntas que se le formularon dijo que él no habló con Hugo. Que no tienen buena comunicación con su hermano. Que Hugo sí tiene buena relación con Rosa, que él sabe todo lo que pasó en los últimos cuatro días. Que Hugo vive en la actualidad en Malvinas Argentinas...”.

Víctor Hugo P, a su turno, narró que *Rosa era muy cerrada, que cree que cambió desde que estaba con esta persona, que él piensa que ese cambio era por él. No decía mucho desde que estaba con este hombre, en cambio, cuando estuvo con Charly, era mucho más dada, después se juntó con esta persona y era como que ya no contaba de sus cosas, hablaba de otras cosas, de las hijas, pero no de ella...que a ella la notó mal el día domingo, con más miedo, la notó más*

*diferente, ella se quedó con sus hijas y él se retiró; si estaba más preocupada o asustada por lo que le podría suceder, pero a nosotros no nos contó nada; **que al miedo ella no lo quería contar, pero sí la vio como más preocupada** y de ahí no supo más nada de ella. Ella no contaba, pero calculo que estaba asustada por lo que le podría suceder, como que ya esperaba lo que le pasó. Ella nunca se lo contó a él; nunca le manifestó que estaba amenazada, pero lo pudo notar. No sabía de dónde venía el miedo de ella, podía ser de A o de Charly, pero nunca le contó...”.*

Daniel Ga, sobre este punto, refirió que nunca escuchó discusiones entre Rosa y A, y Rosa tampoco le comentó; *“a mis hijas sí les contó que el Señor las había amenazado que la iba a matar a ella, a sus hijas o al dicente. **Si Rosa se alejaba de su lado, él nos iba a matar a todos...a preguntas del querellante particular, dijo que la actitud de Rosa era que tenía miedo, por eso no se alejaba de él, para cuidarlos a ellos, para que no les pasara nada, porque él las había amenazado...a preguntas del Dr. Ortiz dijo que sí, efectivamente Rosa prefería quedarse con A, por temor a que le pasara algo a ellos.***

Luis Esteban Ga, ratificó en el debate su declaración prestada durante la investigación penal preparatoria. En ella, el nombrado recordó que *“...un día domingo, el dicente llegó al domicilio de mención, donde la Sra. BA le comentó que se iría con CHARLY a la Iglesia, en Córdoba. Que en tal oportunidad la Sra. BA le preguntó al deponente si se quedaría, a lo que el dicente le dijo que SI, por lo que la Sra. BA le pidió que no se vaya que cuidara a las nenas, refiriéndose a*

sus hijas. Que al deponente no le pareció extraño porque se estaba retirando y en el domicilio sólo quedaba COCO quien se encontraba durmiendo. Que seguidamente, COCO se levantó, y comenzó a hablar con el dicente. Que en tal conversación, COCO comentó al deponente, que se encontraba muy enojado con la Sra. BA dado que aquélla le había sacado cien pesos (\$100) de un bolsillo de su pantalón, que le iba a preguntar a ROSA porqué se los sacó. Que a más el Sr. COCO refirió que: “SEGURO ME LO SACÓ PARA DARLE VIDA A ESE VAGO CON EL QUE SE FUE, QUE NO SE META NADIE EN EL QUILOMBO QUE VA HABER, NI LOS PARIENTES, NI LOS HERMANOS”. Que ante tales dichos el deponente pregunta: “Eh, ¿PARA MÍ TAMBIÉN COCO?”, a lo que el Sr. COCO no respondió nada. Que el dicente manifiesta que el Sr. COCO no habló más sobre el tema, como así tampoco el deponente le preguntó por aquél, tras lo cual el dicente ingresó a la vivienda de su hermano CHARLY y COCO a la habitación que ocupaba. Que preguntado a que se refería COCO con la expresión “EL QUILOMBO QUE VA HABER”, a lo que el dicente responde que no sabe a qué se refería, que no reparó en aquéllos dichos, por no considerarlo importante. Que preguntado porque COCO pensaba que ROSA le había sacado el dinero, a lo que dijo que supone que lo sabía porque era la única que ingresaba a la habitación donde vivían con COCO. Que preguntado si COCO preguntó al deponente a donde había ido la Sra. ROSA a lo que dijo que NO, que COCO ya sabía que había ido a la iglesia, que ROSA siempre le

avisaba a donde iría, que no iba a ningún lugar sin avisarle a COCO, que lo expuesto lo sabe tanto por dichos de ROSA como de COCO... ” (fs.142/145).

En efecto, en el mismo debate el testigo refirió que “ahora que se le lee, dice que sí, que fue así, que se enojó porque ella le había sacado cien pesos para ir a la Iglesia. Que iban en colectivo todos juntos. Que ellos volvieron como a las diez de la noche y el dicente se retiró a su domicilio”.

Teresa Dayana P, relató sobre este tópico que Rosa temía por sus hijas, que no se iba por temor a que les hiciera daño a ellas (fs.87), congruente con lo que expuso su pareja, **Ariel Alberto R**, quien narró que “*posteriormente, el día 26 de febrero, en horas de la noche, la pareja del deponente le contó al dicente que Rosita le había dicho que Coco la había amenazado con matarla a ella o a “las chicas, refiriéndose a las hijas de la Sra. Ba. Que ante lo expuesto, el dicente comenta con su pareja que Rosita debería haber ido a la policía, ante lo cual Teresa le contesta que eso mismo le dijo ella, pero que Rosita no quería...”* (fs.98vta.).

Y, por su parte, **Priscilla Ga**, durante el transcurso de su declaración en Cámara Gesell, relató lo siguiente: “*...Lic.: tu mamá sentía miedo, les había dicho algo?. Menor: sí un día vivía en Córdoba, y mi mamá nos vino a visitarnos y nos dijo que estaba bien, y este hombre la llamaba mucho, la molestaba mucho, pensaba que estaba con mi papá besándose, abrazándose, y mi mamá le decía que no, que mi papá no estaba...y la amenazó a ella, diciendo que tuviera mucho cuidado porque iba a matar a una de mis*

hermanas y que iba a dejar dos no más, o sea que iba a matar la más grande y la más chiquita y mi mamá se asustó y se quedó unos días en casa, y después le mandó mensajes, el que se arrepentía por lo que le decía, por eso mi mamá se fue para allá de vuelta, y después ellos vinieron a vivir a Malvinas, y una noche mi mamá nos llama diciendo que llorando, que no saliéramos a la calle, que nos cuidáramos, que cuando saliéramos del colegio, nos fijáramos bien, y nosotras les decíamos por que, qué pasa?. Y mi mamá decía ustedes cuídense, no se separen nunca, estén unidas, y después se escuchaba ruido y se cortó la llamada, y al otro día llamamos para ver qué pasó, y ella se hacía la que no nos había dicho nada, porque el hombre este estaba al lado , y después lo llamó mi papá y se cortó la llamada, y al otro día vino a casa y le preguntamos por qué nos cortó la llamada, y ella nos dijo que este hombre le quitó el celular, después se mudaron al lado de mi casa, ella vino de lo de una vecina, amiga de ella, vino llorando, diciendo que si pasaba algo, o si le pasaba algo a ella, que agarráramos a la más chiquita y fuéramos a los vecinos y llamáramos a la policía, y que nosotros no nos acercáramos a ella, porque él nos podía lastimar, si escuchan gritos no se acerquen a él porque las puede lastimar, si escuchan gritos váyanse a un vecino, yo siempre tuve desconfianza, nunca lo hablé a él, siempre estuve lejos de él, pero mis hermanas sí hablaban con él, yo no y la Magalí esta juntadas pero nunca hablando con él...Yo decía que se escuchaba en el barrio que no era buena persona, que él no tendría que haber

estado con nosotras, viviendo y que no se veía como si fuera buena persona...”
(fs.436/437).

Estas manifestaciones de la menor, resultan de importancia a esta altura del análisis, pues, obra asimismo un informe psicológico sobre la misma, elaborado por la Licenciada María José Capellino, la que da cuenta que **su relato ofrece indicadores de credibilidad**: “...*En relación a la actual intervención judicial, la joven logra describir y brindar detalles de cómo habrían sucedido los hechos investigados. Presenta un relato coherente y organizado de los hechos. Se observa que la joven desarrolla su relato en forma espontánea, compatible con indicadores de credibilidad...Se observa adecuada diferenciación entre acontecimientos positivos y negativos...*” (fs.470/471).

Vale la pena recordar aquí que, como derivación de la obligación asumida por los Estados de “*proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales*” al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la *Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (O.N.U.), se proclama que “*cada niño tiene derecho a que se le trate como un **testigo capaz** y a que su testimonio se presuma **válido y creíble**, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia*” (*Justicia para los Niños Víctimas y*

Testigos de Delitos, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia N° 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169) (T.S.J. Cba., Sala Penal, "Lucero", S. n° 145, 2/07/2007; "Sicot", S. n° 206, 13/08/2008; "Galván", S. n° 52, 25/03/2009; "Gonzalez", S. n° 364, 13/12/2011; "Vargas", S. 431, 26712/2013).

A más de ello, debemos tener en cuenta que la **pericia interdisciplinaria, psiquiátrica-psicológica**, practicada sobre la persona del imputado A, detecta que el nombrado **tiene tendencia a ejercer control**: "*...Se infieren rasgos obsesivos de personalidad, el mismo opera con funcionamiento psíquico rígido, con ideas que le irrumpen y tendencias a ejercer control...*", así como también se constataron rasgos **agresivos**: "*...El entrevistado opera a través de la descarga agresiva hacia afuera, en detrimento de la utilización del pensamiento...Se ha podido detectar que el Sr. A, de acuerdo a los antecedentes biográficos significativos, presenta un estilo de comportamiento compatible con descargas agresivas hacia afuera, escasa tolerancia a la frustración, recurriendo a canalizar la tensión a través de la descarga física...*" (fs.213vta.).

Pues bien, las probanzas referenciadas, valoradas en conjunto, permiten acreditar con certeza la existencia de la mentada **situación de violencia de género** invocada en la acusación.

En efecto, tengo en cuenta para ello, los hechos oportunamente anoticiados en su momento, a través de la pertinente denuncia, por Rosa Ba, en

conjunto con las distintas situaciones relatadas por los testigos precedentemente referenciados, y lo constatado en la citada pericia interdisciplinaria.

Así, en este marco, se advierte la relación de supremacía de A para con Ba: la propia víctima denunció que el nombrado, la intimó a que volviera a su domicilio, bajo amenaza de dañar a sus hijas –degollarlas y violarlas-; luego, le retuvo el DNI de ella, y de su hija L, y el chip del celular.

Este cuadro de situación, traído ya en su oportunidad por la propia víctima, *es conteste con lo percibido en distintas situaciones y momentos, por allegados a Rosa Ba.*

Así, Sonia P, la acompañó a hacer la denuncia, y advirtió que ella tenía miedo; le refirió que discutían mucho con A, que le decía “*cosas feas, que un hombre puede decirle a una mujer, como sos inútil, no servís para nada, puta de mierda. Que esto lo supone ella, pero no lo escuchó. Que Rosa sólo le decían que discutían fuerte, por lo que supone que esas cosas les decía*”; Natalia P, también advirtió que A la quería matar a Rosa, que la *celaba* con Daniel; José Martín P, percibió que Rosa era muy sumisa con A, que él manejaba todo, y *la vio un día con el brazo todo moretoneado, y le refirió que A le había pegado*, a raíz de que ella quería ver sus hijas en Montecristo y *A no la dejaba*; Víctor P, sintió que *Rosa cambió desde que estaba con A, y la vio más preocupada*; Daniel Ga, afirmó que, a través de sus hijas, se enteró que *Rosa quería quedarse por miedo a que le pasara algo a ellos*; Luis Esteban Ga, sabía que *Rosa no iba a ningún lado, sin avisarle a A*; a lo que se suma, lo relatado por la propia Priscilla

Ga, que transcribiera precedentemente, que ilustra con claridad el estado de violencia que vivía la víctima con el imputado.

Nótese que, de esta última exposición, se desprende con nitidez el estado de sometimiento de la víctima: en efecto, luego de anotar a su hija que debían cuidarse del propio A, le arrebató el teléfono celular.

No puede finalmente soslayarse en el presente análisis, que la mayoría de los restantes sucesos que motivan la presente resolución (y en relación a los cuales, también se arribó a la certeza sobre su existencia y la participación del imputado) dan cuenta, precisamente, de la **situación de violencia familiar y de género vivenciada por la anterior pareja del imputado Julia T, y sus hijos**, a raíz de las distintos hechos violentos que tuvieron como protagonista justamente al prevenido.

Es que, si en relación a otra pareja del imputado, se acreditó precisamente, como se dijo, la existencia de dicha situación de violencia, ello no hace más que consolidar la conclusión a la que se arriba en orden a los presentes hechos, en vínculo con la víctima Rosa Ba. Se trata de un indicio de personalidad, *“extraído de la compatibilidad de la persona física y moral con el acto cometido. De acuerdo con lo que se sabe del conjunto de su carácter, su conducta pasada, sus hábitos y disposiciones, se deduce que el inculpado era capaz de cometer el acto imputado o aún que estaba inclinado a cometerlo...”* (Gorphe, Francois, “La Apreciación Judicial de las Pruebas”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, pág.307, con destacado en negrita propio).

Todo ello, en suma, no hace más que corroborar la existencia de dicha situación de violencia en el presente caso.

En síntesis, los extremos señalados, dan cuenta, ciertamente, de situaciones de violencia física y psicológica, que ameritan tener por acreditado el extremo bajo análisis.

Por todo ello, entiendo que la pretensión defensiva, también en este punto, debe ser descartada pues, como se apuntó, se ha acreditado que el hecho sucedió mediando en el caso, violencia de género, extremo sobre el que profundizaré al tratar la segunda cuestión.

3.d. Estado del imputado Alfredo A al momento de cometer el hecho.

En este punto, el imputado refirió que estaba “obnubilado”, *que cuando se pone muy nervioso, se nubla, Que sabe que forcejeamos, que le pegó. Cree que entró Priscila a la casa y él salió. Caminó tres o cuatro cuerdas. Se encontró lleno de sangre; que dijo “bue” y se fue camino a la Comisaria. Lo esposaron. Jamás se escapó. Jamás tuvo intención de matarla. Que dos policías en moto lo controlaron y lo detuvieron.*

Sin embargo, **el examen de las pruebas legalmente colectadas durante el proceso, permiten advertir que dicha postura del imputado, no tiene respaldo.**

Comencemos por los testigos presentes en el momento del suceso.

Daniel Ga, consultado en este Tribunal respecto a cómo lo vio a A en ese momento, *“dijo que lo vio tranquilo, una tranquilidad absoluta de haberle*

*quitado la vida a una persona, como a mí también. Que no puede decir cómo llegó a hacer eso”. Respecto de cómo lo vio salir a A el día del hecho, dijo que “salió **caminando**. Que cuando el dicente sale A salió atrás mío corriendo se vuelve y saca una bolsita y sale caminando como si nada”.*

José Luis P, reseñó en la audiencia de debate “a preguntas del Sr. Fiscal respecto de si lo vio a Coco, dijo que sí lo vio salir. Que según Charly lo venía corriendo por atrás a él. Cuando me asomo para abrir el portón para hacer entrar a Charly, ahí vio que este hombre salió para el otro lado. Digamos que para el pueblo, para el centro del pueblo, **iba caminando normal**. Respecto de si llevaba algo en las manos, dijo que sí le vio que llevaba algo, que no sabe bien lo que era porque era muy lejos, pero sí vio que llevaba un cuchillo, algo en una mano”.

A su vez, leída su declaración prestada en sede instructoria, dice que “efectivamente es así”. En dicha declaración, sobre el punto, el testigo relató “...*Que preguntado si el dicente, tras el hecho, observó al Sr. COCO, a lo que dijo que cuando el dicente salió de su domicilio al escuchar el llamado de CHARLY, observó como en la intersección de las calles XXXXX, y el camino a CAPILLA DE LOS REMEDIOS, se encontraba el Sr. COCO, quien luego siguió caminando por ese último camino hasta perderse de vista al deponente. Que el dicente manifiesta que el Sr. COCO caminaba tranquilo, a aproximadamente 50m. de distancia al lugar en el cual se encontraba el deponente....*” (fs.91/93).

En sentido similar, depone **Teresa Dayana P**, en su declaración prestada durante la investigación, oportunamente incorporada al debate: “...*la deponente se hallaba ingresando a su habitación para cargar su celular, momento en el cual escucha fuertes gritos pidiendo auxilio. Que ante lo expuesto, la deponente sale al patio de tal domicilio, y observa como el Sr. Coco salía de la vivienda de Ga portando en una de sus manos un cuchillo y en la otra, una bolsa de plástico de color blanca. Que respecto al cuchillo, refiere que se trataba de una cuchilla de aproximadamente treinta centímetros, del que no recuerda más datos. Que la dicente refiere que el Sr. Coco, caminaba “como si nada” por la calle Xxxxx en dirección contraria al domicilio en que se encontraba la deponente. Que al ver lo expuesto, la dicente corre hacia la calle y se dirige hacia el domicilio de Rosa, lugar en el cual observa como en el patio, a unos seis metros de la deponente, se hallaba el cuerpo de la Sra. Rosa...*” (fs.87/88).

Las menores **Ga**, presentes en el momento del hecho, tampoco advierten un comportamiento extraño en el imputado A; así, **Dayana**: “...*yo salí corriendo para el frente de mi casa...y él estaba ahí yo lo veía que salía corriendo y todo. Después lo veo a ese hombre que se mete para adentro y sale con una bolsa y con el cuchillo en la mano y pasa por frente de la casa donde estaba yo, sale y se va. Cuando yo veo que él estaba lejos, que ya no vuelve, que después no va a volver, me voy para mi casa y la veo a mi mamá tirada, toda ensangrentada...*” (fs.411); **Priscilla**: “...*se escucharon gritos de ella, que gritaba ella, y yo me levanté y le dije: papi, la mami, y mi papa pensó que estaba jugando algo de eso,*

después mis hermanas empezaron a gritar y sale este hombre, mi mamá grita como alertando que iba hacia donde estábamos nosotras. Salí corriendo y se le acerca a mi papá agarrándole del brazo para pegarle con la cuchilla. Lic.: tenía una cuchilla? Menor: si tenía cuchilla con sangre, así y después mi papa sale corriendo para esquivarle y él venía detrás de él y se quedó parando en el portón como mirándonos, y él agarra la ropa que estaba tirada en el suelo, y por atrás del salió mi mamá y se cae mi mamá y él se fue...” (fs.436/436vta.).

Por su parte, corresponde integrar a su vez, en el presente análisis, los testimonios de los empleados policiales que interceptan al prevenido A.

Así, el **Cabo Germán Alejandro Cabral**, en el debate, refirió “*que cuando lo detienen, esta persona estaba tranquilo, no tenía signos de alteración, nada, normal lo encontró normal, en ningún momento se puso rebelde, ni nada...a preguntas del Dr. Zapata dijo que cuando lo ven a A dijo que iba caminando, de sur a norte. Que cuando le dan la voz de alto él deja una bolsa que llevaba consigo y nosotros le pedimos que se tirara al piso por las dudas que tuviera armas. Ahí nos dijo que estaba tranquilo, que se iba a entregar, en ese momento se arrodilla y le pedimos que exhiba el arma y nos dice que estaba dentro de la bolsa y efectivamente estaba dentro de la bolsa la cuchilla...A preguntas de la Dra. Mandelli respecto de si A al momento de su detención le dijo algo espontáneamente dijo que sí, que le dijo que él la había matado a la mujer y que se iba a entregar. Que eso fue todo lo que dijo...”.*

En sentido similar, el **Cabo Primero César David Apas**, relató en su declaración prestada durante la instrucción, incorporada al debate, que *“...constata que por calle Perú, casi llegando a la calle Venezuela transitaba a pie un sujeto de sexo masculino, el cual presentaba manchas rojas, similares a sangre, tanto en sus manos como así también en la camisa blanca que llevaba, y en una bolsa plástica con la inscripción Rosetti Deportes. Que al observar lo expuesto, de inmediato el sujeto se detiene, sin oponer resistencia alguna, dejando la bolsa que llevaba a un costado de su persona. Que seguidamente el deponente previo informarlo de los derechos que lo asisten, procede a esposar al sujeto, para luego proceder a la requisita de aquél, la cual arrojó resultado negativo. Que mientras el dicente realizaba el procedimiento referido, el propio sujeto, de forma espontánea le manifestó “No tengo nada, la cuchilla está en la bolsa”. Que es tal oportunidad que el dicente procede a revisar dicha bolsa, dándose con que en dentro de la misma se encontraba un pantalón de jeans de color azul, una camisa blanca mangas cortas, una remera musculosa de color roja, un pantalón bermudas de color beige –que asemejaba a un jean cortado-, unas sandalias, un toallón, una cuchilla marca tramontina, con mango de plástico de color negro y una hoja de un diámetro aproximado de veinte centímetros, el cual presentaba manchas de color rojo. Que en tal oportunidad, de forma espontánea mientras el dicente revisaba el contenido de la bolsa referida, el sujeto le manifestó que “las llevaba porque sé que voy a quedar preso”. Que el declarante agrega que el sujeto en todo momento se encontraba*

muy tranquilo. Que seguidamente el deponente consultó al sujeto que por qué tenía sangre, ante lo cual aquél, de forma espontánea el sujeto le contestó “la acuchillé por la espalda porque me había engañado...” (fs.140/140vta.).

Por otra parte, no puede soslayarse tampoco que **Natalia P**, en relación a este punto, refirió en el debate *“que ella vio que este señor salía caminando normal, como ido, perdido. Que no sabe si Coco la alcanzó a ver a la dicente, él siguió para la entrada principal, lo vio de lejos”*. Empero, su aporte resulta neutro, pues se advierte que, en el debate ratificó su declaración prestada en sede instructoria de fs.82/84, en donde consta *“que la dicente refiere que el Sr. Coco caminaba tranquilamente, aunque más rápido que lo habitual pero no corriendo, como si nada hubiese sucedido”*.

Así las cosas, las probanzas precedentemente reseñadas, no sólo no confirman la versión que brinda el imputado –en orden a que estaba “obnubilado”, se nubló- sino que, antes bien, la desmienten.

En efecto, los testigos que estuvieron en el momento del hecho, relatan que A estaba normal, se fue caminando, mientras que los policías que lo aprehenden poco tiempo después, en cercanías del lugar del hecho, advierten que el nombrado estaba lúcido, tenía perfecta conciencia de lo que acababa de realizar, y de las consecuencias de dicho accionar.

Todo ello, a su vez, encuentra correlato en las pericias practicadas al prevenido, las que concluyen que el nombrado es penalmente responsable.

Así, la evaluación psicológica practicada por la Lic. Ana Verónica Vigliano, Psicóloga Forense de Violencia Familiar, señala que “...*Al momento actual de la valoración psicológica realizada durante el proceso pericial, no se advierten indicadores psicopatológicos de gravedad relacionados a una alteración de las facultades mentales, por cual se infiere que al momento del hecho el Sr. A pudo comprender y dirigir sus actos...*” (fs.213vta./214).

A su turno, el Dr. Adrian P. Fantini, Psiquiatra Forense, luego de examinar las Pericia Interdisciplinaria N° 70/15; la Pericia Psiquiátrica N° 213/15; el Informe Psicológico realizado por la Lic. Vigliano, y la Pericia Neurológica de fs.260, concluyó que “...*No se advierten en el Sr. A Alfredo al momento del hecho actual investigado, elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa, o estado de inconsciencia por lo cual se considera que el sujeto tuvo capacidad mental para comprender sus actos y dirigir sus acciones...*” (fs.376).

La pericia practicada por el Médico Forense Dr. Mario Quinteros, teniendo en cuenta el Informe Médico Legal N° 76/15 de fecha 26/02/15, efectuado por el Dr. Rigatuso en la persona del Sr. A, en el que se consigna que el examen neurológico es normal. Solicita EEG; Hospital Córdoba – Servicio de Neurología – Sección Epilepsia y Electroencefalografía – Fecha 12/03/15; en las conclusiones de dicho estudio se consigna que el EEG es normal (dentro de límites normales); por todo ello, concluye el perito que “...*de acuerdo a los antecedentes, examen neurológico del Dr. Rigatuso y al resultado del estudio*

electroencefalográfico (EEG), el Sr. A Alfredo no presenta ninguna alteración o enfermedad neurológica...” (fs.260).

Por lo expuesto, considero entonces que este tramo de la postura defensiva del imputado A, tal como adelanté, también debe ser rechazado.

Ahora bien, corresponde a esta altura, traer a consideración el dictamen acompañado por los **peritos de Control Dr. Avalos y Lic. Landin**, en orden a examinar la postulación defensiva relativa a que, en el caso, se habrían verificado circunstancias extraordinarias de atenuación, habida cuenta que, en el transcurso de la discusión, la víctima lo habría agredido verbalmente a A, humillándolo y degradándolo.

Los peritos señalados relatan “...**acordar** con la valoración psicodinámica expuesta por la Perito Oficial psicóloga, respecto de los hechos que se investigan, y ampliar este aspecto, se coincide con que en este caso particular, la ira en el Sr. A, se habría activado por acumulación de ideas relacionadas a los celos, sentimientos relacionados a dependencia emocional...la imposibilidad para cumplir sus propias expectativas respecto a los proyectos de pareja la necesidad de liberar la tensión interna acumulada frente a una situación conflictiva producida en la pareja y la dificultad para tolerar la agresión verbal del otro que reactivan en el Sr. A aspectos internos conflictivos intolerados...” efectivamente de la totalidad de datos obtenidos en la intervención interdisciplinaria, A refiere haber creado con la víctima un estrecho e intenso vínculo afectivo, también se acuerda con la perito psicóloga oficial: “..el

*entrevistado reconoce sentimientos afectivos positivos hacia la víctima...el entrevistado refiere experimentar sentimientos de remordimientos, a los cuales describe como culpa relacionada a su propio comportamiento y a los sentimientos afectivos positivos hacia la otra persona..(Ba). Por lo expuesto inferimos que la reacción agresiva desplegada por el Sr. Alfredo A se puede interpretar como originada por dos vertientes, en primer lugar una **personalidad predisponente**, configurada en base al predominio de rasgos paranoides y en segundo lugar un doble y conjunto desencadenante (según sus dichos) de desvalorización hacia su persona y despecho amoroso. La repentina descalificación verbal de la víctima hacia el imputado, parecen reactivar - tal como lo señala la perito oficial - aspectos internos conflictivos intolerados. En efecto, A, refiere haber sufrido desde la infancia y en forma reiterada y sistemática, hostigamiento y maltrato psicológico verbal por parte de sus pares, aludiendo especialmente a expresiones de desprecio, ridiculización, burlas y motes referidos a su aspecto físico. Por otro lado, de manera convergente, en el momento inmediatamente previo al hecho, A dice confirmar su sospecha de una relación sentimental paralela de la víctima con su ex pareja...” (fs.425).*

Pues bien, los peritos de parte, procuran brindar una explicación psicológica del accionar del imputado; empero, en ningún momento se pone en duda la capacidad para comprender o dirigir los actos del traído a proceso, a más de estar de acuerdo con la perito oficial, por todo lo cual, cabe concluir que el

imputado tuvo discernimiento, intención, voluntad y libertad para cometer los hechos tal como se le endilgan en la presente.

Así las cosas, las circunstancias apuntadas por la defensa –esto es, los supuestos dichos humillantes que habría proferido la víctima al imputado durante el transcurso de la discusión- carecen de idoneidad para conmovir la conclusión a la que se arribara.

Es que estamos frente a lo que la doctrina considera como una causa fútil (Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal – Parte Especial”, Decimosexta Edición Actualizada por Guillermo A.C. Ledesma, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, pág.52), y ciertamente ello no es eficaz para generar un estado de emoción violenta, ni tampoco permite ubicarla –como pretende la defensa- como una circunstancia extraordinario de atenuación.

Máxime si tenemos en cuenta que, tal como se concluyó en los apartados precedentes, la discusión entre A y la víctima Ba, y la posterior agresión que culminara en su muerte, **se produjo en un contexto de violencia de género**, en el cual, conforme se comprobara en los apartados precedentes, A era quien ostentaba una posición dominante; antes bien, las circunstancias destacadas demuestran que era él quien imponía su voluntad y, si agregamos al presente análisis, el comportamiento evidenciado por el propio imputado en su relación de pareja anterior, con Juana T, ello nos permite advertir que, por el contrario, era constante su comportamiento agresivo y violento para con otras personas. Caracteres éstos de personalidad, que se compadecen con los rasgos detectados

en la pericias oportunamente valoradas (recuérdese que la pericia, a fs.213 vta., constata su tendencia a ejercer el control, y sus rasgos agresivos en su personalidad).

Y a su vez, los peritos de control afirman que el detonante que lo llevó a matar a su pareja, reside en su propio temperamento, en sus propios sentimientos de celos, vivencias personales de su infancia, todas circunstancias atribuibles al autor, y no revisten idoneidad entonces para atenuar el homicidio.

Siendo ello así, es oportuno aquí también recordar la postura jurisprudencial de nuestro máximo tribunal provincial, en cuanto a que con el temperamento carga cada uno, haciendo a su vez específica alusión a las situaciones producidas en contextos como el presente, esto es, mediando violencia de género: *“..resulta ineludible señalar que nos encontramos ante un caso que denuncia **“violencia doméstica y de género”**, en el que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Ag”, S. n° 266 del 15/10/2010, “Ferrand”, S. n° 325 del 03/11/2011 y “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012). La prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la **“Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”** (más conocida como la **“Convención de Belém Do Pará”**, aprobada por Ley 24.632). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y*

*erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Con ello, se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural...En el caso traído a estudio, **las circunstancias atemperantes que alega la defensa deben ser analizadas a partir del citado marco hermenéutico toda vez que el hecho se perpetró en un escenario que revela un contexto de agresión en contra de una mujer...siendo obvio que no se hallará beneficiado en este sentido aquél cuya conducta sea producto de la inestabilidad emocional, susceptibilidad extrema, irascibilidad o intemperancia** (cfr. CARRERA, Daniel P. “¿Las circunstancias extraordinarias de atenuación - art. 80 últ. párr. C.P. comprenden el hecho del intemperante?”, nota a fallo, S.J. n° 936, p. 517). Por último, en los citados precedentes, se afirmó que: la mera separación de hecho no constituye un motivo provocador válido para causar en el ánimo del agente una reacción que al menos explique -desde el punto de vista subjetivo- que el mismo actuó como lo hizo a causa que sus frenos inhibitorios se hallaban desbordados. Pues bien, conforme lo expuesto en los puntos*

precedentes y para determinar si las circunstancias invocadas por la defensa, constituyen un motivo provocador válido que disminuya la culpabilidad del acusado, dicho análisis no puede, bajo ningún motivo, prescindir del entorno de violencia en el cual vivía la víctima a merced de aquél...Puntualmente, cuando los recurrentes afirman que “...Benítez no quería separarse, ...y que había intimado con otro hombre...” y que estos hechos fueron captados por su defendido como una ofensa y que lo impulsaron a cometer el delito; soslayan que fueron los malos tratos que el acusado le dispensaba a su esposa y a sus hijas, los que motivaron que ella decidiera separarse, razón por la cual no puede luego querer ampararse en una situación que él mismo provocó con su trato hostil y agresivo...Es que, en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por los malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias...En efecto, si bien la defensa hace un esfuerzo por argumentar esta situación de desgracia del imputado en base a:.. ...a su personalidad paranoide y ...todo lo cual disminuyó notablemente sus mecanismos defensivos y determinaron que sea víctima de su propio estado;

empero, omiten que este escenario es ajeno al hecho acusado y el detonante que lo llevó a cometer un hecho de tamaña violencia en contra de su esposa reside en su propio temperamento, en su personalidad, razón por la cual carecen de entidad para atenuar su conducta homicida.....” (T.S.J. Sala Penal, “Benítez”, S. 25, 25/02/2013, con resaltado propio).

Es que, en definitiva, la conducta violenta del acusado no encontró su origen en una circunstancia extraordinaria puesta por la víctima y que resultara ajena a él. Todo lo contrario, el hecho motivador y provocador de su comportamiento criminal, fue su propio temperamento agresivo y dominador, lo cual lo llevó a incrementar el trato violento que le daba a su pareja hasta causar su muerte en esta ocasión.

Así las cosas, sin dudas, en el presente caso se puede afirmar que el acusado A es plenamente imputable.

3.e. Finalmente, despejadas las cuestiones anteriores, resta por hacer mención a que, en el presente caso, **el imputado A, actuó con dolo.**

En efecto, tal como surge con claridad de las distintas probanzas analizadas con anterioridad, la agresión llevada adelante por parte del imputado hacia la víctima, fue en el contexto de una discusión, durante el transcurso de la cual, procedió a asestarle varias puñaladas con un cuchillo.

Así las cosas, el dolo homicida, como una **cuestión fáctica** (cfr. T.S.J., Sala Penal, “Cerde”, S. 283, 02/07/2013, entre muchos otros), se encuentra acreditado, con los actos objetivos realizados por el imputado, a saber las **siete**

puñaladas propinadas por el imputado a la víctima Rosa Ba, las que fueron dirigidas hacia lugares vitales, principalmente la herida mortal fue en el tórax, tal como se puntualizó en la autopsia a la que ya se hiciera referencia líneas arriba: “...7. *dos heridas torácicas punzo cortantes posteriores DORSALES, a). una superior que se ubica a 5 cm de la línea media en la unión del 1/3 inferior con el 1/3 medio del omoplato izquierdo (penetrante entre 15 y 20 cm aprox de 3,2 cm x 1,3 cm. Dirección: de atrás hacia adelante y desde arriba hacia abajo y luego de izquierda a derecha.)* (cfr. autopsia, obrante a fs.35 y 167).

Por ello, luego de valorar la prueba en su conjunto, cabe concluir que el imputado Alfredo A, **obró con dolo directo de matar** a Rosa Ba, esto es, “*como comportamiento que responde al contenido espiritual de un individuo que sabe plenamente lo que hace, y quiere expresamente lo que hace, se corresponde con la más alta expresión de la autonomía individual. El ejercicio de la libertad individual supone, pues, saber y querer, y ambos elementos se encuentran en plenitud en el dolo tradicional, esto es, lo que hoy llamamos dolo directo...*” (De la Rúa, Jorge – Tarditti, Aída, “Derecho Penal – Parte General – Tomo 1”, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág.458).

Más aún, el obrar del imputado, exterioriza su intención concreta y voluntaria de quitarle la vida, en primer lugar, al aprovecharse de la vulnerabilidad de la víctima, toda vez que, como ya se anotara, el imputado es de una contextura muy superior en talla y peso físicamente mucho mayor a Ba -*ver autopsia, Ba medía 1.54 mts, siendo que el imputado mide 1,82 de altura y pesa*

122 kg, conforme informe médico del imputado fs.18.-, sumado a que se encontraba **munido de una cuchilla de 20 centímetros** de largo, arma de alto poder letal (cfr. acta de secuestro de fs.07), y si bien la víctima intentó defenderse tal como surge de las heridas que tenía, según ampliación de autopsia, la misma fue **reducida por el imputado y sufrió un ataque fue por detrás - posteriores - donde recibió la lesión mortal** (ver Ampliación de autopsia, a fs.246).

De ello se infiere que el imputado A con su obrar, no pudo haberse representado otro resultado distinto que la muerte de su víctima.

Se suma en la presente causa, que las heridas mortales fueron posteriores, esto es por la espalda, de lo que también se infiere la intención homicida.

3.f. Asimismo con **respecto a la relación causal**, se encuentra acreditado, tal como se referenciara con anterioridad, que fueron las puñaladas que el imputado le propinó a Ba, las cuales ocasionaron su muerte en el lugar del hecho, extremo que se encuentra acreditado con la **Autopsia N° 129/15** (ver fs.35 y fs.167), y **ampliación de autopsia** (fs.216), y con las declaraciones de los testigos directos, indirectos y de los demás testigos referenciales obrantes en autos, a los cuales ya se hizo mención en la presente.

4. Finalmente, la conducta de *agresión* que contiene la acusación, llevada adelante por el imputado A en contra de Daniel Ga, encuentra adecuado respaldo en los dichos del nombrado, ponderados en conjunto con otros elementos de prueba precedentemente referenciados y detallados, a los que aquí me remito; puntualmente, vale traer a colación que la propia **Dayana Ga**, relató con

precisión este momento, señalando que *observó como este sujeto quiso agredir a su padre; le quiso clavar un cuchillo a su papá*".

Por ello entonces, corresponde también tener por acreditado este tramo del hecho contenido en la acusación oportunamente mantenida por el Sr. Fiscal de Cámara.

5. Por todo lo expuesto entonces, a los fines de satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia (art. 408 inc. 3° CPP), dejo fijados los hechos tal como fueran relatados en la plataforma fáctica de la acusación, a saber, correspondiente al hecho único de la requisitoria fiscal de fs.445/468: *"El día veintisiete de enero de dos mil quince, siendo las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle Xxxxx n° 22 de B° Ampliación Los Troncos, de la Localidad de Monte Cristo de esta Provincia de Córdoba, más precisamente en una pieza que se ubica en el fondo de la vivienda del Sr. Ga, en la que convivían el imputado Alfredo A (a) "Coco", junto a su pareja Rosa Emilia Ba, en circunstancias en que, tras una discusión del momento, el imputado A munido de una cuchilla marca "Tramontina" con mango de plástico con una hoja de metal de 20 cm de largo aproximadamente - mediando violencia de genero por parte del imputado, toda vez que se aprovechó de la relación de dominación respecto de la víctima Ba, quien le temía ya que se encontraba amenazada por A con anterioridad y la tenía atemorizada - con intención de darle muerte a la nombrada Ba , comenzó a propinarle múltiples puñaladas con la cuchilla mencionada en contra de la humanidad de la misma, impactando una de ellas en*

la Nariz, que así las cosas, Ba Rosa intentó defenderse y resistirse al ataque cubriéndose con sus brazos, por lo que las puñaladas impactaron en diferentes partes - antebrazo izquierdo y derecho, mano derecha, muñeca derecha - para finalmente con cL intención homicida el imputado A logró reducirla y atacarla por detrás, propinándole dos puñaladas en el tórax posterior, siendo mortal la puñalada que le causó una herida torácica punzo cortante posterior dorsal, (a 5 cm de la línea media, en la unión del 1/3 inferior con el 1/3 medio del omoplato izquierda (penetrante de atrás hacia adelante desde arriba hacia abajo y de izquierda a derecha).- Que así las cosas, la víctima Rosa Ba tras ser herida letalmente, se trasladó agonizando hacia el patio de la vivienda mencionada cayendo al suelo entre dos árboles. Seguidamente, luego de ello, el imputado A quien continuaba munido de la cuchilla descrita supra, se dirigió en contra de Ga Daniel Eugenio - quien se encontraba en el mismo domicilio mencionado arriba, más precisamente en la parte de adelante de dicha propiedad, - y valiéndose de la cuchilla que llevaba consigo agredió a Ga rozándole el hombro izquierdo no logrando lesionarlo, frente a lo cual Ga salió corriendo a pedir auxilio, tras lo cual el imputado A se retiró del lugar.- Que la conducta del imputado A Alfredo ocasiono la muerte de su pareja – Ba Rosa – siendo la causa eficiente de muerte: HERIDA DE ARMA BLANCA EN TORAX, - (herida torácica punzocortante posterior dorsal, superior que se ubica a 5 cm de la línea media en la unión del 1/3 inferior con el 1/3 medio del omoplato izquierdo – (penetrante entre 15 – 20 cm aprox) de 3,2 x 1,3 cm: dirección de atrás hacia

adelante, desde arriba hacia abajo y luego de izquierda a derecho). Siendo constatado su deceso, por la Dra. Viviana G a cargo de la ambulancia local quien se constituyó en el domicilio mencionado supra por pedido de personal policial, el día veintisiete de Enero del año dos mil quince, a las 12.20 hs aproximadamente.- Además la víctima Ba sufrió las siguientes heridas cortantes:

“1- Herida cortante de defensa en miembro superior: 1. Axila izquierda en línea axilar anterior, con borde superior y filo inferior de 2,4 cm x 1,2 cm, que penetra puntiforme mente en tórax sin comprometer órganos. Desde la izquierda se dirige a la derecha y desde atrás hacia adelante en un plano horizontal, 2. Otra herida punzo cortante semejante de 1,6 cm x 1,2 cm en cara interna de 1/3 superior de brazo izquierdo. 3.- Herida de iguales características, en cara externa de 1/3 medio de brazo izquierdo, 4. Escoriación de 0,5 x 2 cm en cara externa de 1/3 medio de antebrazo izquierdo 5. Herida punzocortante de formas similares a las nombradas previamente en 1/3 medio de cara dorsal de antebrazo derecho. 6. Dos heridas punzo cortantes una en palma de la mano derecha, de 3 cm x 1,2 cm que es penetrante y que sale por el área dorsal de la muñeca derecha, cortando la piel 3 cm. La dirección estimada es de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. 7.- b.- Otra inferior de 4,4 cm x 1,7 cm que se desliza por tejido celular subcutáneo y masa muscular sin penetrar al tórax localizada a 11 cm de arco iliaco posterior y a 7 cm de la previa (7.a).”.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.

ANDRES LUIS A DIJO: Que adhiere en todo a las conclusiones a que arriba el Señor Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES JURADOS

POPULARES MARIA INES ALESSO, ALEJANDRA SUSANA AL,

VIVIANA BEATRIZ LALLANA, WALTER HUGO LEDESMA, HUGO

ALBERTO FARIAS, VALENTINA MASGORET, DANIEL JESUS

ZABALA Y MARIO ALBERTO LUCERO, adhieren en un todo a las

conclusiones a que arriba el Señor Vocal del primer voto, expidiéndose en igual sentido. Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL

ADRIANA TERESITA MANDELLI DIJO:

Voy a adherir a la relación de la prueba y a las conclusiones a las que arribara el Señor Vocal del primer voto, en cuanto a la existencia de todos los hechos y la participación responsable de A en ellos, pero con una salvedad, que en el hecho nominado décimo cuarto, entiendo, contrariamente a lo sostenido en el primer voto, que el acusado obró con capacidad de culpabilidad disminuida.

No hay duda que Liendo supo lo que hacía y quiso matar, como surge de la prueba técnica, a la que se suma las declaraciones de los testigos que lo vieron alejarse del lugar del hecho, que se analizan con detenimiento en el primer voto.

Esta conclusión no excluye el tratamiento de otra cuestión, íntimamente vinculada a la anterior, cual es si A presentó una imputabilidad disminuida, punto

cuya consideración no resulta un despropósito, pues como se verá los peritos psicólogos, si bien no expresamente, tácitamente algo dejan entrever, en sus dictámenes sobre el punto, y además su consideración resulta trascendente por sus eventuales consecuencias en orden a la pena que, en su caso, corresponda imponer. La imputabilidad disminuida no es una categoría autónoma que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, el sujeto es aun capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme esa comprensión. Sin embargo, la capacidad de comprensión y de control se encuentra fuertemente menoscaba y, por la tanto, por regla general disminuye la culpabilidad.

Entre nuestros autores, Jorge de la Rúa (Código Penal Argentino, Parte General, 2º ed., párag. 90, p. 478) ha sostenido que el caso de imputabilidad disminuida plantea el conflicto entre dos aspectos fundamentales: el principio de culpabilidad y el de la defensa social. El primero exige la culpabilidad como sustento de la responsabilidad, el segundo reclama penas más severas para aquellos sujetos que no son plenamente imputables, debido a que su mecanismo inhibitorio no funciona regularmente.

Ante el vacío legal en nuestro derecho positivo, de una fórmula general que le permita al juez imponer una pena inferior al mínimo establecido para cada delito, en función de la imputabilidad disminuida, existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia en considerarla en la individualización judicial de la pena, conforme a los criterios contemplados en los arts. 40 y 41 del C.P. (Cfr. Carrera,

Daniel P. “La ley penal sigue ignorando la existencia real de la imputabilidad disminuida”, S.J. N° 995, p. 57, Tozzini, Carlos A. “Imputabilidad”, en “Código Penal y normas complementarias, Análisis Doctrinal y jurisprudencial”, Parte General, T. 1, Ed. Hammurabi, p. 506, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro, -Slokar, Alejandro –Derecho Penal Parte General – Ed. Ediar – Buenos Aries – 2000, pag. 676).

Nuestro sistema jurídico penal carece de un sistema de penas y medidas de seguridad, adecuados para estos supuestos, lo que acarrea graves problemas, que cuando se trata de penas divisibles se salvan apelando a los criterios de graduación de la pena de los arts. 40 y 41 del C.P., sin embargo ésta es inaplicable en los casos, como el que nos ocupa, de pena única, indivisible, pues no existe “marco punitivo” alguno, aunque de acuerdo al régimen de ejecución de la pena, esa rigidez se torne relativa (Bachetti, T.S.J. S. 271 del 18/10/2010).

Simplemente, quiero señalar, con el propósito de refutar el argumento del máximo tribunal de la provincia, en la causa Bachetti, que postular la aplicación de la pena fija en aquellos supuestos en que el sujeto obró con una capacidad de culpabilidad sensiblemente disminuida, argumentando que se relativiza la rigidez de la pena indivisible si se repara en el régimen de ejecución, significaría apelar al recurso de una “culpabilidad por la conducción de vida”, o “la culpabilidad de autor”, que entra en colisión con las bases del derecho penal de hecho, recurso al que apeló el legislador al negarle al autor de un homicidio que se hubiere cometido en un contexto de violencia de género, la posibilidad de

invocar “la atenuante, de las circunstancias extraordinarias de atenuación” (art. 80, inc. 1º, último párrafo”, C.P.).

Entrando de lleno en la consideración del punto propuesto para el análisis, entiendo que los dictámenes de la perito psicóloga oficial, y el de los peritos de control, permiten derivar una seria duda relativa a si A, en el hecho nominado décimo cuarto, cuya capacidad de comprensión y de dirección de sus acciones debe afirmarse por lo tratado en párrafos anteriores, obró en cambio, con una capacidad de dirección menguada o disminuida.

Sobre esta cuestión, la Licenciada Ana Verónica Vigliano, del Equipo Técnico de Violencia familiar, dictaminó en la pericia de fs. 212 y sgtes.; “...*Se infieren rasgos obsesivos de personalidad, el mismo opera con funcionamiento psíquico rígido, con ideas que irrumpen y tendencias a ejercer control. Se advierten características de personalidad impulsiva con dificultades para canalizar situaciones que le generan tensión utilizando canales adaptativos. El entrevistado opera a través de la descarga agresiva hacia afuera, en detrimento de la utilización del pensamiento. Se advierten sentimientos de inseguridad con percepción de imagen desvalorizada y desconfianza hacia los demás. El entrevistado conserva una imagen de sí mismo donde predominan aspectos negativos, sin haber logrado integrar características propias negativas con las positivas. Como mecanismo de defensa, funcionaría depositando como proveniente de los demás los propios aspectos rechazados. Se ha podido detectar que el Sr. A, de acuerdo a los antecedentes biográficos significativos,*

presenta un estilo de comportamiento compatible con descargas agresivas hacia afuera, escasa tolerancia la frustración, recurriendo a canalizar la tensión a través de la descarga física. Considero en este caso particular, que la ira en el Sr. A, se habría activado por la acumulación de ideas relacionadas a los celos, sentimientos relacionados a dependencia emocional (atracción física intensa hacia la Sra. Barberi) la imposibilidad para cumplir sus propias expectativas respecto a los proyectos de pareja, la necesidad de liberar la tensión interna acumulada frente a una situación conflictiva producida en la pareja, y la dificultad para tolerar la agresión verbal del otro que reactivan en el Sr. A aspectos internos conflictivos, intolerados. Se infiere que la acción cristaliza lo que se habría anticipado en el pensamiento del Sr. A, relacionado a las posibilidades de ruptura, al desprecio de la otra persona hacia él, las diferencias de edad entre ambos y los sentimientos no correspondidos. En su relato transmite un contenido donde se advierten ciertos datos contradictorios y la evitación por parte del mismo para explayarse sobre ciertas situaciones personales (dificultades mantenidas en la relación de pareja anterior, datos significativos de su familia de origen). Presenta escasa capacidad para reflexionar sobre sus propias acciones, y evita detallar su comportamiento. Según lo que se ha podido valorar el Sr. A presenta modalidades de comportamientos acordes a estilos habituales en el funcionamiento del mismo. Al momento actual de la valoración psicológica realizada durante el proceso pericial, no se advierten indicadores psicopatológicos de gravedad, relacionados

a una alteración de las facultades mentales por lo cual se infiere que al momento del hecho el Sr. A pudo comprender y dirigir sus actos”.

Los peritos de control de la defensa pública penal, Dres. Antonio Ávalos, psiquiatra, y Marcela Landí, Psicóloga, acuerdan con la valoración psicodinámica expuesta por la Perito Oficial, respecto a los hechos que se investigan, y se explayan sobre el punto.

Sostienen, concretamente que se coincide con que “...*en este caso particular....la ira en el Sr. A, se habría activado por acumulación de ideas relacionadas a los celos, sentimientos relacionados dependencia emocional...la imposibilidad para cumplir sus propias expectativas respecto a los proyectos de pareja, la necesidad de liberar la tensión interna acumulada frente a una situación conflictiva producida en la pareja y la dificultad para tolerar la agresión verbal del otro que reactivan el Sr. A aspectos internos conflictivos, intolerados..”.*

Efectivamente –afirman- de la totalidad de datos obtenidos en la intervención interdisciplinaria A, refiere haber creado con la víctima un estrecho e intenso vínculo afectivo. En tal sentido también se acuerda con la perito psicóloga oficial cuando consigna “...*El entrevistado reconoce sentimientos afectivos positivos hacia la víctima....El entrevistado refiere experimentar sentimiento de remordimiento, a los cuales describe como culpa relacionada a su propio comportamiento y a los sentimientos afectivos positivos hacia la otra persona (Sra. Ba)....*

Por todo ello inferimos que la reacción agresiva desplegada por el Sr. Alfredo A se puede interpretar como originada por dos vertientes, en primer lugar una personalidad predisponente, configurada en base al predominio de rasgos paranoides, y en segundo lugar un doble y conjunto desencadenante (según sus dichos) la desvalorización hacia su persona y despecho amoroso. La repentina descalificación verbal de la víctima hacia el imputado, parecen reactivar –tal como lo señala la perito oficial- “aspectos internos conflictivos intolerados”. En efecto, A refiere haber sufrido desde la infancia y en forma reiterada y sistemática hostigamiento y maltrato psicológico verbal por parte de sus pares, aludiendo especialmente a expresiones de desprecio, ridiculización, burlas y motes referidos a su aspecto físico. Por otro lado, de manera convergente, en el momento inmediatamente previo al hecho, A dice confirmar su sospecha de una relación sentimental paralela de la víctima con su ex pareja” (ver fs. 425).

Entiendo que aunque los técnicos no lo dijeron expresamente, las conclusiones a las que arriban, que son coincidentes, permiten como lo adelanté, generar duda sobre si A actuó con capacidad de culpabilidad plena.

Porque digo esto, porque la prueba técnica señala como origen de la reacción agresiva de A –en forma más ordenada el dictamen de los peritos de control- dos vertientes, la primera su estructura de personalidad predisponente (personalidad impulsiva, con rasgos obsesivos, dice la perito oficial, una personalidad con predominio de rasgos paranoides, afirman los peritos de

control), y la segunda indican que la integran dos hechos convergentes y desencadenantes de la ira: los dichos descalificadores de la víctima, momentos antes del hecho, a los que alude A, y la acumulación de ideas en A vinculada a los celos, por la supuesta infidelidad de Rosa.

El planteo exige contrastar las conclusiones de los peritos con la prueba, para determinar, si las causas desencadenantes del fatal desenlace, se encuentran probadas.

Está probado, a mi entender, como lo sostienen los peritos, que ira *en el Sr. A, se activó por acumulación de ideas relacionadas a los celos*. En este sentido, basta con señalar lo siguiente: *A al ser aprehendido por el policía Germán Cabral, le dijo “yo la apuñalé por la espalda porque me engañó”*, la testigo Natalia P dijo en el debate que A sentía celos de Daniel Ga, pero en la realidad no pasaba nada entre Rosa y Daniel, sólo tenían una amistad; Luis Esteban Ga en la investigación (testimonio de fs. 142/145) afirmó que “Coco” –apodo del acusado A- le comentó ...que se encontraba muy enojado con la Sra. Ba dado que aquella le había sacado cien pesos (\$ 100) de un bolsillo de su pantalón, que ...el Sr. Coco refirió que “Seguro me lo sacó para darle vida a ese vago con el que se fue”, aludiendo a Daniel Ga, Priscilla Ga expresó en su deposición en Cámara Gesell “...este hombre –A- la llamaba mucho, la molestaba mucho, pensaba que estaba con mi papá –Daniel Ga- besándose, abrazándose y mi mamá le decía que no, que mi papá no estaba, y particularmente lo prueba, el comportamiento de A luego de dar muerte a Ba: se encaminó hacia donde se

encontraba Daniel Ga y sus hijas, con el propósito de agredirlo, agresión que aquél esquivó.

Vale decir, que A creía firmemente, que su pareja le era infiel, aunque en la realidad, ningún vínculo amoroso, a esa fecha, existía entre la víctima y Ga, idea que se fue gestando, a lo largo del tiempo, y que lo impulsó a matar a su pareja.

La otra fuente, serían las manifestaciones descalificadoras dirigidas hacia el acusado por la víctima, momentos antes de la comisión del hecho, a las que hizo referencia el acusado en forma constante, en el desarrollo del proceso pericial y en el debate. No hay otro dato en la causa, que permita controvertir lo manifestado por A, pues los testigos, me refiero a Daniel Gallego y sus hijas, que estaban en el patio, afirmaron, en forma coincidente, que primero vieron que desde la habitación, donde se encontraban A y Rosa, salió despedido un florero, y luego escucharon los gritos de la víctima, lo que permite plantear al menos como hipótesis, que hubo una discusión entre A y Ba, antes de la agresión

Los celos, aunque no estuvieran justificados, y la baja autoestima del acusado, potenciados por sus rasgos de personalidad lo impulsaron a matar, sus frenos inhibitorios se vieron menguados.

En términos jurídicos actuó con una intensa dificultad para motivarse conforme a la norma, con una mengua en su capacidad para vivenciar valorativa y afectivamente su obrar.

No se me escapa, que se podría reprochar a la argumentación en curso, que A es una persona que se impone, que ejerce el control, que presenta un estilo de comportamiento compatible con descargas agresivas hacia afuera, mostrando escasa tolerancia a la frustración, canalizando la tensión a través de la descarga física, y prueba de lo que se expresa son los hechos por los que fue juzgado, que muestran claramente, que su modalidad de vinculación con el otro, es la violencia. Sin embargo, este caso, tengo para mí, presenta un matiz diferencial, que impide afirmar, con certeza, que el hecho fue producto simplemente de su personalidad intemperante, porque claramente, en este caso, los hechos que a los que se refieren los peritos –su baja autoestima y los celos-, plantean al menos la duda sobre que le impidieron reflexionar acerca de modos alternativos para la solución del conflicto que atravesaba con la Sra. Ba.

Simplemente quiero señalar, ya para ir finalizando, que valorar, simultáneamente aquellos factores que fueron la consecuencia de su perfil de personalidad (vgr. su aparente insensibilidad, la forma de llevar adelante el vínculo con su pareja, la frialdad con la que se manejó con posterioridad al hecho, sus celos enfermizos), para agravar su culpabilidad, y justificar la aplicación de una pena perpetua, sería incurrir en una contradicción, porque lo que agravaría la pena en un imputable pleno, por aumentar su culpabilidad, en caso del imputable disminuido se fundan en aquellas condiciones de su personalidad que lo condujeron a la disminución de su capacidad de culpabilidad. En ese sentido, se ha sostenido “...no es verdad que la personalidad, el carácter y

las demás circunstancias personales y biográficas de la persona sean irrelevantes a los efectos del reproche de culpabilidad, sino que, por el contrario, estos datos deben ser tomados en cuenta en la culpabilidad de acto, pero con la advertencia de que en ésta son datos que no se reprochan como lo hace la culpabilidad de autor, sino que se computan para determinar la magnitud del ámbito de autodeterminación concreto” (Caffaroni, Alagia, Slokar, ob. cit., pág. 644). Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR.

ROBERTO IGNACIO CORNEJO, DIJO: Conforme han quedado fijados los distintos hechos, analizados al tratar la cuestión anterior, la conducta del imputado Alfredo A, debe quedar encuadrada, en relación al hecho nominado “**primero**” como “**Lesiones Leves**”, en calidad de autor (arts.45, 89 CP); ello así pues, en el caso, se constató la lesión en la frente de la víctima; si bien el informe médico hace alusión a 35 días de curación e inhabilitación, ello se debe a la conducta de Vanesa A –que no ha sido objeto de tratamiento en el presente juicio- que le clavó un cuchillo, razón por la cual dichas lesiones provenientes exclusivamente de la conducta de A-golpe en la frente de la víctima-, deben quedar ubicadas, ciertamente, dentro de los márgenes de las lesiones leves (art. 89 CP, cit.).

En relación al hecho nominado “**segundo**”, debe quedar encuadrado en la figura de “**Encubrimiento**”, en calidad de autor, conforme lo dispuesto por los arts.45 y 277, inc.1, “c” del C.P.

El hecho nominado “**tercero**”, conforme las circunstancias fácticas acreditadas, corresponde sea subsumido en la figura de la “**Tenencia de Arma de Guerra**”, en calidad de autor (arts.45 y 189 bis, quinto párrafo, y art. 5 Decreto/Ley 395/75).

El hecho descrito como “**cuarto**”, así como también el hecho nominado “**quinto**”, la conducta de A, debe quedar subsumida en la autor de “**Lesiones Leves reiteradas – dos hechos**” (art.45 y 89 CP), en concurso real (art.55 íbid.).

El hecho nominado “**sexto**”, el accionar de A debe encuadrarse como autor de las figuras de “**Daño y Coacción**”, en los términos de los arts.45, 183 y 149 bis, segundo párrafo, CP, en concurso real (art.55 íbid.).

En orden al **séptimo** hecho, según se ha acreditado en autos, Alfredo A debe responder como autor de los delitos de “**Violación de Domicilio**”, “**Coacción**” y “**Desobediencia a la Autoridad**” (arts.45, 150, 149 segundo párrafo y 239, CP), en concurso real (art.55 íbid.).

En lo que concierne al hecho nominado “**octavo**”, el encartado A debe responder como autor de “**Abuso de Armas**” (arts.45 y 104, CP).

A su turno, en lo que atañe al hecho nominado “**noveno**”, el traído a proceso Alfredo A debe responder como autor de los delitos de “**Violación de Domicilio**”, “**Amenazas**” y “**Lesiones Leves**” (arts.45, 150, 149 bis, primer supuesto y 89, CP), en concurso real (art.55 íbid.).

En relación a este último ilícito –Lesiones Leves-, cabe señalar que la sentencia constituye una unidad, razón por la cual, nada obsta a que, como en el

caso, el relato del hecho se complete en un tramo distinto, como ser lo descripto al tratar la primera cuestión, en donde se hizo específica alusión a que las lesiones padecidas en la boca de la víctima Juana T, deben quedar encuadradas, por su entidad, en lesiones leves (cfr. T.S.J., Sala Penal, “Astudillo”, S. 311, 08/10/2013, entre otros).

El hecho nominado “**décimo**”, a su vez, debe quedar encuadrado en los delitos de “**Violación de Domicilio, Amenazas y Lesiones Leves**”, en calidad de autor (arts.45, 150, 149 bis, primer supuesto y 89, CP), en concurso real (art. 55 íbid.).

En relación al hecho nominado “**Undécimo**”, Alfredo A debe responde como autor de los delitos de “**Amenazas Calificadas**”, “**Desobediencia a la Autoridad**”, “**Lesiones Leves**” **Calificadas**” y “**Daño**” (arts. 45, 149 bis, segundo supuesto, 239, 92 en función del 89, y 183, todos del C.P.), en concurso real (art. 55, íbid.).

En orden al hecho nominado “**duodécimo**”, el accionar del imputado A, debe quedar encuadrado en el delito de “**Resistencia a la Autoridad**”, en calidad de autor (arts.45 y 237, CP).

En lo que atañe al hecho “**decimotercero**”, la conducta del prevenido Alfredo A, debe subsumirse en la figura de “**Amenazas Reiteradas**” –dos hechos-, en calidad de autor, conforme lo dispuesto por los arts.45 y 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, CP, en concurso real (art.55 íbid.).

Finalmente, en relación al **hecho nominado “decimocuarto”**, el nombrado Alfredo A deberá responder como autor responsable de los delitos de **“Homicidio doblemente calificado y Agresión, en calidad de autor (arts. 45 y 80 inc. 1º y 11º, y 104 del CP)”**, en concurso real (art.55 íbid.).

Me detendré a examinar los requisitos típicos de las señaladas agravantes del homicidio.

a) En efecto, la primera de las normas señaladas, reprime al que matare *“a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”*.

a.1. Este último supuesto es el que concentra nuestra atención.

La reforma introducida por la Ley 26.791, promulgada el 11 de diciembre de 2012, prevé como acción típica, en el art. 80, inc. 1º CP, la de *“matar a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja”*.

Esta reforma *“...amplía el sujeto pasivo del delito, que ahora podrán ser no sólo los ascendientes, descendientes y cónyuges, sino que también se encuentran comprendidos los ex cónyuges o personas con quien se “mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia...”* (Molina, Magdalena y Trotta, Federico, “Delito de Femicidio y nuevos homicidios agravados”, La Ley 2013-A, 493).

La doctrina, respecto de esta agravante, ha señalado que *“lo que más importa para el incremento de la pena es la existencia (presente o pasada) del vínculo entre el agresor y la víctima, al igual que la persona con quien aquel*

“tiene o haya tenido una relación de pareja, con o sin convivencia”
(Buompadre, Jorge Eduardo, “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género”, Alveroni Ed., Cba., 2013, pág. 141 y ss.).

Este último autor citado, agrega: *“...Dados estos supuestos, resulta aplicable la mayor penalidad. Es suficiente con el dato normativo de que hayan concurrido dichas situaciones. Por lo tanto, quedan comprendidos en la agravante el homicidio del concubino y de la novia, siempre que haya habido una “relación de pareja” entre el agresor y la víctima, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. Como se puede apreciar, de las clases conocidas doctrinariamente, el tipo penal comprende sólo el denominado “femicidio íntimo”, cuando se trate del asesinato de una mujer, con quien el agresor haya tenido una relación afectiva, familiar o de pareja...En cualquiera de las dos hipótesis referidas, los sujetos son indiferentes al sexo, vale decir, que pueden pertenecer al sexo masculino o al sexo femenino (hombre-mujer, hombre-hombre, mujer- mujer, mujer-hombre), circunstancia que revela que esta clase de homicidios no configuran delitos de género, sino conductas neutrales en el que pueden estar involucrados sujetos pertenecientes a cualquiera de los dos sexos. El tipo penal no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de género (situación que tampoco puede ser absolutamente descartable a los fines típicos), sino que es suficiente con que el resultado haya recaído en personas unidas por alguno los vínculos (ascendientes, descendientes, cónyuge, ex cónyuge) o relaciones expresamente*

*previstas en la fórmula legal (relación de pareja o de convivencia)... La muerte del cónyuge o del ex cónyuge o de la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, aun sin convivencia, puede ser alcanzada por la agravante se haya o no cometido en un contexto de género...Con arreglo al texto legal, el término “relación de pareja” —al no exigir “convivencia”— (mediare o no convivencia, dice la ley) debe ser **entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva**, que puede o no presuponer convivencia o vida en común...Desde ya que, con la interpretación restrictiva que proponemos en el texto, debe quedar fuera de la categoría “relación de pareja”, la mera relación de amantes, debido a que no son pareja —en sentido formal, social o naturalístico—, por lo que el asesinato del amante (hombre o mujer), deberá quedar sometido a las reglas del homicidio simple del artículo 79 del código penal, siempre que no concurra alguna otra circunstancia agravante del artículo 80...” (Buompadre, Jorge E., op. cit., pág.143/145, con destacado en negrita propio).*

En un reciente trabajo, Simaz postula, a los fines de entender la noción de “relación de pareja” que contiene la norma, la siguiente interpretación: “...Aun reconociendo la vaguedad extensional de la expresión, “relación de pareja”, la misma tiene un campo de aplicación mucho más extenso que el de “unión convivencial”, pues existen instancias cLs de aplicación del primer concepto que el segundo no comprende, conforme la definición que suministra el art. 509 para las uniones convivenciales en consonancia con el inc. g) del art. 510 del Código

Civil. Verbigracia, el supuesto de un hombre y una mujer que son novios estables hace diez años, pero jamás han convivido o el caso en que convivan un año y medio de manera estable. No parece ser este el caso en que deba apartarse del lenguaje ordinario que emplea el legislador para comunicar sus actos a las personas y que en la gran mayoría de los supuestos permite establecer con claridad en qué consiste la relación de pareja. Si el lenguaje ordinario ello no resulta en líneas generales controvertido no se vislumbra cuál es la razón para "establecer límites a esa fórmula legal". Cuando la ley menciona el término "arma" naturalmente el mismo no se restringe a las armas de fuego, pues existen otras que también lo son, aunque no sean de fuego, según la opinión de cualquier lego (Ej. un cuchillo, un arco y una flecha). Cuando en el Código Penal se menciona la palabra "vehículo" no intentamos restringirla a los automotores, dejando de lado los camiones, los barcos, los aviones o las motocicletas ¿Por qué motivo deberíamos hacerlo en este caso?. Asimismo, debe tenerse muy presente que una de las principales finalidades que el legislador persigue al dictar normas jurídicas es motivar ciertas conductas sociales, siendo necesario para ello comunicarlas a aquellos en cuya conducta se pretende influir, lo cual supone el uso del lenguaje y la existencia de una comunidad lingüística. La norma no es un conjunto de signos sino el sentido que ellos expresan, lo que se distingue de la formulación de la norma como entidad lingüística. Resulta entonces necesario que el sentido del enunciado sea captado por parte del destinatario, de lo contrario no podría cumplir el papel que el

legislador le asigna. El problema se presenta en la determinación del sentido de las palabras, para lo cual existen dos posibilidades: o bien las palabras son usadas en el lenguaje habitual, o bien el autor se ha apartado del uso común y ha utilizado una expresión en sentido diferente, hipótesis que resulta de excepción. En este último caso debe aclararlo expresamente, como sucede en los supuestos en que el legislador estipula un significado distinto al del uso común. Puede verse, por ejemplo, lo que sucede con el término "capitán" que según el art. 77 del CP comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye, concepto muchísimo más restringido del que se tiene en el uso común. En conclusión, si bien debe coincidirse con una aplicación del derecho penal como última ratio, fragmentaria, haciendo primar el principio de máxima taxatividad, tanto legal como interpretativa, no podemos llevar las cosas al extremo de reducir teleológicamente la interpretación, dejando de lado casos que en el lenguaje natural cLmente están comprendidos, en especial, cuando el legislador no ha estipulado un lenguaje técnico...." (Simaz, Alexis Leonel, "Homicidio agravado contra ascendientes, descendientes, cónyuge, ex cónyuge o quien se tiene o ha tenido una relación de pareja (art. 80, inc. 1 del CP)", Doctrina On Line, Rubinzal Culzoni, Boletín Diario, 22/11/2016, Cita: RC D 1530/2016, con destacado en negrita propio).

Otros autores, son más estrictos en cuanto a la agravante en análisis.

Así, Gustavo A. Arocena y José D. Cesano, en su obra "El Delito de Femicidio – Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico" (Ed.

BdeF, Buenos Aires, 2013, pág. 73 y ss.) consideran que “*persona con quien mantiene o ha mantenido el autor una relación de pareja es el hombre o la mujer que -actual o anteriormente- integra junto con aquél una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida en común*”, definición que construyen a partir de la disposición legal del art. 509 del actual CCyC de la Nación (ver Libro II, título 3: *uniones convivenciales*, Capítulo 1: *Constitución y prueba*, art. 509, *Ámbito de aplicación*).

Explica Fígari, en esta línea, que “*...en esta especificación quedan comprendidos el homicidio en la concubino/a, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. Aunque se puede recurrir, para una mayor precisión, a lo expuesto en el Título III “Uniones Convivenciales” por el art. 509 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (media sanción), pero apartándose de lo que disponen el art. 515 inc. e) en contra de la exigencia de mantener la convivencia por un período inferior a dos años, pues ello no se condice con lo consignado en el texto penal, como lo hacen Arocena – Cesano...*” (Fígari, Rubén E., “Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación”, en “Código Penal Comentado de acceso libre”, Asociación Pensamiento Penal, www.pensamientopenal.com.ar, con destacado en negrita propio).

En fin, *“...deben excluirse por un lado, aquellas relaciones que no superan la amistad o el trato íntimo, y por el otro, aquellas en las que existiendo mayor intimidad no dejan o dejaron de ser esporádicas o meramente circunstanciales. En fin, en cada caso específico, deberá apreciarse si conforme la situación particular, el mayor o menor grado de intimidad y las demás circunstancias que conforman la relación, puede ser catalogada por el órgano judicial como una relación de pareja que amerite la imposición de una penalidad mayor que la relativa al homicidio simple”* (Tazza, Alejandro O., “Homicidio agravado por la relación del autor con la víctima”, cita Online: AR/DOC/476/2014)

La jurisprudencia local, ha tomado nota de lo expuesto, y ha hecho especial hincapié en el requisito de la duración de la relación de pareja, así como en su estabilidad (Cámara Undécima del Crimen de Córdoba, “Lizarralde”, S. 46, 22/10/2015, voto de la Dra. María Susana Frascaroli); que, entre otras cosas, ese vínculo tenga una mínima base de correspondencia igualitaria, de específica, mínima reciprocidad (Cámara Séptima del Crimen de Córdoba, “Rodríguez”, 12/06/2015, voto del Dr. Juan Manuel Ugarte); que la relación debe haber tenido cierta vocación recíproca y consensuada por ambas partes de continuidad y por ello, de cierta exclusividad (Cámara Segunda en lo Criminal, “Cuevas”, S. 27, 28/08/2015, voto del Dr. Eduardo Valdez); o que, siguiendo en líneas generales la postura sustentada por Arocena y Cesano, no se aplicó la agravante, en atención a que existían dudas en orden a la acreditación de algunas de las notas

tipificantes (Cámara Quinta en lo Criminal, “Bonelli”, S.47, 30/11/2016, voto de la Dra. Blanc Gerzicich de Scapellatto).

a.2. Pues bien, en el caso, conforme los hechos que han quedado acreditados al tratar la primera cuestión, y a la luz de la doctrina y jurisprudencia sobre el punto reseñada, entiendo que se configuran los requisitos legales.

En efecto, tal como se expusiera al tratar la cuestión anterior, un examen del cuadro probatorio, permite advertir que estamos en presencia de una relación de pareja *estable*, ya que, en primer lugar, los testigos hicieron alusión a lo que ellos entendían como relación de pareja, desde su propia perspectiva (Simaz): *“a preguntas que se le formularon respecto de por qué considera que eran pareja, dijo que porque estuvieron un año y medio juntos, que él considera que cuando ya pasa un tiempo juntos, se dice pareja”* (Víctor Hugo P); *“respecto a por qué manifestó que eran pareja, dijo que eran pareja porque vivían juntos”* (Luis Esteban Ga); *“que Rosa con A eran pareja porque supuestamente este hombre vivía ahí; que Coco los fines de semana estaba ahí”* (José Luis P); *“a preguntas del Sr. Fiscal dijo que sí, que todo ese tiempo fueron pareja Rosa y A, que por lo menos el tiempo que la dicente hablaba con ella convivían”* (Sonia P).

Los distintos testigos evaluados, a su vez, describieron la convivencia en común de ambos; las actividades que desarrollaba el imputado, el tiempo que llevaban juntos, que se lo veía a A los fines de semana, y los distintos domicilios que compartieron con la víctima Rosa Ba.

Así las cosas, si tenemos en cuenta la noción más amplia de pareja que postula Simaz –conforme el *lenguaje ordinario*-, ciertamente en el caso, dicho requisito se encuentra satisfecho.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, considero que la noción requiere una **precisión conceptual**, en orden a determinar qué debe entenderse por relación de pareja, máxime si esta agravante se encuentra en el mismo inciso en el que se prevén las calificantes respecto al cónyuge o ex cónyuge.

Es que “...*el mandato de certeza que surge del nullum crimen sine lege (CN, 18), exige alcanzar una definición de “relación de pareja” que supere la multiplicidad de vínculos a los que se podría estar haciendo referencia. Hablar de pareja de manera global e indeterminada afecta este principio, ya que puede ampliar o reducir la gama de situaciones incluidas en la agravante, de acuerdo a la interpretación que los juzgadores efectúen a la partir de su propia valoración cultural...En lenguaje coloquial y diario de las personas, resulta sencillo entender a qué se refiere el mentado término, es decir “Juan está saliendo con Ana”, “Pablo se puso de novio con María”, etc. Pero lo que se trata es de establecer límites a esa fórmula legal...Lo relevante a los fines de la aplicación de la agravante no consiste en tener por acreditada la relación afectiva. Son necesarios otros aspectos como la convivencia o el proyecto de vida en común de la pareja, y cierta permanencia en el tiempo...” (Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II,*

“E.D. s/Recurso de Casación”, 18/06/2015, causa N° 38194/2013, reg.168/2015, citada por Simaz, Alexis Leonel, op. cit., nota 4).

Por ello, opino que **no cualquier relación de pareja agrava el homicidio**, sino sólo aquellas que tienen una trascendencia tal, que permita advertir que, en la relación, existe o ha existido un proyecto común de convivencia, con cierta estabilidad en el tiempo.

Así, en este orden de ideas, considero correcta la postura más restrictiva referenciada, elaborada por Arocena y Cesano, y construida sobre la base de lo que la ley civil, define por uniones convivenciales (art. 509, CC).

Anotando esta última norma, Marisa H señala que “...*las características de singularidad, publicidad, notoriedad y permanencia son elementos que tienden a mostrar hacia el afuera, que no se trata de relaciones efímeras o pasajeras, sino uniones con cierta consolidación, que merecen ser reconocidas como tales para generar efectos jurídicos...*” (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, T. III, dirigida por Ricardo Lorenzetti, capítulo a cargo de Marisa H).

Así las cosas, desde esta perspectiva, considero que la prueba colectada, valorada en conjunto, amerita afirmar que **también se verifica en el caso con certeza, la existencia entre Rosa Ba y Alfredo A de una relación singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida en común**, tal como exigen estos últimos autores.

En otras palabras, no se trató en el caso de una relación circunstancial, ocasional o pasajera, motorizada sólo por el sexo a cambio de dinero –como pretendió exhibir el imputado- sino que, como apuntamos, se verificó la existencia de una **relación estable y consolidada entre ambos**.

Y las notas señaladas en los párrafos anteriores, se desprenden de las distintas probanzas valoradas las que, en primer término, dan cuenta cómo **Rosa Ba con A, durante un lapso aproximado de casi dos años** –desde, al menos, once meses de la denuncia en Montecristo, esto es mayo de 2013, hasta fines de enero de 2015- **convivieron en distintos domicilios, los que se pueden contabilizar en cuatro** –la morada en Córdoba, cerca del Cementerio San Vicente, propiedad del propio A; el domicilio en Malvinas Argentinas; el tiempo que estuvieron en la finca del padre de “Charly” Ga, y este último domicilio, en Montecristo, facilitada por el nombrado Ga, tal como da cuenta, por ejemplo, Sonia P, entre otros testigos.

En segundo lugar, también la prueba colectada permite afirmar que, **en dicho contexto de convivencia, el imputado iba a trabajar y retornaba a la noche**; sobre este punto, rescato, por ejemplo, lo expresado por Dayana Ga: “...L.: *en qué trabajaba este hombre?. M.: Albañil, creo, se venía a Córdoba a trabajar todos los días, como a las 5 AM y después volvía, mi mamá estaba en casa, no trabajaba, limpiaba...*” (fs.149/151); Daniel Ga, “*que Rosa siempre estaba en la casa, A salía a trabajar a las cinco de la mañana y volvía a la*

noche...”; o José Luis P, “...dijo que la verdad que a veces se iba a la mañana y volvía a la noche, pero no sé en qué trabajaba...”.

También se ha acreditado que **A, se quedaba en dicho domicilio los fines de semana**: Daniel Ga, por caso, relató “que los días sábados y domingos estaba en la casa, cuando se cruzaban pero no tenían trato”; José Luis P, “que tampoco vio que este hombre tuviera trato con otras personas, porque salía a la mañana y volvía a la noche y el fin de semana estaba ahí, pero en la casa...que Coco los fines de semana estaba ahí”; Víctor Hugo P, “los fines de semana cuando iba lo veía, estaba ahí”. Incluso –al decir de Priscilla Ga-, **salían juntos** Rosa con el imputado Alfredo A.

A su vez, se suman a los extremos señalados que, según lo constatado en la pericia interdisciplinaria, A se **encontraba con un fuerte compromiso afectivo positivo con la víctima**.

Ciertamente, dichos extremos, ponderados en conjunto, permiten advertir que se trató en el caso de una **relación singular, pública, notoria, estable y permanente**, tal como se anotara.

Y en relación al **proyecto de vida en común**, el propio testigo Daniel Ga, relató en la audiencia que *le había pedido a Rosa que tratara de conseguir otro lugar, así no había problemas, porque había escuchado por sus hijas que le tenía celos al dicente. Que Rosa le dijo que estaban buscando otro lugar y al final se quedaron siete meses*, lo cual da cuenta de la perspectiva de un **plan en común** de ambos, lo cual también surge, también, de la pericia interdisciplinaria,

psiquiátrica-psicológica, que detecta en A “...*la imposibilidad para cumplir sus propias expectativas respecto a los **proyectos de pareja**...*”(ver fs.213vta., con destacado en negrita propio), y se patentiza a su vez, a través de los distintos domicilios que fueron ocupando a lo largo de la relación.

a.3. Por lo expuesto entonces, considero que las circunstancias fácticas verificadas en la causa, al haber cometido A un homicidio en contra de una persona –Rosa Ba- con la cual mantenía una relación de pareja, satisfacen los requisitos típicos referenciados, por lo cual, es correcto aplicar al caso la señalada agravante contenida en el citado art.80 inc. 1º, CP.

b) Corresponde ahora examinar la **segunda agravante contenida en la acusación, esto es, el denominado “femicidio” del art. 80, inc. 11, CP**, que reprime a quien matare “*a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*”.

b.1. En el caso, **la agresión mortal de A para con la víctima Ba**, fue el emergente de un contexto de **violencia de género**, conforme he anticipado en la primera cuestión.

El denominado *femicidio* o *feminicidio*, de reciente incorporación a nuestra legislación nacional, es una forma agravada del homicidio que atiende a las circunstancias especiales en las que se produce la muerte de la mujer, derivadas de una relación asimétrica en la que el varón despliega una autoridad y sometimiento vulneradores de los derechos humanos de la mujer, que atenta contra su dignidad humana y constituye una manifestación de las relaciones de

poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, como se señala en los *considerandos* de la **Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**.

La expresión “**violencia de género**”, se convierte así en un elemento normativo del tipo –extrapenal-, cuyo significado ha de ser desentrañado acudiendo a la normativa nacional y supranacional que de ella se ocupa (Buompadre, Jorge Eduardo, op. cit., págs. 154 y ss.; Arocena, Gustavo A. – Cesano, José D., op. cit., págs. 82 y ss.).

En primer lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "**Convención de Belem do Pará**"-, aprobada por nuestro país por ley 24632, indica que “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*” (art. 1). En su artículo 2, aclara que, entre otras formas, “*se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual*”.

En similar sentido define la ley 26.485, de **Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**: “*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el*

ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4). El artículo 5 describe los distintos **tipos de la violencia**: “...1. Física: *La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.* 2. Psicológica: *La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.* 3. Sexual *Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.* 4. Económica y patrimonial: *La que se dirige a ocasionar un*

menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 26485 caracteriza las distintas modalidades de la violencia, enunciando en su inciso “a” a la “**violencia doméstica** contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

Esta tipificación llama, a su vez, en aplicación a la ley provincial 9.283, que regula y define esta la temática en cuestión, recientemente reformada por la Ley 10.400 (B.O.P. 25/11/2016).

En esta línea de razonamiento, nuestro máximo tribunal superior recientemente ha destacado que *“...la violencia a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belem Do Pará, art. 1). De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto a la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su persona proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia...Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural, porque su trasfondo son “las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”, por ello “la violencia contra la mujer es uno de los*

*mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (Declaración de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993). B. Violencia de género y violencia doméstica o familiar: La violencia de género también incluye la “violencia física, sexual y psicológica”, que “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2.a. de la Convención de Belem do Pará). Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (“porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, “basada en su género”), la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. En tal sentido, esta Sala ha señalado que en los hechos que denuncian “violencia doméstica y de género”, el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, destacamos que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización porque a diferencia de otros delitos, “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad...**No obstante lo señalado, la***

circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgo) presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, lo que nos lleva a abordar la diferencia entre la subsunción típica y la subsunción convencional. C. Subsunción típica y subsunción convencional. Para el debido proceso penal, es suficiente con que sea típico el hecho de violencia en contra de la víctima que integra una relación interpersonal en el amplio sentido de la violencia familiar o doméstica. La subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional, esto es, si ese caso de violencia doméstica sospechado de violencia de género, puede ser categorizado como tal...” (T.S.J., Sala Penal, “Trucco”, S. 140, 15/04/2016, con destacado en negrita propio).

b.2. Pues bien, conforme se ha dado por acreditado, y a la luz del marco legal y jurisprudencial precedentemente referenciado, es claro que en el vínculo entre A y Ba, en el cual ya se acreditó la existencia de una relación de pareja, se verificaban estas notas que caracterizan la mentada violencia de género.

Así, tal como fuera fijado al tratar la cuestión anterior, hubo actos demostrativos de la existencia de **violencia física y psicológica**.

En efecto, recordemos que ya la propia víctima había denunciado que A, *la había intimado a que volviera a su domicilio, bajo amenaza de dañar a sus hijas –degollarlas y violarlas-; luego, le retuvo el DNI de ella, y de su hija L, y el chip del celular.* Esta situación, relatada en su oportunidad por la misma víctima,

es congruente con lo percibido en distintas situaciones y momentos, por allegados a Rosa Ba.

En efecto, Sonia P, la acompañó a hacer la denuncia, y advirtió que ella *tenía miedo*; le refirió que discutían mucho con A, que le decía “*cosas feas, que un hombre puede decirle a una mujer, como sos inútil, no servís para nada, puta de mierda. Que esto lo supone ella, pero no lo escuchó. Que Rosa sólo le decían que discutían fuerte, por lo que supone que esas cosas les decía*”; Natalia P, también advirtió que A la quería matar a Rosa, que la *celaba* con Daniel; José Martín P, percibió que Rosa era muy *sumisa con A, que él manejaba todo, y la vio un día con el brazo todo moretoneado, y le refirió que A le había pegado, a raíz de que ella quería ver sus hijas en Montecristo y A no la dejaba*; Víctor P, sintió que Rosa *cambió desde que estaba con A, y la vio más preocupada*; Daniel Ga, afirmó que, a través de sus hijas, se enteró que *Rosa quería quedarse por miedo a que le pasara algo a ellos*; Luis Esteban Ga, sabía que *Rosa no iba a ningún lado, sin avisarle a A*; a lo que se suma, lo relatado por la propia Priscilla Ga, que ilustra, a mi juicio, con claridad el estado de violencia que vivía la víctima con el imputado, razón por la cual, creo necesario volver a transcribirlo en este momento: “...*Menor: sí un día vivía en Córdoba, y mi mamá nos vino a visitarnos y nos dijo que estaba bien, y este hombre la llamaba mucho, la molestaba mucho, pensaba que estaba con mi papá besándose, abrazándose, y mi mamá le decía que no, que mi papá no estaba...y la amenazó a ella, diciendo que tuviera mucho cuidado porque iba a matar a una de mis*

hermanas y que iba a dejar dos no más, o sea que iba a matar la más grande y la más chiquita y mi mamá se asustó y se quedó unos días en casa, y después le mandó mensajes, el que se arrepentía por lo que le decía, por eso mi mamá se fue para allá de vuelta, y después ellos vinieron a vivir a Malvinas, y una noche mi mamá nos llama diciendo que llorando, que no saliéramos a la calle, que nos cuidáramos, que cuando saliéramos del colegio, nos fijáramos bien, y nosotras les decíamos por que, qué pasa?. Y mi mamá decía ustedes cuidense, no se separen nunca, estén unidas, y después se escuchaba ruido y se cortó la llamada, y al otro día llamamos para ver qué pasó, y ella se hacía la que no nos había dicho nada, porque el hombre este estaba al lado , y después lo llamó mi papá y se cortó la llamada, y al otro día vino a casa y le preguntamos por qué nos cortó la llamada, y ella nos dijo que este hombre le quitó el celular...”
(fs.436/437).

En suma, las distintas circunstancias señaladas, desde el original relato contenido en la denuncia formulada ya por la víctima, aunado a lo constatado por distintas personas del entorno de Rosa Ba, a lo largo del tiempo en el cual convivió con el prevenido A, ciertamente **dan cuenta de una relación “asimétrica”, en la cual el encartado, ejercía distintos tipos de violencia en contra de la nombrada:** así, hemos visto que algunos testigos advirtieron agresiones físicas; otros, destacaron plurales situaciones demostrativas del dominio que, sobre la víctima, ostentaba el encartado: distintas clases de

amenazas; situaciones en las que la celaba; le impedía concurrir a determinados lugares, tal como surge de los elementos de prueba oportunamente valorados.

Y en este cuadro, no puede soslayarse que la mayoría de los restantes sucesos que motivan la presente resolución (y en relación a los cuales, también se arribó a la certeza sobre su existencia y la participación del imputado), dan cuenta, precisamente, de la **situación de violencia familiar y de género vivenciada por la anterior pareja del imputado Julia T, y sus hijos**, a raíz de las distintos hechos violentos que tuvieron como protagonista justamente al prevenido.

Todo ello, guarda a su vez congruencia, con los rasgos de carácter detectados en el imputado, a través de la pertinente pericia, que da cuenta de su tendencia a ejercer el control, y su agresividad: “...*Se infieren rasgos obsesivos de personalidad, el mismo opera con funcionamiento psíquico rígido, con ideas que le irrumpen y tendencias a ejercer control...El entrevistado opera a través de la descarga agresiva hacia afuera, en detrimento de la utilización del pensamiento...Se ha podido detectar que el Sr. A, de acuerdo a los antecedentes biográficos significativos, presenta un estilo de comportamiento compatible con descargas agresivas hacia afuera, escasa tolerancia a la frustración, recurriendo a canalizar la tensión a través de la descarga física...*” (fs.213vta.).

Por todo ello, entonces, considero que las circunstancias fácticas verificadas en la causa, al haber cometido Alfredo A un homicidio en contra de una mujer –Rosa Ba-, mediando una situación de violencia de género, satisfacen

los requisitos típicos referenciados, por lo cual, es correcto aplicar al caso la señalada agravante contenida en el citado art.80 inc. 11º, CP.

c) Finalmente, cabe señalar, en atención a que se trató de una concreta postulación defensiva, que, en el caso, no se verificaron circunstancias extraordinarias de atenuación, tal como se detalló al tratar la cuestión anterior.

Pero, como a su vez, previamente se había determinado que, en el presente suceso, existió una **situación de violencia de género**, ello ya tornaba inaplicable en la especie la posibilidad de disminuir el monto punitivo, aún cuando se verificasen las mentadas circunstancias extraordinarias de atenuación.

En efecto, el último párrafo del art. 80, de acuerdo a la reforma ya señalada, introducida por la Ley 26.791, establece “...cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. **Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima**”.

Explica Buompadre al respecto, lo siguiente “...En conclusión, y con independencia de los defectos técnicos apuntados, la atenuación de la pena no será de aplicación cuando la “mujer víctima” haya sido objeto de dos actos de violencia anterior por parte del agresor, en un contexto que puede o no ser de género, pero que han sido desplegados con anterioridad a su asesinato. Cuando la ley hace referencia a la mujer víctima, está aludiendo al sujeto pasivo del delito previsto en el inciso 1 del artículo 80, no a cualquier mujer, sino sólo a

aquélla que está o ha estado unida vincular o relacionamente con el agresor. Vale decir que la mujer víctima debe reunir la cualidad específica exigida normativamente (ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge) o mantener o haber mantenido con el autor de las violencias una relación de pareja, con o sin convivencia...” (Buompadre, Jorge E., op. cit., pág.151).

En relación a los hechos de violencia anterior, *“Arocena y Cesano se inclinan por la alternativa de que estos hechos de violencia anterior pueden o no ser configurativos de delito y por lo tanto no demanda el previo dictado de una sentencia penal condenatoria en relación con tales circunstancias. Creo que es la armonización más “elegante” en este maltrecho entuerto...” (Fígari, Ruben E., op. cit.).*

En el caso, tal como se anotara en los apartados precedentes, el homicidio cometido por el imputado Alfredo A, tuvo como víctima una mujer con la cual mantenía una relación de pareja, y en un contexto de violencia de género.

En efecto, a su vez, en dicho marco, es que **se han señalado la existencia de plurales actos de violencia contra la víctima:** así, tal como se ha detallado en el acápite anterior, fueron varios los episodios de violencia ejercidos por A en contra de la víctima Rosa Ba, razón por la cual, allí me remito.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.

ANDRES LUIS A DIJO: Que adhiere en un todo a las conclusiones a que arriba el Señor Vocal del Primer voto, expidiéndose en igual sentido. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL

ADRIANA TERESITA MANDELLI DIJO: Que adhiere en un todo a las conclusiones a que arriba el Señor Vocal del Primer voto, expidiéndose en igual sentido. Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR.

ROBERTO IGNACIO CORNEJO, DIJO: I. En función del modo en que concurren los distintos ilícitos atribuidos a Alfredo A, corresponde imponerle la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc.3° del CP, 550/551, CPP). Sobre la constitucionalidad de esta sanción para estos casos, ya se ha pronunciado nuestro máximo tribunal provincial (cfr. T.S.J., en pleno, “Rosas”, S. 162, 22/06/2010; “Gosteli”, S. 424, 20/12/2013).

Por otra parte, el carácter no divisible de esta sanción me exime de mayores consideraciones (art. 40, contrario sensu, CP). A más de ello, estimo conveniente recomendar al imputado, la continuidad del tratamiento especializado, con evaluación psicológica y psiquiátrica, a través del área pertinente del Servicio Penitenciario, con relación a la problemática violenta que ha revelado la naturaleza de los delitos cometidos (arts. 143 y ss., Ley 24.660; Leyes 8812 y 8879).

II. Corresponde disponer el decomiso del arma secuestrada, desde que fue el producto de un ilícito y utilizada para cometer otro (hechos segundo y tercero), en los términos del art. 23 del C. Penal.

III. A su vez, debe regularse los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Aníbal Zapata, por la defensa del imputado Alfredo A, en la suma de pesos equivalente a cuarenta jus, mientras que al Sr. Asesor Letrado, Dr. Esteban Rafael Ortiz, corresponde asignarle, por sus estipendios profesionales a raíz de su actuación como patrocinante del querellante particular Ana María Gutierrez, en la suma de pesos equivalente a cuarenta jus.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.

ANDRES LUIS A DIJO: Que adhiere en un todo a las conclusiones a que arriba el Señor Vocal del Primer voto, expidiéndose en igual sentido. Así voto

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL

ADRIANA TERESITA MANDELLI DIJO: El principio de la decisión por la mayoría, conforme al cual corresponde a los Jueces emitir sus votos sobre cada una de las cuestiones planteadas, cualquiera que fuere el sentido de sus votos anteriores (C.P.P., art. 406, 2do. párrafo, última parte, C.P.), me obliga a adherir a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal del primer voto, al tratar esta cuestión, prescindiendo de mi conclusión de que A obró con su capacidad de dirección disminuía, y al contrario, debo aceptar que la tuvo en forma plena y absoluta. Así voto.

Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO:** 1) Declara a Alfredo A, ya filiado, autor responsable de los delitos de Lesiones Leves –primero hecho- (art. 45 y 89 del CP), Encubrimiento –segundo hecho- (arts. 45 y 277 inc. 1 “c” CP), Tenencia de Arma de Guerra –tercer hecho- (arts. 45 y 189 bis 5to. Párrafo

y art. 5 dto. Ley 395/75), Lesiones Leves –Cuarto Hecho- (art.s 45 y 89 CP), Lesiones Leves -quinto hecho- (art. 89 CP), Daño y Coacción –sexto hecho- (arts. 45, 183 y 149bis segundo párrafo CP), Violación de Domicilio, Coacción y Desobediencia a la Autoridad –hecho séptimo- (arts. 150, 149bis segundo párrafo y 239 CP), Abuso de Armas –octavo hecho- (arts.- 45 y 104), Violación de Domicilio, Amenazas y Lesiones Leves –noveno hecho- (arts. 150, 149bis primer supuesto y 89 CP), Violación de Domicilio, Amenazas y Lesiones Leves – décimo hecho- (arts. 150, 149bis primer supuesto y 89 CP), Amenazas Calificadas, desobediencia a la autoridad, lesiones Leves Calificadas y Daño – undécimo hecho- (arts. 45, 149bis segundo supuesto, 239, 92 en función del 89 y 183 CP), Resistencia a la autoridad –hecho doce- (art. 237 CP), Amenazas Reiteradas –hecho trece- (arts. 45, 149 bis primer párrafo y 55 CP) y por unanimidad autor Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género y agresión –Hecho nominado Catorce- (arts. 45, 80 inc. 1º y 11º y 104 último párrafo), en concurso Real (art. 55 del CP), e imponerle la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 9, 12, 40, 41 del C.P.; arts. 550 y 551 del C.P.P.). 2) Ordenar el decomiso del arma secuestrada en autos en los términos del art. 23 del C. Penal. 3) Regular los honorarios profesionales del defensor del imputado A, Sr. Asesor Letrado, Dr. Aníbal Zapata, en la suma de cuarenta jus los que serán abonados en favor del Estado por el beneficiario del servicio y del patrocinante de la querellante Ana María Gutierrez, Sr. Asesor Letrado, Dr. Esteban Rafael Ortiz en la suma de cuarenta jus, que serán abonados

en favor del Estado por el beneficiario. **PROTOCOLICесе Y HAGASE
SABER.-**